

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

E



**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**NÚMERO: 31/2019**

ENERO/18/2019

15:06 (HORAS)

**SOLICITANTE: CAROLINA GONZÁLEZ NAVA Y OTROS,  
SOLICITAN QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA SU FACULTAD  
DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN  
22/2019 (NO FALLADO) DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 05  
DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO  
909/2018 POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
(SOBRESEE)**

**FACULTAD DE ATRACCIÓN SOLICITADA POR PARTE NO  
LEGITIMADA**



MINISTRO PONENTE: \_\_\_\_\_ PUERTA \_\_\_\_\_ EXT. \_\_\_\_\_

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: \_\_\_\_\_

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN CUADERNO  
AUXILIAR

ADMINISTRATIVA

# RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
002698	31/2019	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE MATERIA: ADMINISTRATIVA	<p>SOLICITANTE: CAROLINA GONZÁLEZ NAVA (QUEJOSA)</p> <p>SOLICITANTE: MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ NAVA (QUEJOSA)</p> <p>SOLICITANTE: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ NAVA (QUEJOSO)</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN</p> <p>ÓRGANO JURISDICCIONAL: JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>OFICIO: ESCRITO DE 17/01/2019</p>	18/01/2019	<p>CUADERNOS: RECIBIDO DE UN ENVIADO EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE CAROLINA GONZÁLEZ NAVA EN 27 FOJAS CON UN ANEXO EN COPIA SIMPLE EN 3 FOJAS</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES</p> <p>ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA PROTEGER LA VULNERACIÓN AL ESTADO CONSTITUCIONAL EN LA APLICACIÓN ILEGAL DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE LA QUEJOSA; Y, LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DIRIGIDO A DICHA AUTORIDAD, DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO</p> <p>JUZGADO DE DISTRITO: J.A. 909/2018, TRIBUNAL COLEGIADO: A.R. 22/2019</p>	<p>SEGUNDA SALA</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <p>NUEVA LEY DE AMPARO (03/08/2018)</p> <p>N.E.U.N. 23369825</p> <p>FACULTAD DE ATRACCIÓN SOLICITADA POR PARTE NO LEGITIMADA</p>



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00094801

Expediente: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

ELABORÓ: MIRIAM AVILA SALCEDO

RECIBÍ 1 ASUNTO \_\_\_\_\_

REVISÓ TEMA: \_\_\_\_\_

S.E.F.A. 31/7019

TIPO DE DOCUMENTO	FOJA(S)	FECHA DE REVISIÓN	COINCIDENCIA
CARATULA	0	21/12/19	pepe
BOLETA DE CONTROL	1	✓	✓
ESCRITO S.E.F.A.	2-28	✓	✓
Recop S de	30	✓	✓
4812 y 4813 AVCC Acdo Const d.	31-102	✓	✓
Ofs	103	22/Feb/19	pepe
E-238/2019 E-239/2019	104-105	✓	✓
Contar Archivo	107	26/19/19	pepe

TARJETA DE CONTROL DE EXP. ELECTRONICO DE LA 2ª SALA

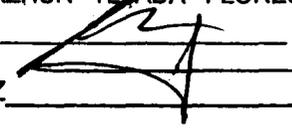


OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA  
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE (PROVISIONAL) F.A.

FECHA 18/01/19. FOLIO 002698.

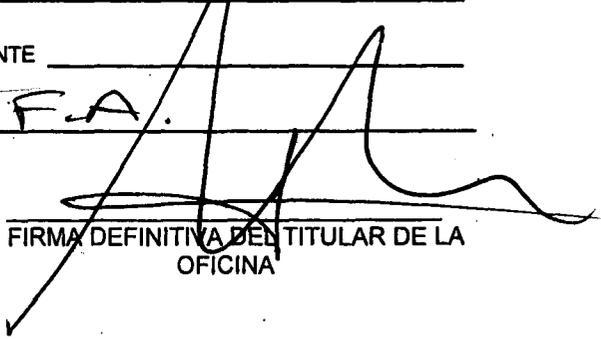
FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. BRENDA M. PALMA MARTÍNEZ, LIC. ROMÁN MARÍN ENRÍQUEZ, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTÍNEZ O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA - LIC. RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ 

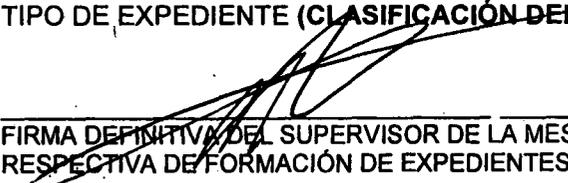
TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE Miriam Ávila

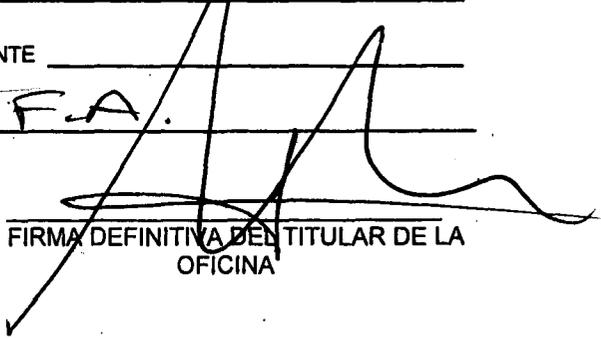
PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA, RICARDO ALEJANDRO RAMÍREZ PADILLA Y VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 3119.  
ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA Ninguno

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE 

TIPO DE EXPEDIENTE (CLASIFICACIÓN DEFINITIVA) F.A.

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES 

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA 

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

CLAVES

TE DE  
NACION  
ALA  
ACUERDO

SECRET

CUPRE  
SECRETARIA G.

3-06

2

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Presente

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.  
Juicio de amparo indirecto 909/2018<sup>1</sup>  
Recurso de Revisión 22/2019

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tabaqueros número 43, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, C.P.10900; autorizando a Martha Patricia y/o a Julio César, ambos de apellidos González Nava, para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal y/o revisar el expediente; ante este Alto Tribunal del país, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa viene ante su Señoría a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción del Recurso de Revisión 22/2019, por las consideraciones siguientes:
2. El caso concreto se ha desarrollado bajo un contexto de poder político que se ha conjugado. Por una parte, con una doctrina de superioridad. Flagrantes prácticas sistemáticas caracterizadas por la injusticia, odio manifiesto y desprecio de la persona humana. Fuera de todo razonamiento científico el Estado Mexicano le confiere a una figura política privilegios y/o a particulares por tener nexos políticos. Personajes que en su respectivo rol, realizan actos idóneos de carácter subjetivo y objetivo (elementos convencionales del crimen de genocidio), tendientes a someter intencionalmente a la quejosa y a mi familia a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción física, total. En vía de ejemplo, en cualquier momento existe riesgo alto de que se derrumbe la vivienda que habita la suscrita y mi familia, o bien, la certeza de que seremos, flagrante y sistemáticamente, torturados, se nos arrebató la libertad arbitrariamente o en el mejor del caso nos arrebataron la vida sin antes ser encarcelado. Más, no sin antes, de nueva vez, ser torturado. Hechos que se pueden comprobar en los juicios de amparo y sus anexos: 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, **651/2017**, 74/2018, 260/2018 y 909/2018. Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 y 909/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Aclarando que el juicio 909/2018 fue substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.
3. Esto es, la perennización de un Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución en semejanza al método de la tortura de la *gota de agua*. El continuo ataque flagrante y sistemático ha derivado en lesión grave a la integridad física, mental y moral.
4. En esta tesitura. "Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,":
5. El Estado Mexicano somete intencionalmente al caso concreto a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física total. Ha perpetrado con la intención de destruir a los quejosos, lesión grave a la integridad física, mental y moral.

<sup>1</sup>Substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Recurso de Revisión que recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en ésta Ciudad con número de expediente 22/2019.

SECRET

SECRET

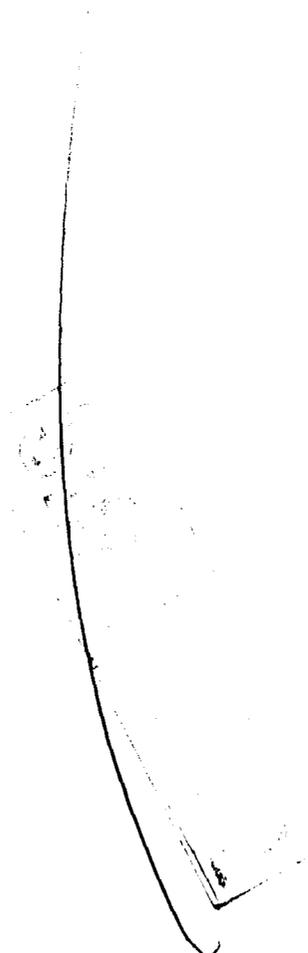
6. En esa tesitura, El caso concreto comenzó con la averiguación previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01, indagatoria que tiene relación con figuras políticas y particulares que habitan en la localidad denomina Pueblo de San Nicolás Totolapan, en la **Alcaldía de la Magdalena Contreras**, tales como la Concejala en la misma demarcación **Diana Álvaro Gallegos**, (ex colaboradora de José Fernando Mercado Guaida) sobrina de **Mario Gallegos Camacho** presidente del comité del PRI por el XXXIII distrito, en la Magdalena Contreras. Figuras políticas con importantes nexos políticos en el Estado Mexicano. Asimismo, la servidora pública **Nora Adriana Nava Palomares** (prima de los habitantes del Andador Tabaqueros), adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene nexos con el otrora ex Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras **Héctor Guijosa Mora**, en conjunto con sus familiares, abogados de profesión (juicio de amparo indirecto 627/2017) Leopoldo Guijosa Salas, Javier Guijosa Rubio (policía en activo) y José Máximo Pérez Romero (ex candidato a la Alcaldía en la Magdalena Contreras, periodo 2018-2021. Abogados de los habitantes del Andador Tabaqueros, hecho notorio en los Anexos de los juicios de amparo 288/2017, 651/2017 y 627/2017). Personajes que en su respectivo rol son familiares y/o amigos de los habitantes del Andador Tabaqueros, andador propiedad del dominio público, cerrado por una puerta y una edificación arriba de ésta. Edificación que ha sido el pretexto para que el Estado Mexicano tenga por instauradas innumerables investigaciones criminales en contra de la parte quejosa, imponiendo figuras procesales validadas por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito y convalidadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal en esta Ciudad de México como legales: tortura, libre tipificación de delitos, fabricación de delitos. Imputación con métodos de tortura que cualquier Tribunal o Juez imparcial repudiaría (juicio de amparo indirecto 288/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018).

Más, la problemática en el caso concreto no surge por la prohibición de libre paso a esta vía pública, denominada Andador Tabaqueros que hacen de ella sus habitantes quienes se ostentan como dueños de ésta vía pública (juicio de amparo indirecto 288/2017, 627/2017, 545/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018). El origen. La reconversión de tracto sucesivo de un otrora paso peatonal a paso vehicular, que no cumple con ninguna norma en materia de construcción, permisos y/o licencia para el uso que se le está dando, más en aquiescencia del Estado Mexicano, les permite a los habitantes de este Andador, día con día, de forma intencional, circular con automóviles por este paso vehicular que tiene cabida en este otrora paso peatonal, circulación que hace presión sobre la estructura de la vivienda, habitada por los quejosos, (Ampliaciones de Dictamen emitidos por Perito Oficial Julio Eduardo Cabrera Godínez, juicio de amparo 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018). Llegando a los extremos que personal adscrito a la Alcaldía en la Magdalena Contreras y éstos multitudinarios habitantes (María Dolores Espinoza Bassoco, Marcos Nava Gallegos, entre otros), golpean con marros y cinceles los muros de ésta vivienda (juicio de amparo indirecto y Anexos I a V 651/2017).

8. En relación al párrafo anterior, el seis de mayo de dos mil catorce, la suscrita, dirigió escrito al ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, denunciando obstrucción de acceso a la justicia, en respuesta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el mando del ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza**: el veintitrés de mayo de dos mil catorce: Julio Cesar y Carolina, ambos de apellidos González Nava fuimos sometidos a tortura (método de castigo que ha sido perennizado en el caso concreto) por cinco servidores públicos: ex Fiscal **Rubén Martín Olvera y Aguilar**, **Sergio Aurelio Salazar Díaz** Responsable de Agencia en complicidad con **Rubén E. Páez Salmerón** Oficial Secretario, del Representante de la Dirección Jurídica y de Gobierno **Héctor Cantero Iglesias** y el Representante de la **Coordinación de Seguridad Pública** y Prevención del Delito de la antes Delegación ahora Alcaldía en la Magdalena Contreras, bajo el mando de la ex delegada **Leticia Quezada Contreras y Héctor Guijosa Mora**, por espacio de una hora y media.

9. Es importante mencionar que el considerando séptimo (estudio de la Averiguación previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01, Anexo V) de la sentencia del juicio de amparo 651/2017, clarifica como se preparó este crimen de genocidio. Esto es, los probables responsables habitantes del Andador Tabaqueros el veintisiete de noviembre de dos mil trece, presentaron por escrito su declaración ministerial asistidos por su abogado José Máximo Pérez Romero, a grosso modo declaran que

AA C  
DE I



4

el paso vehicular que tiene cabida en Andador Tabaquero, es una vía pública, que existen planos propiedad de la Delegación que lo corroboran. Que al pasar con sus vehículos, estos producen vibraciones en la vivienda que habitan los quejosos (Anexo V del juicio de amparo **651/2017**), comparables a un temblor (considerando **SÉPTIMO, inciso j, fojas 160 a 236, Anexo V**)...Posteriormente, la oficina de información pública del órgano político administrativo en la Delegación Magdalena Contreras ahora Alcaldía, declaró que no existe permiso y/o licencia para la reconversión del otrora andador peatonal a paso vehicular, asimismo que no existe permiso y/o licencia para la colocación de una puerta y una casa (edificación) arriba de ésta, que en conjunto cierran el libre paso a esta vía pública (considerando **SÉPTIMO, inciso, z, de la sentencia, fojas 441 a 442, Anexo V**)

10. Por consiguiente, figuras políticas y/o servidores públicos, abogados con nexos políticos y particulares con nexos políticos (habitantes del Andador Tabaqueros y familiares de éstos) con aquiescencia del Estado Mexicano intencionalmente en odio manifiesto reconvirtieron un paso peatonal a un paso vehicular, reconversión de tracto sucesivo que no cumple con ninguna norma en materia de construcción con la finalidad de derrumbar día con día la vivienda que habitamos los quejosos. Jactándose de su intención, con beneplácito del Estado Mexicano. Empleando a las Instituciones conformada por servidores públicos que han castigado con saña a los quejosos por haber acudido a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a denunciar (Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01) que ésta vivienda que habitamos la están derrumbando, asimismo, allanamiento de morada, disparos de arma de fuego, que uno de los habitantes de éste andador **Alfredo Nava Gallegos**, llevó a cabo la conducta de **homicidio en grado de tentativa** en contra del quejoso **Julio Cesar González Nava**, por haber denunciado al Programa televisivo denominado: **"A QUIÉN CORRESPONDA"**, el caso concreto.

11. Los actos de ejecución tendentes a la consumación del ilícito en lo tocante a las conductas de carácter subjetivo y objetivo del ilícito de destrucción de ésta vivienda (juicio de amparo 651/2017) inevitablemente es "empoderar" a los habitantes del Andador Tabaqueros (estos habitantes suman aproximadamente cuarenta personas distribuidos en seis lotes de aproximadamente cien metros cuadrados cada uno), al derrumbarse ésta vivienda y/o consumarse el delito de genocidio, total. Se consumará el despojo (a favor de los habitantes del Andador Tabaqueros) del terreno en el que está edificada ésta vivienda (que habitan los quejosos) de aproximadamente setecientos cincuenta metros cuadrados. Hecho notorio en los juicios de amparo: 627/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2)

12. Más adelante, en octubre de dos mil quince el Gobierno de la Ciudad de México simuló orden de recuperación de la vía pública Andador Tabaqueros. Generando está simulación más odio a las figuras políticas y/o servidores públicos y habitantes del Andador Tabaqueros. Al mismo tiempo, fabricaron imputaciones en libre tipificación de delitos. Para aplicar métodos de tortura, vejaciones, humillaciones, malos tratos en "audiencias" e interrogatorio (juicio de amparo 627/2017), métodos aplicados en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Inexplicablemente el Gobierno de la Ciudad de México, llevó a cabo **juicio de nulidad V-76315/15 del procedimiento administrativo de la recuperación del bien del dominio público Andador Tabaqueros**, participando los habitantes del Andador Tabaqueros, y ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**, quien destruyó todo ordenamiento jurídico, haciéndose partícipe del crimen de genocidio que acontece. Cabe aclarar, la quejosa y mi familia no tuvo acceso a éste juicio, siendo de su pleno conocimiento el **nueve de enero de 2018**, negándose llanamente el Magistrado Rubén Minutti Zanata a dar copias certificadas de este juicio, protegiendo a los abogados y a la parte actora (tercer interesado, juicio de amparo 651/2017). Éste Magistrado, en misma fecha, en clara violencia y discriminación hacia la quejosa y acompañante (Martha Patricia González Nava), manifestó verbalmente: *"...yo no los puedo asesorar, no soy su abogado... No se les puede dar copias certificadas... No son parte del juicio, que me las pida un Juez... agregando, en tono de advertencia, feliz año..."*

13. Simulación que no era necesaria, en este Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más está "molestia" fue el pretexto para acrecentar el odio de las figuras políticas, habitantes del

SECRET

PRE  
SECRETARY

SECRET

8

Andador Tabaqueros y/o servidores públicos hacia la quejosa y mi familia. Juicio de nulidad **V-76315/15**, substanciado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Tan no era necesaria esta simulación que conforma una de las probanzas idóneas del crimen de genocidio.

14. La práctica de apartheid ha sido perennizada en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito con la importante participación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito actuando en Pleno, que en cada momento ponen en riesgo la vida de los quejosos que sólo cuenta en el Estado Mexicano con el recurso de autosalvaguarda. Los juicios de amparo (*supra* párrafo 2) que han sido substanciados en éste Juzgado y los consecuentes recursos que ha decidido éste tribunal colegiado. Conforman hechos notorios del crimen de genocidio que acontece.

15. Ejemplificando. La supuesta orden de recuperación del Andador Tabaqueros y el consecuente juicio de nulidad V-76315/15 acrecentó la cacería en contra de los quejosos con la relevante **complicidad** de figuras políticas, tales como, el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida**, la ahora Concejal en la Alcaldía en la Magdalena Contreras **Diana Álvaro Gallegos** (familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros y ex colaboradora del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida), el ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, y de los ex Procuradores Edmundo Garrido Osorio, **Rodolfo Fernando Ríos Garza**<sup>2</sup>: la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en este pretexto y bajo la institución procesal de libre tipificación de delitos, fabricación de delitos, en evidente violación procesal, instauraron innumerables investigaciones y/o carpetas de investigación en abolición de todo ordenamiento jurídico (juicio de amparo indirecto 349/2018, 627/2017, 651/2017, 74/2018 y 260/2018), con el pretexto de estas investigaciones, sometieron a tortura en interrogatorio a la parte quejosa, para posteriormente ejercer acción penal con la quejosa Martha Patricia González Nava, ante un Tribunal de delitos oficiosos imputando daños a la edificación que está asentada en la vía pública Andador Tabaqueros (juicio de amparo 627/2017 y 74/2018). Convirtiendo al Tribunal en un espectáculo lacerante a los preceptos Constitucionales. Las Figuras políticas (entre otras) y/o servidores públicos han provocado intencionalmente lesión grave a la integridad física, psicológica y moral en sometimiento intencional a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción, total, conductas que conjugan el elemento de intencionalidad y los actos de ejecución que hacen del caso un crimen de genocidio.

16. Dado que las advertencias, en el caso concreto tienen la intención de sembrar terror: el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida y a ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos, que cabe traer a colación es habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en la Alcaldía la Magdalena Contreras. Esto es, la distancia de la vivienda de la ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos con el Andador Tabaqueros es de aproximadamente seis cuadras. Prosiguiendo. Ambas figuras políticas (Concejal y ex Delegado) en la campaña electoral 2015-2018, advirtieron a los quejosos que nos iba "a cargar la chingada" mediante terceros (*supra* párrafo 19) y por los habitantes del Andador Tabaqueros, advertencias que se materializó el cuatro de diciembre de dos mil quince, y en subsecuentes fechas por policía de investigación, servidores públicos del ahora órgano de gobierno de la Alcaldía en Magdalena Contreras, acudieron al domicilio de los quejosos a dejar un citatorio, advirtiendo: "si no acuden habrá problemas", mediante terceros, la parte quejosa se dio por enterada que el nueve de diciembre de dos mil quince en esta "cita"<sup>3</sup> policía de investigación nos privaría de la libertad, hecho notorio en el Anexo I del juicio de amparo 627/2017.

17. Las advertencias de pérdida de la vida (ataques verbales) de los habitantes del Andador Tabaqueros e intimidación de policía de investigación, fabricación de delitos y libre

<sup>2</sup>Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-como-asesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis asesores de Luis María Aguilar Morales, Presidente del Máximo Tribunal del país.

<sup>3</sup> Que estaba prevista en instalaciones del Órgano Político Administrativo en la ahora Alcaldía la Magdalena Contreras del Gobierno de la Ciudad de México.

SIMTEXTO

SECRET  
1954

tipificación de delitos emitidos por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México mediante informes justificados en el juicio de amparo 627/2017 se conjugo con el juicio de nulidad V-76315/15 (copias simples), escrito de seis de septiembre de dos mil diecisiete dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue remitido al Secretario de Gobernación, la participación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México derivaron en la solicitud de amparo con número de expediente 74/2018. Resaltando como autoridad responsable el Secretario de Gobernación (artículo 4 del Pacto de San José). Más en clara denegación de justicia y violación procesal, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito dejó correr el crimen de genocidio con total **anuencia** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actuando en Pleno. Antecedentes fácticos que prueban el crimen de genocidio actualizado mediante la pereñización del estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales no derogables. La figura procesal de impunidad es correlativa a las figuras políticas como cómplices de este **crimen de genocidio**: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, ex jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza** (asesor del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Luis María Aguilar Morales**), a los ex Jefes delegacionales **José Fernando Mercado Guaida**, **Leticia Quezada Contreras** y **Héctor Guijosa Mora**, así mismo, la importante participación y enlace con estas figuras políticas lo encontramos en la ahora **Concejal Diana Álvaro Gallegos**, **Mario Gallegos Camacho** y **Mario Gallegos Contreras** (ambas figuras pertenecientes al comité del PRI por el XXXIII distrito en la Alcaldía la Magdalena Contreras) **Estas tres figuras políticas son familiares de los multicitados habitantes del Andador Tabaqueros**, siendo relevante su estrecha amistad con el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida** que a su vez se enlaza con el ex Delegado en la Magdalena Contreras **Héctor Guijosa Mora** (con la participación de sus familiares **Leopoldo Guijosa Salas** y **Javier Guijosa Rubio** (policía en activo) abogados de los habitantes del Andador Tabaqueros, Anexo I del juicio de amparo 627/2017, fojas 205 y 227), y la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **Claudia Sheinbaum Pardo**.

18. Las probanzas del crimen de genocidio son hechos notorios (información pública), confirmadas por fotografías, noticias oficiales o datos situados en redes informáticas y/o páginas en la red social (Facebook, twitter), nexos políticos que dan luz de manera objetiva el por qué, existe la vulneración a las garantías judiciales y protección judicial. Violaciones procesales plasmadas en los expedientes y anexos de los juicios de amparo indirecto 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2). Cabe decir. Los anexos de estos juicios contienen testimoniales y probanzas de tortura, vejaciones, humillaciones, discriminación, violencia, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, advertencias, vejaciones públicas, amenazas de pérdida de la libertad, advertencias de pérdida de la vida, plasmadas en escritos/denuncias dirigidas a los torturadores e informe médico emitido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía. Expedientes con innumerables violaciones procesales, que atienden a una aparente formalidad más no a la justiciabilidad. Hechos exentos a un medio de control de la constitucionalidad imparcial e independiente.

19. Antecedentes fácticos que prueban el crimen de genocidio actualizado mediante la pereñización del estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales no derogables. Que incluye a figuras políticas como cómplices de este crimen de genocidio al **ex jefe de Gobierno de la Ciudad de México Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, al **ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza** (asesor del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Luis María Aguilar Morales**), a los **ex Jefes delegacionales José Fernando Mercado Guaida**, **Leticia Quezada Contreras**, **Héctor Guijosa Mora**. Así mismo, la importante participación y enlace con estas figuras políticas lo encontramos en la ahora **Concejal Diana Álvaro Gallegos** (amiga de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier), **Mario Gallegos Camacho** y **Mario Gallegos Contreras** (comité del PRI en la Alcaldía en la Magdalena Contreras) **familiares de los multicitados habitantes del Andador Tabaqueros** y su estrecha amistad con **José Fernando Mercado Guaida** que a su vez se enlaza con el **ex Delegado Héctor Guijosa Mora**, y la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **Claudia Sheinbaum Pardo**.

20. Es importante traer a colación, el dos de mayo de dos mil catorce, en las oficinas del otrora Diputado José Fernando Mercado Guaida: **Mario Gallegos Contreras**,

1000

1000

en ataque verbal a la suscrita: somos **"Gallegos"** ..., "les va cargar la chingada..., advirtiendo con importantes figuras políticas... -Presidente de la República, -párrafo 25-. Tal como ahora lo advierte **su familiar** (Mario Gallegos Contreras tiene parentesco consanguíneo con la tercera interesada en el juicio de amparo 627/2017, Rosa Gallegos Caballero) **Diego Arturo Lara Nava** empleado federal de la Empresa Nacional Comisión Federal de Electricidad (CFE)<sup>4</sup>. Que cabe traer a colación, con aquiescencia de esta empresa pública, modificó el sistema de consumo de energía básico de la vivienda de los quejosos a **Alto Consumo** para privarnos de energía eléctrica. Empleado federal que es habitante del Andador Tabaqueros y tercer interesado<sup>5</sup> en el juicio de amparo indirecto 1118/2016 y 288/2017.

21. El **juicio de nulidad V-76315/15** y juicios de amparo indirecto 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2) conforman probanzas idóneas del crimen de genocidio. Así mismo, evidencia a las figuras políticas y/o servidores públicos del Estado Mexicano el cómo pisotean la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juicios que proclaman la figura procesal de impunidad en el Estado Mexicano, ya que los habitantes del "Pueblo" de San Nicolás Totolapan son impunes pues cuentan con nexos políticos y/o **"conecte"**. Asimismo, azuzan a sus "amigos" del "pueblo" para que linchen a los quejosos y/ o bien, les sirvan como "denunciantes y/o testigos", pues en libre tipificación de delitos, fabrican acusaciones. Hecho notorio en los juicios de amparo indirecto 349/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 (*supra* párrafo 2)

22. Cabe decir, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante notificación de vista de cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto 651/2017, el Juzgado de Distrito, entregó copia del proveído y cuatro hojas a la quejosa Martha Patricia González Nava, suscritas por la Agente del Ministerio Público. Es de resaltar el **reverso de la segunda hoja** en la que calza la firma de policía de investigación, el cual acudió armado en busca de los quejosos, siendo probanza y ejemplo, pues son alguno de los método sistemáticos que han utilizado para sembrar terror, advirtiendo que están fabricando delitos en libre tipificación de delitos, como se puede leer, los "testigos" le declaran a policía "...**QUE NO DESEABAN DAR SUS DATOS PARA NO METERSE EN PROBLEMAS CON LAS HERMANAS NAVA YA QUE SON MUY ESPECIALES Y REFIEREN SER INFLUYENTES EN LA DELEGACIÓN...**" ello es, policía de investigación acude a nuestro domicilio en busca de "denunciante y/o testigos" para fabricar libre tipificación de delitos, hechos que han acontecido desde el año de dos mil catorce a la fecha.

23. Es hecho notorio que importantes figuras políticas se han visto **empoderadas** en la ahora Alcaldía en la Magdalena Contreras, mismas que han desarrollado importantes nexos políticos. Invocando la fuente: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/contreras-y-sus-bajos-perfiles/>. Menciona: "Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa"

24. Es indispensable mostrar en fotografías la relación de las figuras políticas pertenecientes al Estado Mexicano, que la parte quejosa considera es una salvaguarda a la figura procesal de la impunidad con la que se ostenta la **Concejal en la Alcaldía en Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos** y sus familiares habitantes del Andador Tabaqueros, entre otras importantes figuras políticas. Más, viene a colación, porque representa la existencia de aquiescencia del Estado

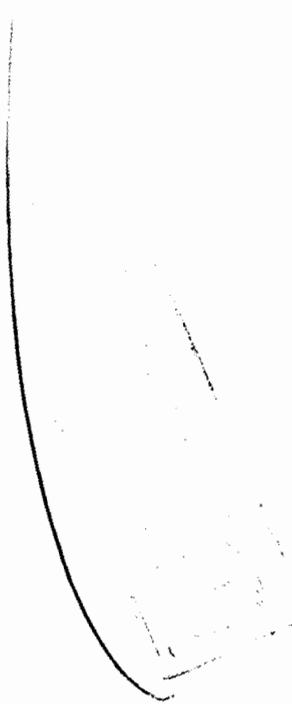
<sup>4</sup> Escritos de la Comisión Federal de Electricidad derivados de la aquiescencia de esta Empresa pública, en relación a la suspensión de derechos fundamentales inderogables: derecho a una vivienda digna, pues el empleado federal Diego Arturo Lara Nava (habitante del Andador Tabaqueros), aparte de estar ocasionando daños de tracto sucesivo a la casa habitación de los quejosos, pretende privarnos de energía eléctrica. Hoja 9 del escrito de ampliación de demanda del ocho de octubre de dos mil dieciocho, y probanza pública que fue admitida por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo citado al rubro.

<sup>5</sup> Probable responsable Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01

<sup>6</sup> **Afirmación del Agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán al referirse a los habitantes del Andador Tabaqueros, fojas 549 a 551 del Anexo I y V, juicio de amparo 288/2017 y 651/2017, respectivamente.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
OFICINA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Página 6



SECRET  
EXCLUDED FROM  
AUTOMATIC  
DOWNGRADING AND  
DECLASSIFICATION



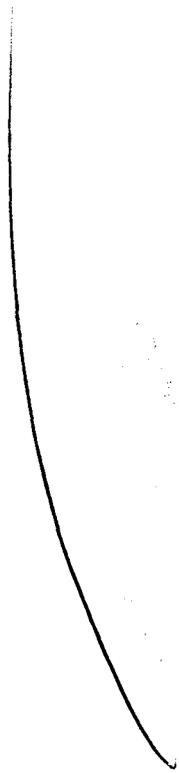
Mexicano en este crimen de genocidio y complicidad de la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el juicio de amparo 909/2018, substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Página 7  
Página 8

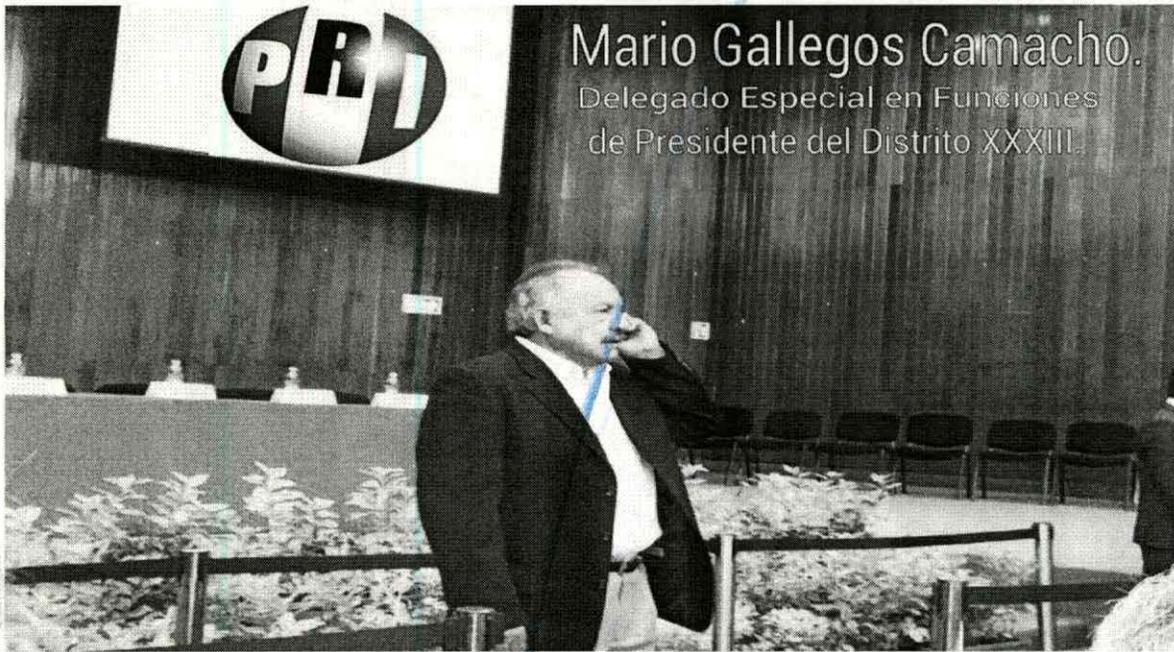
25. Probanza idónea, conformada por una serie de fotografías (obtenidas de fuentes públicas: twitter y Facebook). El enlace principal con estas figuras políticas y particulares lo tenemos con la relevante complicidad de la **Concejal Diana Álvaro Gallegos** (de izquierda a derecha, figura 1) quien tiene parentesco por consanguineidad con Diego **Arturo Lara Nava** y los demás habitantes del Andador Tabaqueros (entre los que se encuentran Rosa **Gallegos** Caballero, Alfredo Nava **Gallegos**, Lucrecia Nava **Gallegos**, Marcos Nava **Gallegos**, José Luis Nava **Gallegos**, María de la Luz Camacho Martínez, entre otros). Figura política denunciada en escritos del seis de septiembre de dos mil diecisiete y trece de marzo de dos mil dieciocho dirigidos al ahora ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto (figura 2).

26. La relación y complicidad de las figuras políticas que a continuación se presentan son prueba idónea de este estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales inderogables con la intención de cometer genocidio, total, en contra de la parte quejosa es abrumadora. La autoridad responsable ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, tiene pleno conocimiento de los hechos que se le reclaman en el juicio de amparo 909/2018 (*supra* párrafo 2). Asimismo, esta importante



fotografía demuestra la figura procesal de impunidad con la que se conduce la ahora **Concejal Diana Álvaro Gallegos** que tiene parentesco por consanguinidad con Rosa Gallegos Caballero habitante del Andador Tabaqueros y tercera interesada en juicio de amparo 627/2017, 1118/2016 y 288/2017 (*supra* párrafo 2). Los nexos políticos de la Concejal con la figura 2: ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Las fotografías son hechos notorios de los nexos políticos en relación a las afirmaciones del apellido "**Gallegos**" (párrafo 16 y 19 de éste escrito). Esto es, **Mario Gallegos Camacho y Mario Gallegos Contreras**, padre e hijo (ambos, habitantes del Pueblo de San Nicolás Totolapan) uno es presidente del distrito XXXIII, pertenecientes al partido revolucionario institucional (PRI) en la demarcación Territorial Magdalena Contreras y otro colaborador:



28. Fotografías que son hechos notorios de la importancia de los nexos políticos que se han conjugado con la advertencia de que son "**Gallegos**", en éste crimen de genocidio: Mario Gallegos Camacho es presidente del partido político "PRI" por el Distrito XXXIII.



29. La segunda fotografía de izquierda a derecha, presidente del partido revolucionario institucional "PRI" por el XXXIII distrito Mario Gallegos Camacho (pariente por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros); la segunda figura política, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y Jackeline Álvaro Gallegos (figura 3, pariente por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros y hermana de la Concejal Diana Álvaro Gallegos).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL  
JURADO

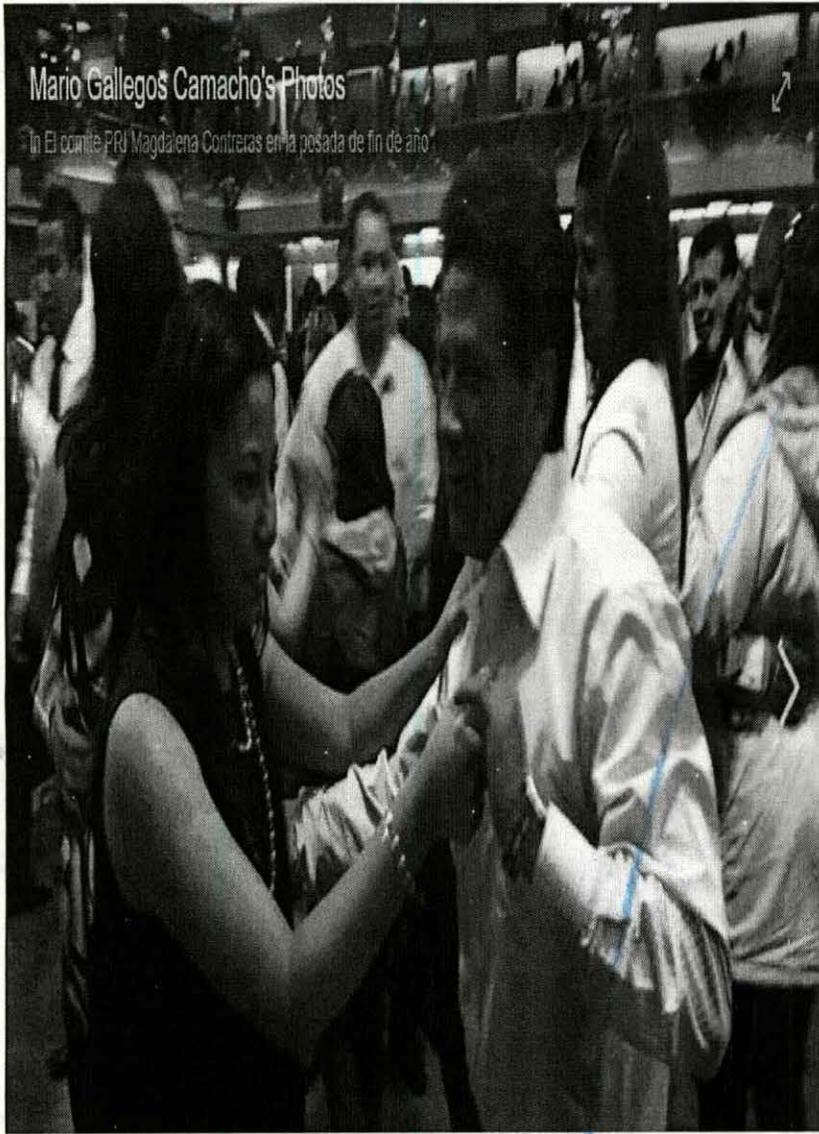
**SIM TEXTO**

REP

OK TAK

120

10



Mario Gallegos Camacho's Photos

In El comité PRI Magdalena Contreras en la posada de fin de año



Mario Gallegos Camacho

Follow January 8, 2014

...

Like

Share

30. Ésta fotografía (en la que se alcanza a leer, “El comité PRI Magdalena Contreras en la posada de fin de año”) de izquierda a derecha, la segunda figura es Mario Gallegos Contreras, éste ha advertido a la parte quejosa que son “Gallegos”, ...a grosso modo, en ataque verbal, éste refiere los nexos políticos de su familia con el ahora ex Presidente de la República Enrique Peña Nieto. Asimismo, es necesario referir que al igual que la Concejal **Diana Álvaro Gallegos**, tiene parentesco por consanguineidad con los habitantes del Andador Tabaqueros. Éste personaje, el dos de mayo de dos mil catorce, días antes de que torturara el Estado Mexicano de forma sistemática y flagrante a la suscrita y a mí familia, ya que la primera tortura tuvo verificativo en lo que denominaban “audiencias”-juicio de amparo 1118/2016 y 627/2017-, el veintitrés de mayo de dos mil catorce (tortura aplicada por espacio de una hora y media en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por cinco servidores públicos). Advertencias que siguen confiriendo. Vía de ejemplo, el empleado federal de la Comisión Federal de Electricidad, **Diego Arturo Lara Nava**, pariente por consanguineidad (nieto) con **Rosa Gallegos Caballero** (ambos, terceros interesados en juicio de amparo 1118/2016, 288/2017) tercera interesada en juicio de amparo 627/2017. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante ataque verbal a la suscrita, con la intención de seguir sembrando terror a los quejosos, y proseguir en este genocidio, Diego Arturo Lara Nava, grito: “...ya te cargo la chingada pendeja... para que sigas chillando...” alardeando que tienen nexos políticos con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador.

1953  
MAY 14  
1953

1953  
MAY 14  
1953



31. De izquierda a derecha tenemos al ex Delegado José Fernando Mercado Guaida (figura dos, camisa blanca con logotipo PRI); presidente del distrito XXXIII del partido revolucionario institucional "PRI", Mario Gallegos Camacho (figura cinco); la Concejal Diana Álvaro Gallegos, figura siete, enfrente de ésta Concejal, tenemos al Candidato por la Alcaldía en la Magdalena Contreras 2018-2021 Luis Gerardo Quijano (figura diez, camisa blanca con logotipo PRI).

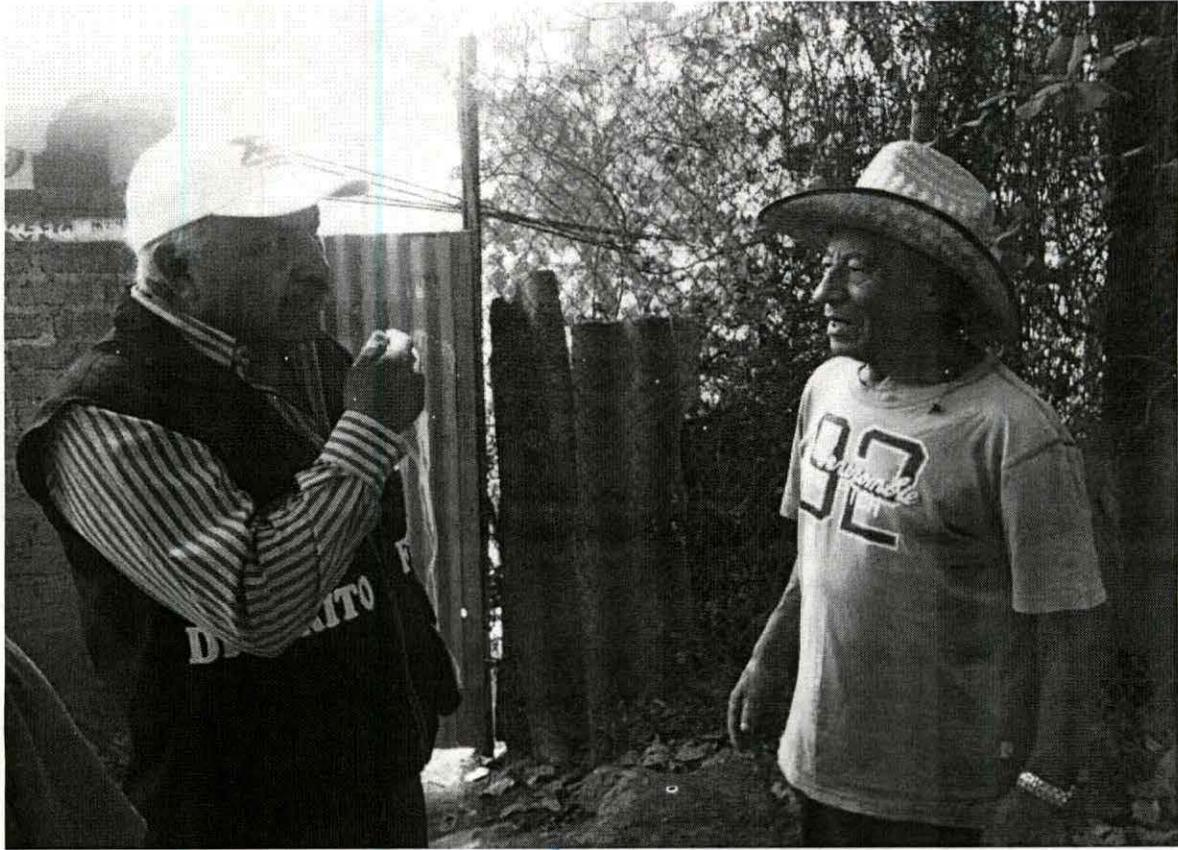
32. Fotografía que viene al caso, ya que éstas figuras políticas: José Fernando Mercado Guaida, Diana Álvaro Gallegos y Mario Gallegos Camacho. Por una parte, pertenecen al mismo partido político (PRI), y, por otra parte, los une la amistad. La quejosa agrega, el crimen de genocidio no habría tenido lugar sin la importante participación del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida (quien en ostentación política es amigo de la actual jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo<sup>7</sup>), la Concejal Diana Álvaro Gallegos y el ex Delegado en la Magdalena Contreras Héctor Guijosa Mora.

<sup>7</sup><https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/fernando-mercado-muy-cerca-de-sheinbaum>



317  
1957  
1957





33. De izquierda a derecha, presidente del partido revolucionario institucional "PRI" por el XXXIII distrito Mario Gallegos Camacho, que tiene parentesco por afinidad con el tercer interesado Odilón Nava de la Rosa en el juicio de amparo 651/2017 y juicio de nulidad V-76315/2015 (playera de color verde con sombrero) esposo de la tercera interesada en juicio de amparo 627/2017 Rosa Gallegos Caballero, quien tiene parentesco por consanguineidad con Mario Gallegos Camacho (figura 1). Es importante mencionar que estas personas (figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares) han fabricado delitos en libre tipificación, torturando en interrogatorio con aquiescencia del Estado Mexicano. Convirtiendo al Tribunal de delitos oficiosos en semejanza al andamiaje institucional de la Inquisición

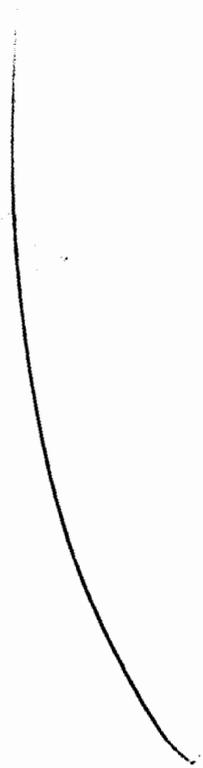
Página 11  
CARBIDE 11



34. En esta fotografía aparece (de izquierda a derecha) la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 3), **Diego Arturo Lara Nava** (figura 5) y otras personas que tienen parentesco por consanguineidad y afinidad de ambos personajes. Asimismo, es de llamar la atención los comentarios que tiene la hermana (Katia Lara, figura dos) del empleado federal (Comisión Federal de Electricidad) Diego Arturo Lara Nava (figura cinco) con su familiar la Concejal Diana Álvaro Gallegos.

35. Asimismo, **Diego Arturo Lara Nava** (que cabe traer a colación es señalado por la parte quejosa como tercer interesado en el juicio de amparo indirecto 288/2017, pues es

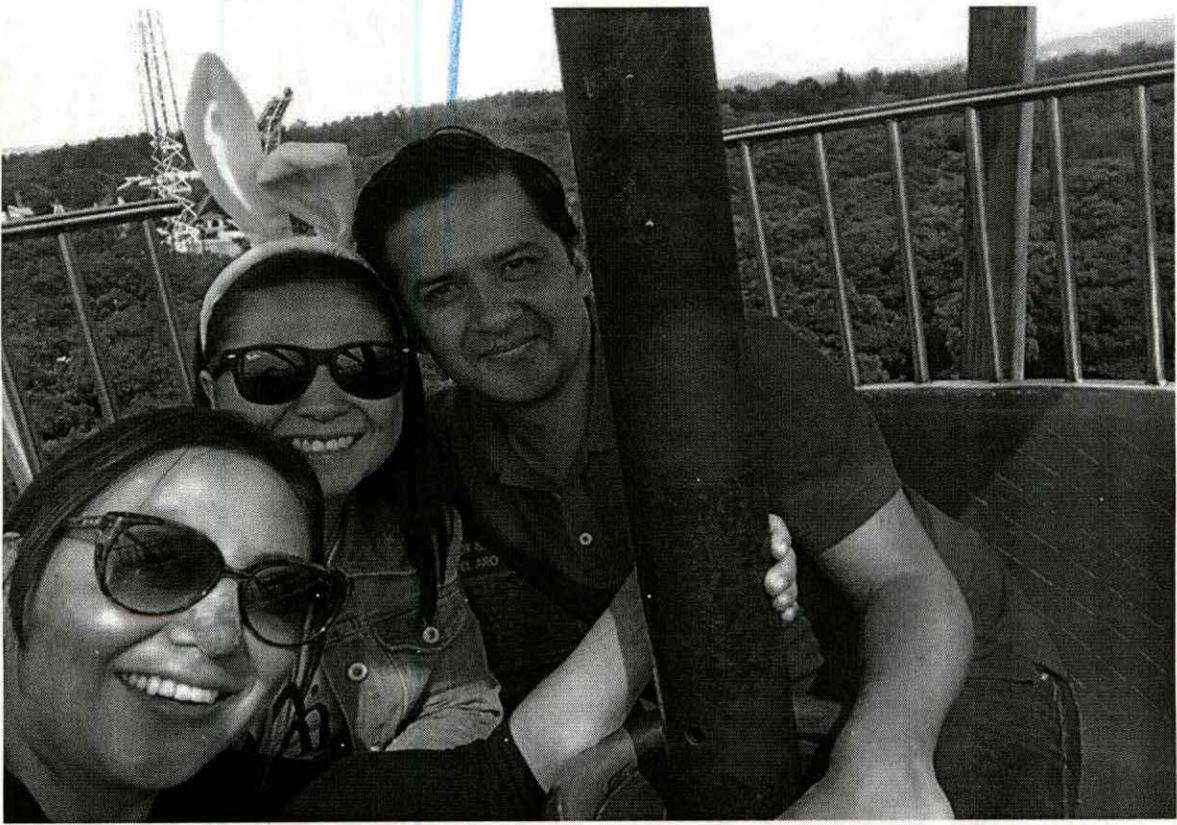
DE  
CION  
A  
PRDO



probable responsable en la averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01 fojas 184 a 186 Anexo I de éste juicio de amparo 288/2017, además, fojas 160 a 236, Anexo V, inciso j del considerando séptimo de la sentencia del juicio de amparo 651/2017): el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, aproximadamente entre la una con treinta minutos y dos y media de la tarde, Diego Arturo Lara Nava, habitante del Andador Tabaqueros en flagrante ataque verbal, buscando a la quejosa Carolina González Nava, desde la azotea de su vivienda hacia mi domicilio: gritó a ésta: “*ya te cargó la chingada pendeja...para que sigas chillando...*” Advertencias que han devenido en ataques flagrantes y sistemáticos de figuras políticas, tales como la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Ximena Ortiz Couturier; la Concejal en la Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos (familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros) que alardean su ya conocida cercanía con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, que en clara ostentación, la Concejal **Diana Álvaro Gallegos**, cuenta con el respaldo de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier, de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, por la cercanía de ésta con el ex Delegado en la Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida (juicio de nulidad V-76315/2015, juicio de amparo indirecto 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018, *supra* párrafo 2). Hechos que son innegables en el caso concreto, en esta actualización de crimen de genocidio, en la que ninguna autoridad jurisdiccional en el Estado Mexicano ha resuelto que se levante el Estado de excepción de *facto* que acontece, **dejando correr la actualización del crimen de genocidio** con intención a un crimen de genocidio, total. Actos que una parte, conforman una constante. Primero sembrar terror por medio de advertencias, ya que mencionan que son “**Gallegos**” la Concejal Diana Álvaro Gallegos tiene parentesco por consanguinidad con Mario Gallegos Contreras que a su vez, ambos son sobrina e hijo, respectivamente, de Mario Gallegos Camacho presidente del comité del PRI en el distrito de la Magdalena Contreras, ya que, Mario Gallegos Contreras en ataque verbal el dos de mayo de dos mil catorce antes del primer ataque de tortura del veintitrés de mayo de dos mil catorce infligido por el Estado Mexicano en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con palabras altisonantes y odio manifiesto (***supra* párrafo 19**) en la oficina del otrora Diputado y ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, me advirtió que eran “**Gallegos**” que el ahora ex Presidente de la República Enrique Peña Nieto los respaldaba (“...*que no ves pendeja que somos del PRI...*”). Hecho que se prueba con la fotografía pública que muestra la Concejal Diana Álvaro Gallegos y el expresidente Enrique Peña Nieto en clara ostentación a la figura procesal de impunidad que acontece (*supra* párrafo 25). Segundo, las advertencias se han materializado, en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, la víctima no sabe en qué momento sobrevendrá el siguiente ataque sistemático y flagrante que le causará daños irreparables.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

Página 12  
196109 175



36. Esta fotografía muestra a la Concejal Diana Álvaro Gallegos con algunos de sus familiares de izquierda a derecha, la figura uno es la Concejal, la figura dos es la esposa de Diego Arturo Lara Nava, y, por consiguiente, la figura tres es el empleado federal de la Comisión Federal de Electricidad Diego Arturo Lara Nava, figura 2 y 3 son habitantes

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

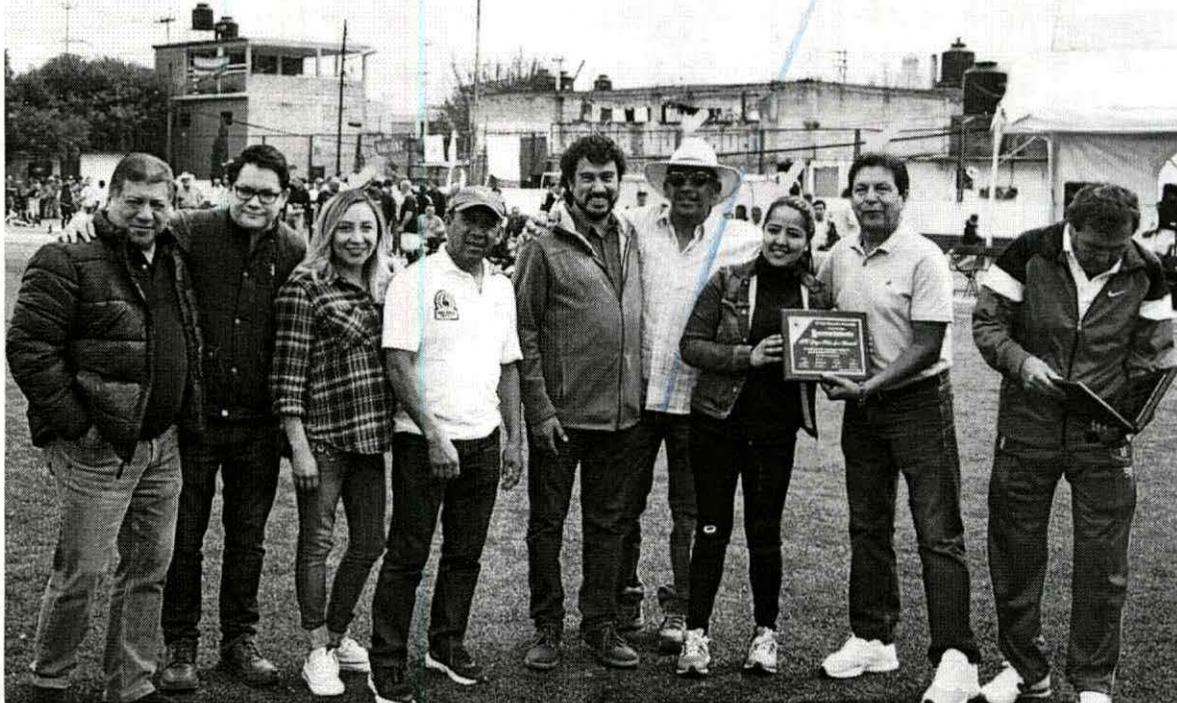
SIN TEXTO

FRANCIA  
MARIA C

FRANCIA  
MARIA C

del Andador Tabaqueros. La Concejal tiene su domicilio a seis cuadras aproximadamente de distancia del Andador Tabaqueros. Es decir, tal como lo afirmó el Agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán quien a su vez es habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, poblado en el cual se encuentra éste multicitado Andador Tabaqueros, los probables responsables –refiriéndose éste agente a los habitantes del Andador Tabaqueros- *tienen el conecte con la delegación* (fojas 549 a 551 del Anexo I, juicio de amparo 288/2017 y Anexo V del juicio de amparo 651/2017).

**DG DIANA A. GALLEGOS**



37. De izquierda a derecha: muestra a la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 3) con la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura 7) en compañía del esposo de Katia Lara Nava (figura seis, quien porta lentes oscuros) y la figura ocho es Arturo Lara que tiene parentesco directo con Diego Arturo Lara Nava que a su vez tiene parentesco de consanguineidad con la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Fotografía que es probanza de la amistad y nexos políticos de la Concejal, que hacen impune a ésta y a sus familiares en el Estado Mexicano. Haciéndose parte en este crimen de genocidio, haciendo suyo las semillas del crimen de apartheid, esto es, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana legalizando crimen de genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio.

38. Las fotografías de este escrito, señalan a la Concejal Diana Álvaro Gallegos como el enlace en este crimen de genocidio. figura política que ha jugado un importante papel en el crimen de genocidio en clara intención de un genocidio, total.

39. Las siguientes fotografías es de nombrar por orden de aparición al ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa con el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida que a su vez se entrelaza ambas figuras políticas con el ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-comoasesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis asesores de Luis María Aguilar Morales, presidente del máximo tribunal del país.

DE  
ACION  
LA  
JURDO

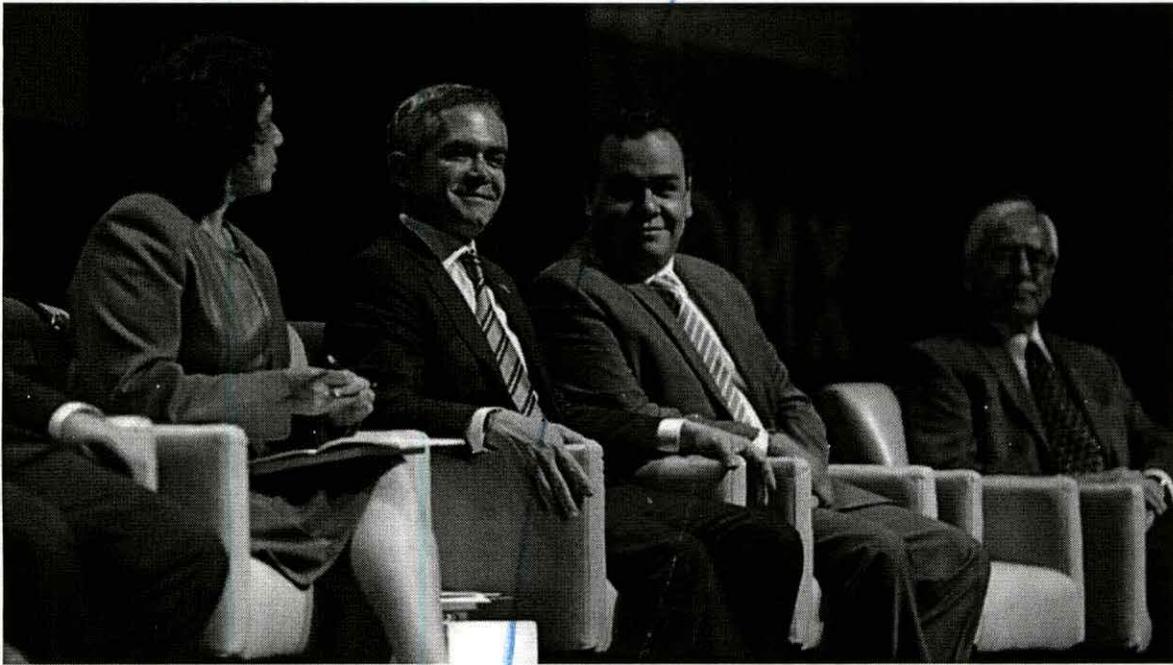
DE  
ACION  
LA  
JURDO

RECEIVED

RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

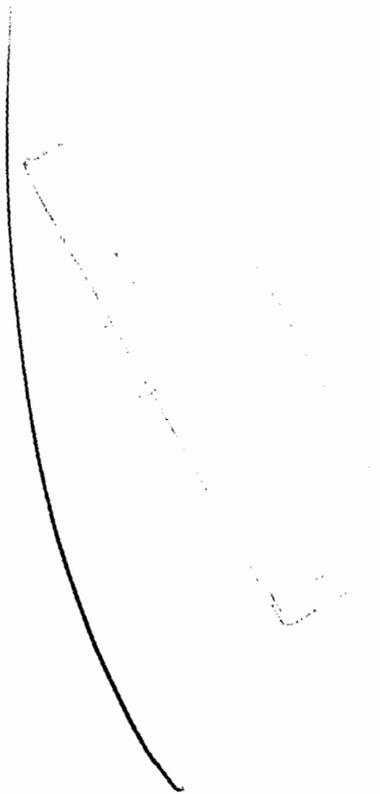
65

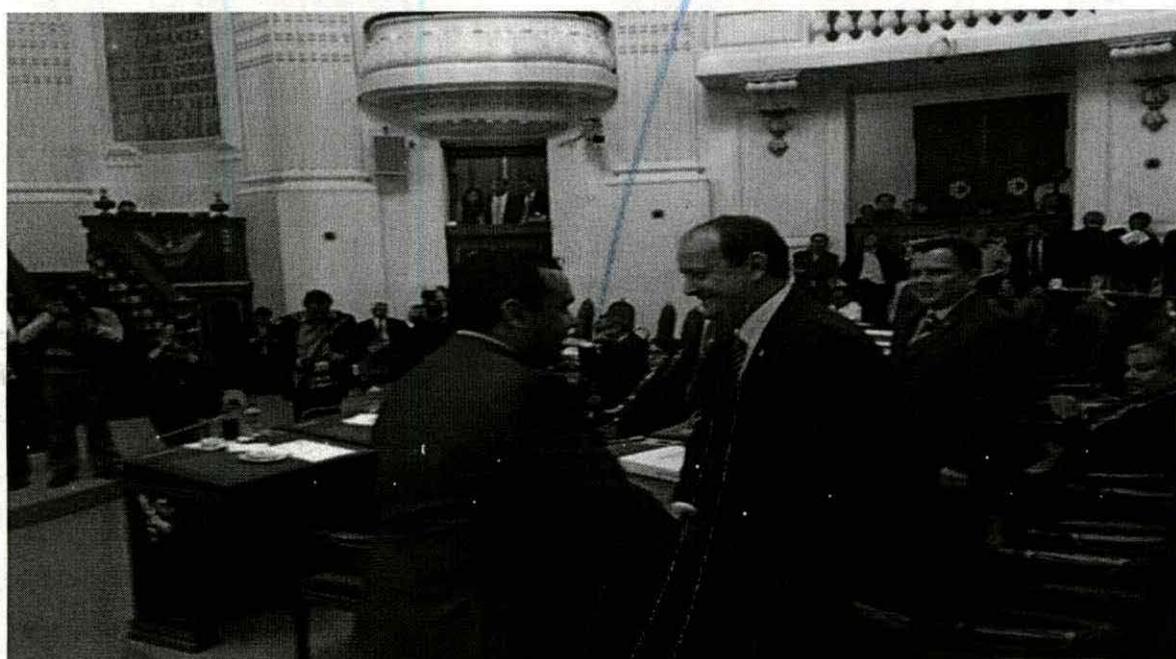
40. El ex Procurador Rodolfo Ríos Garza (juicio de amparo 627/2017), preparó con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, "audiencias" en la que se aplicaron métodos de tortura, vejaciones, castigos infamantes, interrogatorios, fabricación de delitos en libre tipificación, ejerció acción penal en violación flagrante y sistemática al artículo 8 del Pacto de San José. Ya que la Procuraduría en el Estado Mexicano, en el caso concreto ha sido una de las Instituciones encargada de violentar sistemáticamente todo ordenamiento constitucional y convencional, las demás Instituciones de forma sistemática implementaron crimen de apartheid, entre otras conductas no menos gravosas. En este crimen de genocidio que el Estado Mexicano ha perpetrado en contra de la parte quejosa, **más no existe Institución procesal cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo. Esto es, la parte quejosa invoca respetuosamente, a este Alto Tribunal, la solicitud de la facultad de atracción, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana:**



41. Las probanzas de genocidio en contra del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida y del ex Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa de la Ciudad de México, son las siguientes: juicio de amparo 627/2017, 74/2018 y 909/2018; **juicio de nulidad V-76315/15 del procedimiento administrativo de la recuperación del bien del dominio público Andador Tabaqueros**, participando los habitantes del Andador Tabaqueros, con el actor Odilón Nava de la Rosa, y autoridad demandada ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**, quien destruyó todo ordenamiento jurídico, haciéndose partícipe del crimen de genocidio que acontece, protegiendo a los abogados que han participado en éste delito en aquiescencia del ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, han torturado a la parte quejosa, los innumerables escritos de denuncia dirigidos a ésta figura política lo prueban, Anexo I y V del juicio de amparo 288/2017 y 651/2017, respectivamente. Juicio de nulidad que contiene en autos el expediente Administrativo PRA/LMC/DGJG/010/2015. Esto es, el odio manifiesto hacia el caso concreto ha hecho que éstas figuras políticas, empleen su poder desmedido en el Estado Mexicano bajo la figura procesal de impunidad para perpetrar crimen de genocidio. En semejanza a la *tortura de la gota* de agua perennizada por seis años.

E DE  
ACION  
LA  
CIBERDO





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTES DE LA NACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO

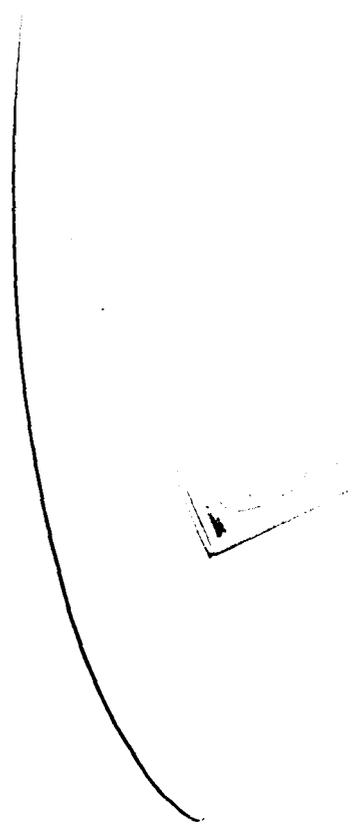
Página 15  
FOLIOS 12

42. Fotografías que son prueba idónea de la complicidad y la figura procesal de impunidad en esta suspensión de la Constitución. La participación de figuras políticas, tales como, Ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa, ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza<sup>8</sup>, ex Delegados en la Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, Leticia Quezada Contreras, Héctor Guijosa Mora y con la importante participación de **la Concejal Diana Álvaro Gallegos**, ha sido necesaria para poder actualizar el Estado Mexicano: crimen de genocidio.

43. La figura procesal de impunidad es del conocimiento de la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos desde el escrito del seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le solicitó formalmente que no se siguiera vulnerando el artículo 4 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos

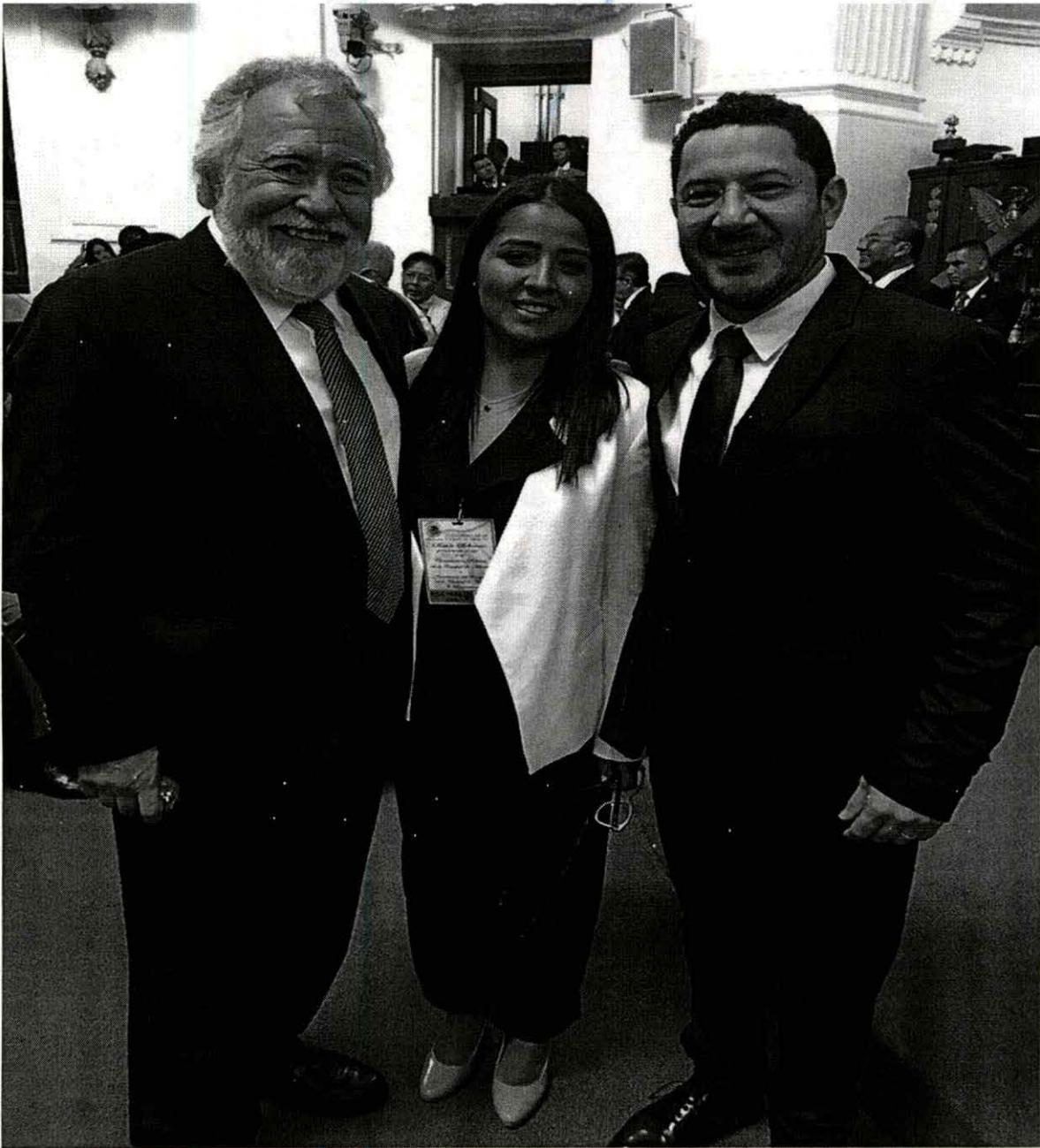
<sup>8</sup> Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-comoasesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis **asesores de Luis María Aguilar Morales**, presidente del máximo tribunal del país. **Indudablemente es un hecho notorio que deja sin defensa a la parte quejosa.**

A  
JURDO



100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000

Humanos, que se respetara el derecho humano más básico que es el de la vida, hechos que se pueden constatar en el juicio de amparo indirecto 74/2018 y 260/2018. Más su respuesta se formaliza totalmente en el juicio de amparo 909/2018, la autoridad responsable tiene plena responsabilidad en el crimen de genocidio en el que se ha conseguido la lesión grave a la integridad física, mental y moral de los quejosos en este sometimiento intencional del Estado Mexicano a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción, total, de los quejosos.



44. La ahora participación de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier (de izquierda a derecha, figura 2) en el caso concreto es abrumadora, cumple con la intención de sembrar terror objetivo, pues la cercanía de ésta Alcaldesa con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, cercanía que invocan como nexos políticos los habitantes del Andador Tabaqueros, siendo más concreto el empleado federal Diego Arturo Lara Nava, Alfredo Nava Gallegos, Mario Jorge Jauregui Nava, entre otros y la **Concejal Diana Álvaro Gallegos**, es abrumadora, pues es un hecho notorio las fotografías de éste escrito, y los expedientes de los innumerables juicio de amparo citados en párrafos anteriores (*supra* párrafo 2). La perpetración del crimen de genocidio que acontece no sería posible sin la participación de éstas importantes figuras políticas que han hecho suyo, el odio manifiesto de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y sus familiares que proclaman que son **"Gallegos"** (*supra* párrafo 19).

CHITREXID

Handwritten notes and a small diagram or stamp in the bottom right corner, including some illegible text and a small rectangular box.



45. Cobra relevancia señalar que en la primera fotografía de izquierda a derecha aparece como figura 4 (camisa de color azul a cuadros) Alfredo Nava Gallegos habitante del Andador Tabaqueros que tiene parentesco por consanguineidad con la Concejal Diana Álvaro Gallegos (blusa de color blanco) que en escrito de trece de marzo de dos mil dieciocho (hoja 6) se le reclamó a la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la injusticiabilidad y la figura procesal de impunidad. El homicidio en grado de tentativa, esto es, Alfredo Nava Gallegos llevó a cabo los actos subjetivos y objetivos necesarios tendentes para privar de la vida al quejoso Julio César González Nava (juicio de amparo 651/2017, 627/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018).

Página 17  
 17/03/2018



46. Asimismo, de izquierda a derecha, la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura 5) con la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 6) Familiar de Alfredo Nava Gallegos y de los demás habitantes del Andador Tabaqueros. Los nexos políticos cobran relevancia cuando se mezclan con amistad.

DE  
 ACCION  
 A  
 URDO

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "MAY".

Stamp or printed text, possibly containing the word "MAY".



47. Es relevante mencionar que estas fotografías muestran a la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (de izquierda a derecha, figura 4, que viste chamara con cierres) en compañía de algunas personas habitantes del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en esta Ciudad de México, éstos habitantes pregonan que la parte quejosa quería quitarles la vía pública a sus habitantes (Andador Tabaqueros), más en odio manifiesto mencionan que es cuestión de tiempo para que nos "chinguen". Burlándose de los daños físicos (derivados del crimen de genocidio) de la suscrita.

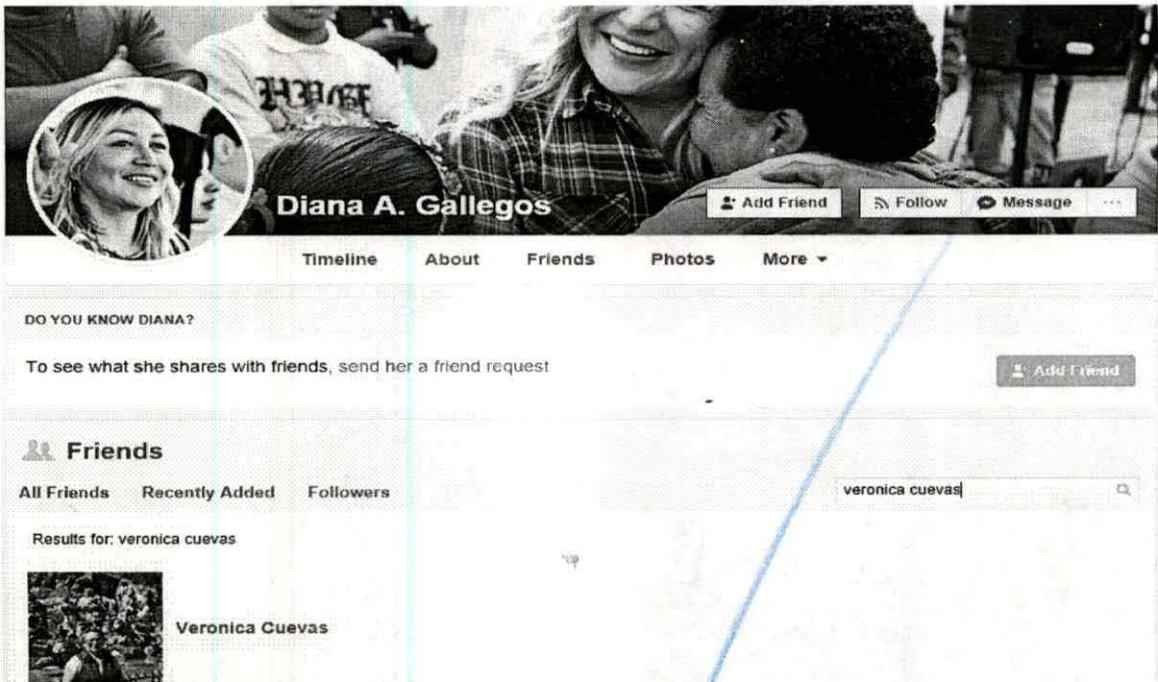
Página 18  
19 de diciembre de 2019



48. De izquierda a derecha: Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura cinco) con la Concejala Diana Álvaro Gallegos (figura seis) familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros.

DE  
ACION

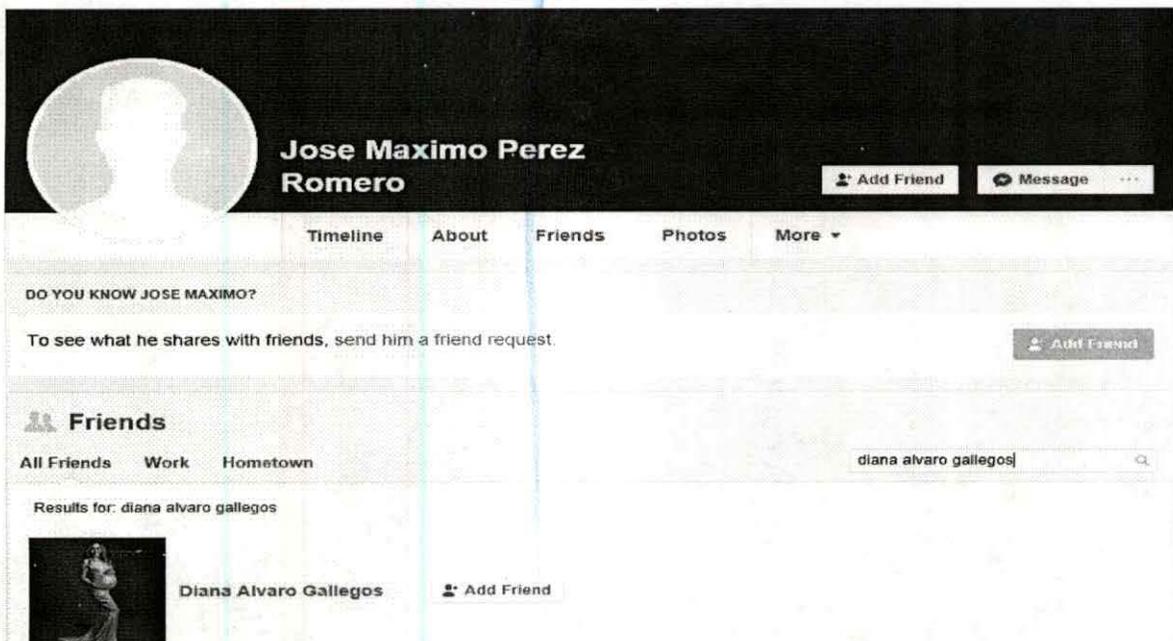




49. La importante participación en este crimen de genocidio que acontece, encuentra respuesta en el odio manifiesto de la comunidad del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en reciprocidad, pues estos habitantes han sido favorecidos por la **Concejal Diana Álvaro Gallegos**; máxime si se conjuga con la figura procesal de impunidad. Siendo prueba el importante juicio de nulidad V-76315/2015, y el juicio de amparo indirecto 349/2017 y 74/2018. Juicio 349/2017 que fue substanciado en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal; ya que, Verónica Cuevas amiga de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y de los habitantes del Andador Tabaqueros en conjunto con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito, buscan en esta libre tipificación de delitos y fabricación de delitos la detención arbitraria de los quejosos.

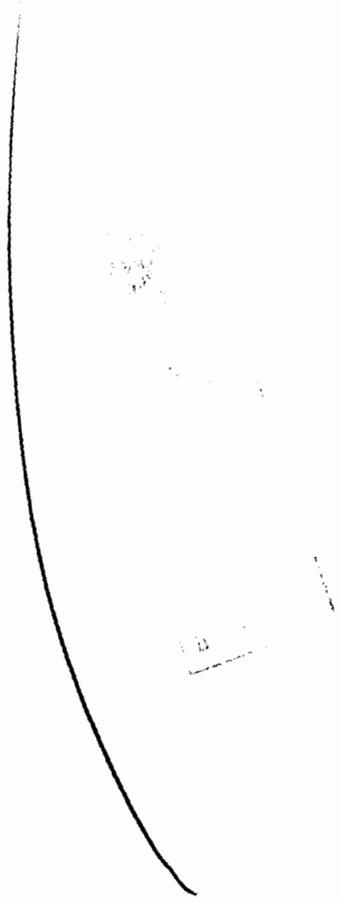
50. Asimismo, el Juicio de Nulidad V-76315/2015, substanciado por el Magistrado Rubén Minutti Zanatta adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contiene probanzas de que la habitante de este Pueblo en San Nicolás Totolapan **Verónica Cuevas** y su familia quienes viven enfrente del número 43 de la calle Tabaqueros, sitio en el que está asentada la vivienda de los quejosos, cometen violencia en la comunidad en contra de la parte quejosa, quienes nos han querido linchar azuzados por el Estado Mexicano bajo la figura procesal de la impunidad.

Página 19

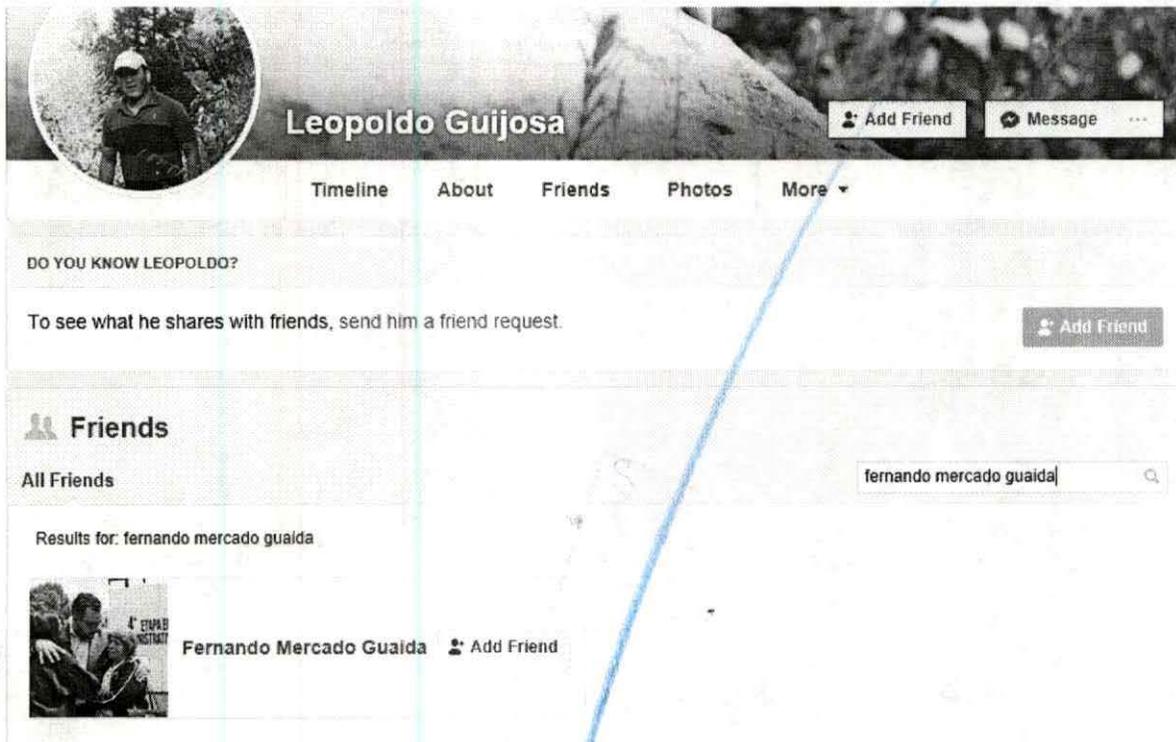


51. Ahora bien, la figura política **José Máximo Pérez Romero**, candidato a la Alcaldía en la Magdalena Contreras 2018-2021, abogado particular de los habitantes del Andador Tabaqueros (juicio de amparo indirecto 288/2017, 651/2017, 627/2017, 74/2018) y amigo personal de la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Nexos políticos conjugados con amistad y complicidad en éste crimen de genocidio. El desprecio de éste abogado de nombre José Máximo Pérez Romero y el odio de éstas figuras políticas, servidores

A JERDO



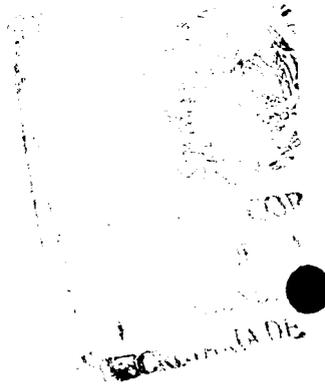
públicos, abogados y particulares, se vio reflejado, en la audiencia inicial ante el Juez oral de delitos oficiosos Maestro Lorenzo Medina Garzón (Carpeta Judicial: 011/0384/2017, ejercieron acción penal con un monto de 6,800.00 (seis mil ochocientos pesos en esta libre tipificación de delitos y fabricación de delitos por daño a la propiedad culposo). Convirtieron al Tribunal en un vergonzoso Circo romano.



52. La conexión política en este crimen de genocidio se ha configurado por la relación con importantes figuras política del Estado Mexicano que tiene la Concejal Diana Álvaro Gallegos, las cuales resultan abrumadoras, con advertencias que ha conjugado un papel predominante: sembrando terror objetivo, en semejanza al método de la tortura de la *gota de agua* con la intención de un genocidio total de los quejosos, en que se dilucida un manifiesto odio en el despliegue y planificada política de apartheid de estas figuras políticas, bajo la figura procesal de la impunidad. El abogado particular (juicio de amparo indirecto 627/2017) de los habitantes del Andador Tabaqueros **Leopoldo Guijosa Salas**, es colaborador y amigo del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. El importante enlace lo tenemos con el ex Delegado Héctor Guijosa Mora que según fuente: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/contreras-y-sus-bajos-perfiles/>. Menciona: "*Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa*"
53. Es relevante **la estrecha amistad** con el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida y Leopoldo Guijosa Salas**, ya que, no sólo los une los nexos políticos y/o el pacto del ex Delegado José Fernando Mercado con Héctor Guijosa Mora, tío de Leopoldo Guijosa a que alude la fuente de información pública citada anteriormente: *Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa*". Los une la amistad.
54. Leopoldo Guijosa Salas y Javier Guijosa Rubio (ambos, abogados particulares de los habitantes del Andador Tabaqueros) son sobrinos de Héctor Guijosa Mora. Es hecho notorio que Leopoldo Guijosa Salas es amigo del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, que a su vez es amigo de la familia "**Gallegos**" con la importante participación de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y los nexos políticos de ambas figuras políticas. La participación de los abogados Leopoldo Guijosa Salas y Javier Guijosa Rubio (policía en activo) en el crimen de genocidio es hecho notorio en el Anexo I del juicio de amparo 627/2017, fojas 205 y 227. Asimismo, es hecho notorio que el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, pública su amistad con la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo:

OMITTED

100



# EL HERALDO DE MÉXICO

SECCIONES PAÍS ORBE CDMX ESTADOS MER K-2 META ESCENA ARTES EL HERALDO TV TENDENCIAS AUTOS GASTROLAB PANORAMA OPINIÓN

## Contreras y sus bajos perfiles

**El actual delegado Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa, que también había sido delegado, para sacar al grupo de Leticia Quezada**



### #PRIMER CUADRO

Muy pobres están las candidaturas para la alcaldía de La Magdalena Contreras: el PRI después de sorprender con su triunfo hace tres años está al margen de la contienda y la abanderada de Morena, como otros casos en la ciudad, esta protegida por el manto vino tinto de Andrés Manuel López Obrador.

El actual delegado Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa, que también había sido delegado, para sacar al grupo de Leticia Quezada. Así que tuvo que incorporar a su administración a gente que no venía del tricolor: lo cual molestó a muchos.

El enfrentamiento fue a todo lo que da entre Mercado y Quezada, las vueltas que da la vida, porque ella se incorporó en esta elección a las filas del Revolucionario Institucional y fue presentada como una importante adquisición.

El candidato del PRI es el diputado local Luis Gerardo Quijano, que junto con Fernando Mercado crecieron como parte del grupo de Israel Betanzos, brazo operador de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre; aunque ellos tuvieron el tino de buscarse otro padrino que fue Canek Vázquez, quien era gente de Manlio Fabio Beltrones, porque ahora está en Morena.

En el caso de la candidatura del Frente, se dejó la postulación a Movimiento Ciudadano, partido sin incidencia en la ciudad, quizá por eso la abanderada es Emelia Hernández, hermana del ex delegado Eduardo Hernández. Esta mujer fue conocida cuando se apareció en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2009 con una canasta con huevos y se los llevó al diputado Héctor Guijosa para que pagara la pensión alimenticia del hijo de ambos.

La semana pasada Laura Ballesteros, que trae el proyecto de transporte por parte del Frente fue a esa delegación para reforzar la campaña de Emelia Hernández, pero resulta que la candidata llegó tarde al recorrido y no lo concluyó porque tenía que asistir a una junta en la escuela de su hijo. A estas alturas no tiene nada que ganar, ni que perder.

La candidata que va segura es la morenista, Patricia Ortiz, un tuit que tiene fijo en su red la retrata. Es un video del 29 de mayo, cuando Andrés Manuel López Obrador visitó La Magdalena, dijo estar lista para encabezar un gobierno del pueblo, que no les va a fallar, después recibe un abrazo y un beso del tabasqueño. Solo eso.

Es una asidua visitante a los restaurantes de Coyoacán, a Patricia Ortiz se le recuerda cuando fue diputada en la Asamblea Constituyente porque iba acompañada de sus cuates escandalosos que se sentaban en las curules y le tocaba a Alejandro Encinas mandarlos callar. Cuando propuso reducir a 16 años la edad para votar, tuvo un debate con la panista Kenia López, su discurso había sido bueno, pero se le notaba que no estaba lista para el intercambio y otros tuvieron que entrarle al quite.

Muy difícil la va a tener la gente de Magdalena Contreras, porque no hay mucho que elegir, por eso la marca López Obrador camina segura.

Por Esperanza Barajas

COYOACÁN LA MAGDALENA CONTRERAS

¿Te gustó este contenido?

Guardar en Facebook Me gusta

FACEBOOK

TWITTER

LINKEDIN

RIVIERA MAYA 2018  
JAZZ FESTIVAL  
-30 NOV AL 02 DIC-  
MAYITAS BEACH CLUB

ENTÉRATE DE LOS SUCESOS MÁS RELEVANTES

### Minuto a Minuto

- El Heraldo Opinión
- Iniciativa para disminuir comisiones bancarias seguirá adelante: Morena
- López Obrador se reúne con su próximo gabinete de seguridad
- El primer hombre en la luna
- Caravana Migrante avanza por Periférico Norte hacia Querétaro
- Reconocen desempeño de la oficina del Servicio Nacional de Empleo en Puebla

### La opinión de...

- SACAPUNTAS Sacapuntas
- MARÍA ANAYA Lineamientos para el próximo gabinete
- ALBERTO AGUILAR Prevé IP más noticias adversas, NAIM y comisiones a bancos el inicio y PEP, salarios y laboral riesgos
- CARLOS MOTA Vidal relanzará Vallejo el lunes
- ORIBANA SARIB Empate técnico rumbo al 2020

EDICION DE ALBUQUERQUE



55. Bajo los antecedentes y probanzas anteriores. La suscrita quejosa, viene ante su Señoría a exponer, las siguientes consideraciones jurídicas:

56. El caso concreto se encuentra en un Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perennizado por figuras políticas y particulares con nexos políticos con la intención de destruir a la parte quejosa

57. El Estado Constitucional de Derecho, tiene, entre otros objetivos, el de la certidumbre en que los preceptos constitucionales se aplicarán sin excepción tantas veces como se produzcan los supuestos o bienes protegido. En este sentido todo acto que sea contrario del cumplimiento puntual de la Constitución es contrario al Estado Constitucional de Derecho.

58. La sujeción al Estado Constitucional de Derecho de la clase política es una de las garantías más importantes dentro de un Estado Democrático legítimo.

59. La clase política, servidores públicos y particulares con nexos políticos en el caso concreto no se han sujetado al Estado Constitucional de Derecho.

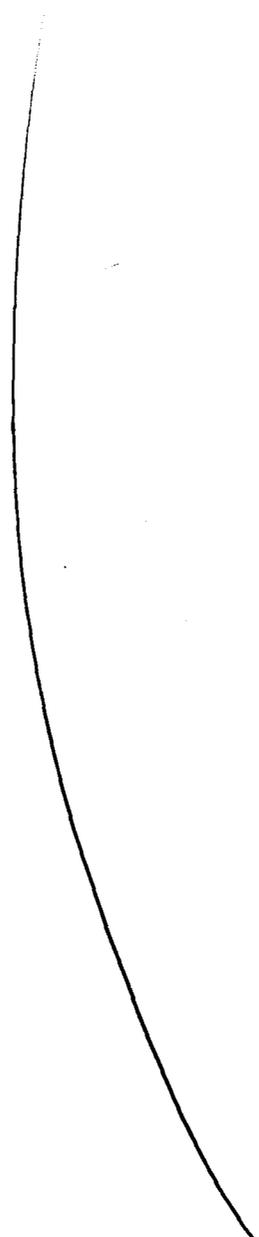
60. Aceptar que en la institución procesal de juicio de amparo se valide: Facultad discrecional a las autoridades y/o a la clase política que ha pisoteado la Constitución es violatorio a un Estado Constitucional de Derecho.

61. El caso concreto así lo demuestra; el crimen de genocidio ha sido perpetrado por la clase política, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos. El móvil, intereses personales, superioridad (los servidores públicos que han tenido que ver en el caso, no sin marcada violencia, afirman: *no tienen para el pasaje, que no entendemos de lo que nos hablan, cómo les explico, son ignorantes, paguen, declárese culpable, todo lo que hacemos es legal, el nuevo sistema nos lo permite, los habitantes del Andador Tabaqueros pueden declarar lo que quieran y qué, no los quiero volver a ver por aquí, se está contradiciendo, se está haciendo acreedora a pena privativa a la libertad, es un pueblo, cállese señora, gente como ustedes no sabe... es ignorante, no puede pasar con esa identificación<sup>9</sup> mejor dejen que las cosas pasen...* empoderamiento, amistad, nexos políticos, odio, discriminación, entre otros, que hace del caso una práctica de apartheid. Con el objetivo de destrucción total del caso concreto

62. Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional que ha substanciado los juicios de amparo citados anteriormente (*supra* párrafo 2). No ha garantizado la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, desaplicando la Ley de Amparo (el principio de igualdad, razonabilidad). Más, simular un juicio en la institución procesal de amparo ha rebasado a la autoridad jurisdiccional. Ya que, por una parte, la esencia del Estado de Derecho es el Estado de la razón y la equidad. Las pruebas materiales del crimen de genocidio son los mismos juicios de amparo y sus anexos (*supra* párrafo 2) que se concatenan con las actuaciones de la clase política

1. <sup>9</sup> Vía de ejemplo, la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, habitante del "Pueblo" de San Nicolás Totolapan, adscrita a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, hermana de María de la Luz Camacho Martínez, esposa de Alfredo Nava Gallegos, ambos habitantes del Andador Tabaqueros, al reconocer a la quejosa Martha Patricia González Nava, dirigiéndose con odio manifiesto pregunta: "qué número de amparo va a revisar". En Meses anteriores, "me vigilaba a lo largo de los pasillos del edificio ubicado en Av. Revolución No. 1508, colonia Guadalupe Inn, Ciudad de México, Alvaro Obregón, C.P. 01020 edificio perteneciente al Poder Judicial de la Federación. Agregando, al pasar por los torniquetes, la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, me observaba fijo, dibujándose una sonrisa burlona en su rostro, se volteaba hacia su compañero de trabajo y hablaba con éste. Asimismo, en varias ocasiones en la recepción de éste edificio al que ésta suscrita la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, un oficial y otra persona sentenciaban a la quejosa al extenderles mi credencial expedida por Correos de México, cartilla de identidad postal, credencial que me es aceptada en la recepción de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad de México: "no, con esa no se puede identificar, mi jefe dice que no es identificación."

INSTITUCION  
TE DE  
ACION  
ALA  
ACUERDO



RECEIVED  
JULY 1964



y/o servidores públicos que tienen interés en el caso concreto. Figuras políticas que como bien lo advirtió el agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán a la quejosa Carolina González Nava (juicio de amparo 627/2017, 260/2018, 909/2018), los habitantes del Andador Tabaqueros *tienen el conecte con la Delegación* el caso concreto *lo encargó el Procurador* -refiriéndose al ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza**- *Más le pedí que me diera oportunidad al Fiscal de arreglarlo amistosamente, pues conozco a las partes.*

63. Esto es, el agente del Ministerio Público (Responsable de Agencia) Manuel Gallegos Guzmán (habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan), advertía que dejáramos el caso que había visto a mis hermanos y que *eso le generaba compromiso con nosotros*. Hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de dos mil quince en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón (anexo I del juicio de amparo 288/2017 y Anexo V del juicio de amparo 651/2017). Más la suscrita agrega copia simple de esta denuncia al ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza, hecho que no ha detenido a las figuras políticas y/o servidores públicos, por el contrario, los ataques sistemáticos y flagrantes acrecentaron, en este crimen de genocidio, bajo la sombra de la figura procesal de impunidad.

64. La permisión de lo inadmisibile ha dado lugar a un juicio de control de la constitucionalidad exento de imparcialidad e independencia y equidad. Más, sólo atiende en apariencia a la formalidad, pero no a una solución apegada a un Estado Constitucional de Derecho. En Validación a lo inadmisibile.

65. El Estado Constitucional se compone de los principios de dignidad humana, el principio de no discriminación y de equidad, seguridad jurídica, propiedad privada, razonabilidad, derechos fundamentales no derogables y sus garantías, la independencia de la jurisdicción, entre otros.

66. En el Estado de Derecho el poder (clase política, servidores públicos y/o Instituciones) debe subsumir cualquier acto a la Constitución (control constitucional y convencional) para considerar jurídicamente válido. Máxime cuando se trata de proteger bienes jurídicos básicos.

67. El caso concreto ha estado exento de un medio de control de la constitucionalidad imparcial e independiente. Por consiguiente, el Estado de Derecho en el caso concreto ha sido suspendido con criterios irrazonables y de inequidad.

68. El quebrantamiento al Estado de Derecho ha sido el instrumento para alcanzar objetivos irrazonables que no pueden conseguirse mediante procedimientos legales.

69. El órgano jurisdiccional (Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito y por consiguiente el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito) ha validado la no aplicación de los preceptos constitucionales por lo que: ¿No procede declarar artificiosa las sentencias contrarias a la protección de derechos fundamentales no derogables y al orden constitucional?

70. La tortura y el crimen de genocidio, bajo un contexto perennizado de práctica de apartheid, es uno de los mayores atentados que puede sufrir un sistema constitucional:

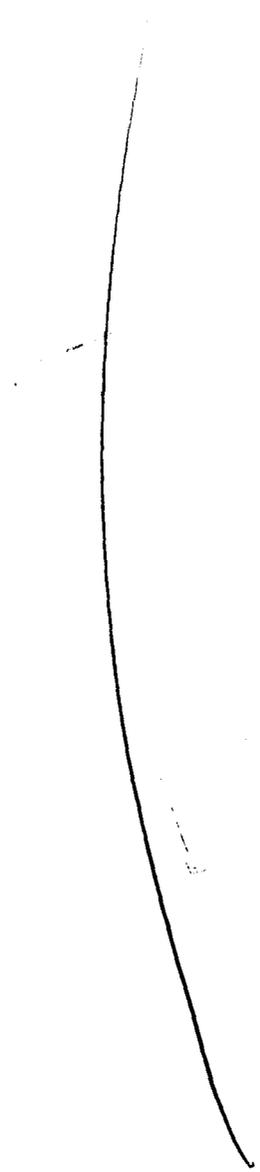
71. La figura procesal de tortura como método de aniquilamiento del individuo y disuasivo por la forma de aplicación pública para subrayar su motivación denigrante:

Las penas privativas (amenaza) de pena privativa de la libertad y la constante vigilancia policial.

La pena infamante al lesionar la dignidad humana

La pena pecuniaria de advertencia de pérdida de la propiedad

La pena privativa de derechos fundamentales no derogables



¿Acaso los Magistrados y Jueza o Juez de Distrito (*supra* párrafo 2) pueden, con justicia, validar a su voluntad penas contrarias al principio de legalidad (reserva de ley) y/o decretar la ilegalidad -la inconstitucionalidad-?

¿No acaso los derechos fundamentales no derogables se encuentran sujetos a reserva de ley absoluta?

72. El caso concreto es una flagrante abrogación al principio de legalidad, vía de ejemplo, el paso vehicular, en el otrora paso peatonal denominado Andador Tabaqueros, vía pública, presentada en absurdo jurídico como "titulares del bien del dominio público" a los habitantes de éste andador ante el Tribunal de delitos oficiosos imputando (flagrante violación al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*) el Estado Mexicano a la parte quejosa un daño a esta "edificación, vía pública" en violación flagrante al principio de taxatividad penal y reserva de ley (juicio de amparo 627/2017). Más, cabe traer a colación: los "titulares del bien del dominio público" Andador Tabaqueros: empleando sus automóviles, mazos, cinceles como instrumentos para perpetrar el delito de tracto sucesivo destruyen la vivienda que habitan las víctimas quejosas, juicio de amparo 651/2017.

73. Por consiguiente, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución señala que para que se pueda aplicar una sanción debe existir una ley "exactamente" aplicable a la conducta.

74. El artículo 22 de la Constitución afirma que la tortura es una pena prohibida, luego, lo es el genocidio. Entonces, la pregunta. ¿La sentencia de la *A quo* emitida en el juicio de amparo 627/2017 al validar el delito de genocidio cumple con el principio de legalidad?, o bien al validar que la ejecutoria de amparo "supuestamente" emitida en el juicio de amparo 651/2017 la *A quo* validó que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria en vía de genocidio (¿Qué se derrumbe una vivienda, pues sus habitantes no tienen derechos inderogables, no tienen dignidad, no tienen acceso a la justicia...?)

75. En semejanza, consideremos un enunciado normativo que dijera lo siguiente: "Se impondrá tortura, vejaciones, humillaciones, terror, discriminación, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, pena privativa de la libertad, vigilancia policial, penas públicas, en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, antes de cometer genocidio, total, a la persona que se comporte de manera "dañina" a los intereses de familiares de figuras políticas. Esto es, la persona que despliegue conductas contrarias a los intereses de figuras políticas (seres superiores) será considerada como alteración al bienestar general, contrarios al orden público. Por consiguiente, si se atreve a solicitar juicio de amparo este le será sobreseído o negado; y se pregunten ¿Gente como ustedes son ignorantes, no tienen para el pasaje, no tienen dignidad, entonces qué quieren en este lugar? Afirmaciones, ejemplificativas de las prácticas de apartheid con la que los servidores públicos vejan a los quejosos, en aquiescencia del Estado Mexicano.

76. Prosiguiendo con la libre tipificación. Será declarado culpable y sancionado de derechos fundamentales no derogables (juicio de amparo 627/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018) por atreverse a seguir denunciando que su vivienda está siendo destruida (juicio de amparo 651/2017) que se están llevando a cabo elementos constitutivos de genocidio, total (para despojarlos de sus bienes más básicos, la vida, la integridad, la libertad, la propiedad). Será proscrito, será "engañado" descaradamente, validando que no tiene derecho a que se reconozca que tiene derechos fundamentales no derogables y que pisoteados éstos. Será vuelto a ser "engañado". Afirmando. No tienen derecho a que se le indemnice, y por consiguiente no serán sancionados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los perpetradores del crimen de genocidio. Pues *personas como ustedes son ignorantes...no entienden...no tienen para el pasaje...*"

77. Por consiguiente, el Estado Mexicano en el caso concreto se ha valido de cualquier procedimiento ilegal con la intención de un genocidio total de los quejosos

78. Entre las sentencias dictadas en los juicios de amparo 288/2017, 627/2017 y 651/2017, resalta, la validación y convalidación de: actos de tortura, trato inhumano, vejaciones, humillaciones, crueldades, fabricación de delitos, libre

**SIN TEXTO**

PR

tipificación de delitos, destrucción de vivienda, violencia de género, violencia institucional, discriminación, violación al principio de dignidad humana, prácticas de apartheid, advertencias de pérdida de la libertad, homicidio en grado de tentativa, penas infamantes, destrucción del proyecto de vida, violación a garantías judiciales y protección judicial, entre otras graves violaciones, cometidas por el Estado Mexicano.

79. El retardo injustificado en la substanciación y denegación de los juicios de amparo (*supra* párrafo 2), la existencia de irregularidades en la conducción de los procedimientos, irregularidades manifiestas en el contenido mismo de las decisiones judiciales y la falta de ejecución de la sentencia (288/2017 y 651/2017), recayendo en violencia institucional, denegación de justicia discriminación y prácticas de apartheid, entre otros. Vía de ejemplo: el juicio de amparo 545/2017 que derivó en recursos de quejas, revisión y reclamación, mismas que recayeron en decisiones emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que convalidan lo dictado por la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, violación a las garantías judiciales y protección judicial.

80. Por consiguiente, las garantías judiciales y protección judicial. Garantías indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 del Pacto de San José. Han sido vulneradas y nulificadas.

81. La Quejosa contrario al engaño, viene a decir ante su Señoría: "Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación". Vengo a solicitar atentamente el ejercicio de la facultad de atracción del juicio de amparo 909/2018 substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ofreciendo como hechos notorios los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018 y 260/2018 (*supra* párrafo 2) y el juicio de nulidad V-76315/15 substanciado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**. Recursos que no han cumplido con las garantías judiciales de un juicio justo y un fallo conforme a derecho. Garantías indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 del Pacto de San José y 29 de la Constitución y cuya excepción o supresión comporta la indefensión en el caso concreto.

82. Pues, lo contrario, es aceptar que el Estado Mexicano en el caso concreto tiene unas leyes extrañas, en superioridad de algunos pocos, en que la parte quejosa en total estado de indefensión, este esperando, cuál será el último ataque en contra de sus derechos o libertades, restringido a unas leyes privadas. Que suponen, indefectiblemente, prácticas de apartheid en este crimen de genocidio.

83. Por lo que cabe traer a colación. La Carta de las Naciones Unidas, vincula a todos los gobiernos de las Naciones Unidas. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.

84. Toda persona no importando su raza, condición, género, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.

85. En esa tesitura, las garantías jurisdiccionales relativas al interponer un recurso simple, rápido y efectivo substanciado por un tribunal independiente e imparcial que desarrolle un procedimiento justo y equitativo para obtener la protección de la ley por la violación a los derechos más básicos.

86. Luego, el Estado Mexicano le es obligatorio levantar el estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perennizado por seis años con la intención de destruir totalmente a la parte quejosa en este crimen de genocidio que ha derivado en lesión grave a la integridad física, mental y moral.

TE  
IN  
SA  
BA

10

10



87. En esta guisa, la demanda de amparo del juicio 909/2018, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se sometió a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>10</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

88. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>11</sup> En este crimen de genocidio.

89. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en daños físicos, psicológicos y morales.

90. **Los quejosos invocamos respetuosamente, a este Alto Tribunal, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues a ninguna persona (figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saclar su insaciable desprecio por la dignidad humana**

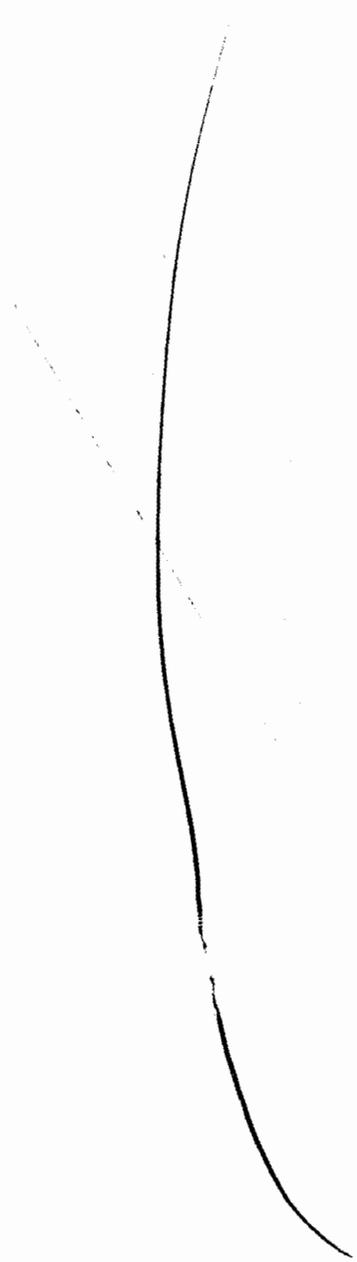
91. **Por consiguiente, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana legalizando crimen de genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio.**

**ÚNICO.** Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente, solicitamos el ejercicio de la facultad de atracción del Recurso de Revisión con número de expediente **22/2019**. Recurso que está siendo substanciado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ME  
 OFICINA DE  
 LA NACIÓN  
 ACUERDO

<sup>10</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>11</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.



**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**Quejosos: Carolina González Nava,**

**Martha Patricia González Nava**

**y Julio Cesar González Nava**

**Juicio de Amparo Indirecto: 909/2018**

SOBREMESA

PROTESTO LO NECESARIO

Carolina González Nava

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019

DE  
ACION  
A  
JERDO

002688

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

27/2019

2019 ENE 18 PM 3 06

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDIENTE

Recibo de enmienda es (27) folios

es:

un anexo es copia simple es (3) folios

VICTOR JUAN RUIZ BARRERA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
**SOLICITANTE: CAROLINA GONZÁLEZ NAVA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LA PARTE QUEJOSA.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO: 312019**

Oficio Núm. SGA/OAC/68/2018

Ciudad de México, a 28 de enero de 2019

**LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 5/2013; le remito el escrito<sup>1</sup> que suscribe **CAROLINA GONZÁLEZ NAVA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE COMÚN DE LA PARTE QUEJOSA**, del cual se desprende solicitud para que este Alto Tribunal **ejerza la facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión **22/2019** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el **Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** el 5 de diciembre de 2018 en los autos del juicio de amparo **909/2018 (SOBRESEE)**, promovido<sup>2</sup> por la solicitante indicada al rubro y por **MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ NAVA y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ NAVA**, por su propio derecho, contra los actos siguientes: **"Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: - La omisión administrativa para proteger la vulneración al estado constitucional en la aplicación ilegal del estado de excepción de derechos fundamentales en contra de la quejosa. - La omisión de dar contestación al escrito dirigido a dicha autoridad, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho. - La violación indirecta administrativa de incumplir con sus obligaciones y facultades de naturaleza "erga omnes" de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación. Del Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República: - La carta ciudadano, con número de identificación 20180313GONCM1, de catorce de marzo de dos mil dieciocho"**. En tal virtud, tomando en consideración la materia en la que inciden los actos reclamados en el asunto indicado, salvo la mejor opinión de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se estima que a ésta le corresponde acordar lo conducente. El contenido se detalla a continuación:

CONTENIDO:	FOJAS	PRESENTADO EN:
1.- SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019	28	UN CUADERNO
2.- CUADERNO AUXILIAR RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019	3	UN CUADERNO

Sin otro particular reitero a usted las seguridades mi atenta consideración.

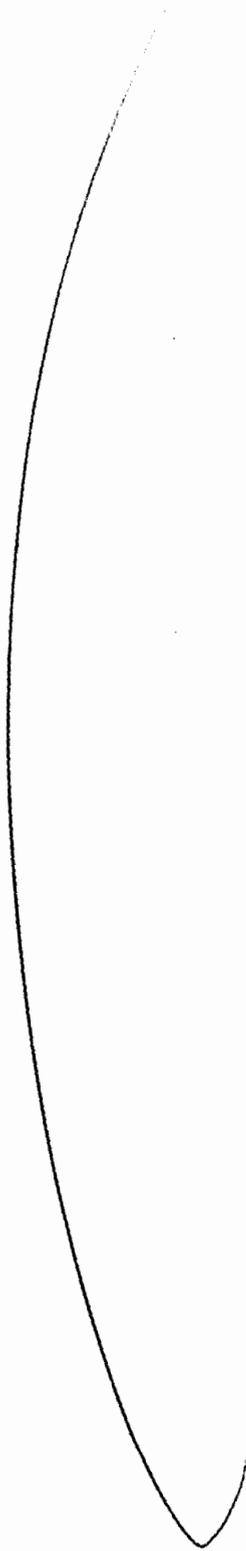
**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

C.c.p. Lic. Guadalupe del Rocío Oliveros Alvizu.- Titular de la Oficina de Estadística Judicial de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.  
C.c.p. Lic. Rodrigo Robles Enríquez.- Titular de la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.

<sup>1</sup> Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 18 de enero de 2019, registrado en dicha oficina con el número de folio 002698, recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el 21 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Información obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.



20

**CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES QUE  
INGRESAN A LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, PARA SU RADICACIÓN.**

OFICINA QUE REMITE:

OFICIALIA DE PARTES

TIPO DE ASUNTO  
FACULTAD DE ATRACCIÓN

No. DE EXPEDIENTE  
31/2019

FOJAS:

29

CD.

AUTOS Y/O ANEXOS

DISQ.

CUADERNO AUXILIAR

SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE TURNA. LIC. SERGIO LARA CRUZ

SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE EN LA MESA DE INFORMES

LIC. GERARDO MARTIN HERNÁNDEZ ESPINOZA

OBSERVACIONES:

**SELLO DE LA RECEPCIÓN**

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SALA  
2019 ENE 28 PM 12 52  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vo. Bo. MTRA. ESTELA HERRERA CHÁVEZ  
ENCARGADA DE LA MESA DE INFORMES  
DE LA SEGUNDA SALA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SIN TEXTO**

300  
Presente

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; ante Usted, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa se permite ante su Señoría, relatar actos de barbarie actualizados por figuras políticas, abogados y particulares con nexos políticos. Crimen de genocidio que ha tenido cabida con aquiescencia del Estado Mexicano.
2. En esta guisa, el Estado Mexicano a perpetrado los actos necesarios con la intención de destruir a los quejosos, ha conseguido lesionar gravemente la integridad física, psicológica y moral, sometidos a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción, total.
3. La suspensión de derechos fundamentales no derogables perennizada por seis años dio comienzo con la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01.
4. Por consiguiente, las probanzas idóneas de la intención de destruir a los quejosos son los expedientes y anexos de los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018<sup>1</sup>. Documentales pública, denuncias, Dictámenes, informes justificados que confirman el estado de suspensión de la Constitución, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos (vía de ejemplo, homicidio culposo por otras causas)<sup>2</sup>, probanzas de denuncias de tortura, malos tratos, humillaciones, vejaciones, penas infamantes, destrucción de vivienda, prácticas apartheid, informe médico emitido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suarez (prueba científica que demuestra los daños físicos, psicológicos y morales que han derivado del crimen de genocidio), documentales que conforman elementos de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos.
5. En relación al párrafo anterior, los quejosos venimos a mostrar imágenes, ante este Alto Tribunal, fotografías de figuras políticas, abogados y particulares que tienen nexos políticos y estrecha amistad con la Concejal en la Alcaldía en la Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos, figura política que tiene parentesco por consanguineidad con los habitantes del Andador Tabaqueros. Cabe traer a colación que algunos "habitantes" (Diego Arturo Lara Nava, José Luis Nava Gallegos, Marcos Nava Gallegos, Odilón Nava de la Rosa, Lucrecia Nava Gallegos y Rosa Gallegos Caballero) tienen calidad de probables responsables en la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01 (juicio de amparo 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 651/2017).

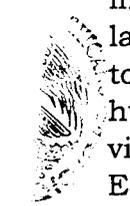
Página 1

<sup>1</sup> Juicios de amparo substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017 y 74/2018, que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente, más estos expedientes contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha gestado por un periodo de seis años.

<sup>2</sup> Informes justificados rendido por las autoridades responsables en juicio de amparo 627/2017.



- 6. Fotografías que aportan elementos objetivos y aportan luz en este crimen de genocidio, en el que se conjuga: estrecha amistad con la clase política de **la Concejal Diana Álvaro Gallegos** y los lazos de parentesco por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros, vía pública que está cerrada al libre paso por una puerta y una edificación, de manera que sólo tienen libre paso sus habitantes.
- 7. Ello es, la Concejal Diana Álvaro Gallegos (sobrina), Mario Gallegos Camacho (padre) y Mario Gallegos Contreras (hijo) el dos de mayo de dos mil catorce, este último, en la oficina del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, advirtió a la suscrita con los nexos políticos de la ahora Concejal, con la figura política del ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto y José Fernando Mercado Guaida, asimismo, con la advertencia que también eran "Gallegos"
- 8. Las fotografías no presentan un simple vínculo de trabajo de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y Mario Camacho Gallegos (presidente del comité del partido revolucionario institucional (PRI) por el XXXIII distrito) con importantes figuras políticas, el vínculo es de una relación de fraternidad casi familiar.
- 9. Las fotografías obtenidas con sólo teclear el nombre en redes sociales públicas (Facebook, twitter) de la Concejal, ex Subdirectora de Servicios Educativos y Sociales en la Delegación Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos y del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Demuestran que la ahora Concejal en la administración del ex Delegado periodo 2015-2018, se consolidó políticamente, los vínculos de estrecha amistad de ambas figuras políticas, no sólo es con miembros del propio partido político, destacándose la importante figura del ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, o los Diputado Luis Gerardo Quijano Morales e Israel Betanzos Cortés, o Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, el otrora Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, ahora Senador, si no con otras no menos importantes figuras políticas, empezando por el ahora Senador ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa, el ex Procurador General de Justicia de la Ciudad de México: Edmundo Porfirio Garrido Osorio y Rodolfo Fernando Ríos Garza<sup>3</sup> (juicio de amparo indirecto 627/2017).
- 10. Relación de estrecha amistad de la Concejal Diana Álvaro Gallegos (que tiene parentesco por consanguinidad con los habitantes del Andador Tabaqueros) e importantes figuras políticas del Estado Mexicano, relaciones que aportan datos de prueba y luz al proceder de cualesquiera de ellas al utilizar a las Instituciones que conforman al Estado para proporcionar apoyo y/o protección incondicional a éstas figuras políticas, en que unas con otras se protegen y se da cuenta del acontecer del caso concreto. La comisión del crimen de genocidio, en que se resolvió la destrucción de la parte quejosa, a sangre fría se preparaban "audiencias" en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con la consigna (del Procurador y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México) de torturar, vejar, humillar, maltratar, intimidar, discriminar, pisotear la dignidad humana, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, destrucción de la vivienda. Asimismo, al acudir los quejosos a solicitar se actuara conforme a un Estado de Derecho a las Instituciones que conforman el Estado Mexicano: Contraloría General de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Instituto Federal de Defensoría Pública, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y ante las autoridades como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Secretario de Gobernación, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Nos

  
 OKI  
 ANA  
 SALA  
 EACUER

<sup>3</sup> Que según fuente: <https://www.jornada.com.mx/2017/12/09/politica/015n3pol>: "Rodolfo Ríos Garza, ex procurador de la Ciudad de México, forma parte del equipo de asesores del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Luis María Aguilar Morales. Funcionarios del Poder Judicial de la Federación indicaron que su labor se enfocará en apoyar el análisis en materia de seguridad que puedan plantear ante el máximo tribunal"

SECRET

33

hemos encontrado una y otra vez, con "engaño", denegación de justicia, violencia institucional, discriminación, violación al principio de dignidad, legalización de *facto* a la institución procesal de impunidad, violación a garantías judicial y protección judicial, prácticas de apartheid, validación y convalidación de actos de barbarie. Esto es, la validación de un genocidio, por lo que resulta lógico, decir, la nada jurídica acompaña como sombra al caso concreto.

11. Fotografías y expedientes de los juicios de amparo (supra párrafo 4) que demuestran de manera lógico-jurídico el por qué se suspendió derechos fundamentales protegidos por el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constitucionalizados en el artículo 29 y 89 fracción X, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Por consiguiente, la suscrita le es imperioso venir a decir ante su Señoría, la Carta de las Naciones Unidas, vincula a todos los gobiernos de las Naciones Unidas. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.

12. Conforme a lo anterior, "la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena."

13. El concepto de derechos fundamentales engloba los derechos humanos universales, reconocidos en el artículo 29 y 89, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concepto que es parte integrante de un Estado Constitucional.

14. Elementos textuales y vinculares se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; más adelante se habla del "menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad;" y "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombre y mujeres;" Naciones que se han comprometido a asegurar, en cooperación, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades.

15. Asimismo, en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, ..."

16. El medio de control de la constitucionalidad es el corolario y la garantía del Estado constitucional.

17. Es precisamente el Estado constitucional el que asegura los derechos fundamentales, sobre cualquier ley secundaria o bien sobre cualquier mandato, recomendación, o suspensión. La protección a los derechos fundamentales, están sobre cualquier clase política o intereses mezquinos.

18. El artículo 1o. de la Declaración Universal dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, ...". Al respecto el Pacto de San José el numeral 1.1 dispone: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..."



1994  
MAY 11 10 30 AM '94  
FBI  
COMMUNICATIONS SECTION  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D.C.

34

19. El Estado constitucional ha proclamado la etapa más alta de la protección al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pues al incorporarlos en el texto Constitucional estos deben prevalecer sobre los derechos fundamentales nacionales, cuando los primeros dan más protección a la persona humana, pues son se compaginan y se enriquecen unos con otros.

20. El respeto al principio de no discriminación, la igualdad ante la ley, se sustentan en la dignidad, fundamento de los derechos humanos, la dignidad es inherente a la vida y a la forma en que está se verifica.

21. La negación de los principios constitucional de no discriminación, dignidad, equidad, son prácticas manifiestas de desprecio de la persona humana.

22. La tortura, es la pena más inhumana, infame y cruel.

23. La justicia tiene por base incólume el reconocimiento de la dignidad humana.

24. El reconocimiento de la dignidad de la persona, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia. ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.

25. Retomando los párrafos anteriores, la suscrita expone:

26. La ilegalidad en el caso concreto es manifiesta e indudable. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial cubre al caso con un manto de oscuridad e injusticia.

27. Las violaciones sistemáticas y flagrantes perennizadas por seis años, es un crimen que viola La Carta de las Naciones Unidas, el Pacto de San José, vinculante al Estado Mexicano. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.

28. Derechos que han sido destruidos con aquiescencia del Estado Mexicano y de forma particular, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relevante los informes justificados, de ésta autoridad, en la que semeja un crimen de genocidio perpetrado por figuras políticas, abogados con nexos políticos y particulares a la recuperación de un bien del dominio público denominado Andador Tabaqueros. En sí y por sí mismo, es un acto de desprecio a la dignidad humana en franca práctica de apartheid y violación al Estado Constitucional.

29. Por consiguiente, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en juicio de amparo 909/2018, no sólo viola el artículo 87, 89, fracción X; en fine, pisotea los derechos fundamentales, vulnera el Estado Constitucional Mexicano y por consiguiente el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

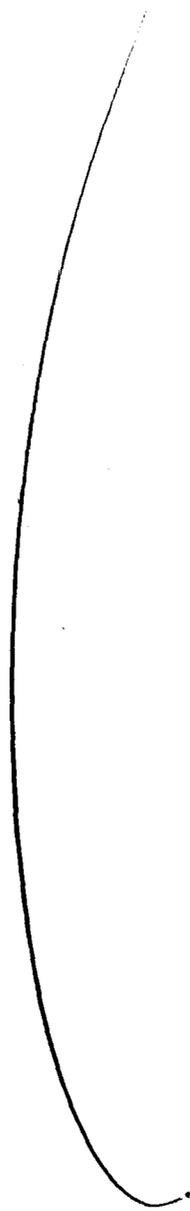
MEXICANOS  
RTE DE  
NACION  
A LA

30. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.

31. Derechos y libertades iguales e inalienables de toda persona que no admiten exclusión alguna, territorialidad o incompetencia. Derechos que están protegidos por un régimen de derecho.

32. Los actos de barbarie ultrajantes siguen perpetrándose en el caso concreto con aquiescencia del Estado Mexicano<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Los habitantes del Andador Tabaqueros el día veintidós de enero de dos mil diecinueve aproximadamente entre las doce y media y una de la tarde: María Dolores Espinoza Bassoco y Diana Jáuregui Nava, me advirtieron, desde el lote seis de éste andador, que su familiar



- 33. La nada jurídica, sigue como sombra a la parte quejosa, no existe Institución procesal, cuando no existe el reconocimiento de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración" Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna, cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo.
- 34. Las figuras políticas que han participado en este crimen de genocidio han pisoteado sin miramientos no sólo los derechos fundamentales de los quejosos con la intención de un genocidio que ha sido perpetrado en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, en que la víctima no tiene conocimiento cuando será el próximo ataque, más con la certeza que éste será con la debida premeditación para causar el mayor daño posible; ha generado certeza de que si alguna persona tiene nexos políticos, los actos de barbarie que cometan estos, sus familiares y/o amigos, serán protegidos bajo la figura procesal de impunidad. Suspendiendo derechos fundamentales a cualquier persona que sea considerada inferior.
- 35. La parte quejosa invoca el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana.
- 36. Así mismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a asegurar, "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre", lo que es acorde con el artículo 89, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 37. Sopesa una gran responsabilidad en la **autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, autoridad que está siendo representada por la Secretaria de Gobernación**, en éste juicio de amparo 909/2018. El Estado Constitucional Mexicano así lo exige. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política de la Estado Unidos Mexicanos.
- 38. Pues cuando la autoridad responsable destruye en juicio constitucional el reconocimiento de la dignidad de la persona, en que subyace y se erige el derecho esencial relativo al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales:
- 39. Destruye el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica y de la persona, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a igualdad ante la ley y sin distinción alguna a igual protección contra toda discriminación, a no ser detenido arbitrariamente, a ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos vulnerados, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad desterrando la fabricación de delitos y libre tipificación de delitos del ordenamiento penal mexicano, a no ser objeto de injerencias arbitrarias, el derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ésta, al proyecto de vida.
- 40. Vía de ejemplo, es la adhesión de una de las autoridades responsables: **Directora General de Atención Ciudadana Oficina de la Presidencia de la República Leticia Ramírez Anaya** al recurso de revisión, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en funciones de Juez, en el juicio de amparo 909/2018. En ésta adhesión la autoridad responsable pisotea el Estado Constitucional, con la estrategia, en cambiar lo verdadero expuesto y probado en autos, burlándose, semejando la recuperación de una vía pública a la abrogación de derechos fundamentales, actos que vienen haciendo las autoridades del Estado Mexicano en

Página 5

3  
ON  
RDO

la Concejal Diana Álvaro Gallegos se iba a encargar de mi familia y de la suscrita, agrediendo, "pinche ...vieja no sabes con quien te estas metiendo, te manda a saludar Diana..."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EL PRIMER CORTO DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
SECRETARÍA DE LA

el caso concreto. Convalidando actos de barbarie, que ha sido perpetrados por importantes figuras Políticas del Estado Mexicano, en el caso concreto, dando su permisión para un crimen de genocidio, total.

41. En esta guisa, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, e invocando "que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena."

42. Considerando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio son un flagelo no sólo para el caso concreto, pues se trata de figuras políticas que bajo el manto de la impunidad han sometido intencionalmente a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física, total, pues han conseguido lesionar gravemente la integridad física, mental y moral.

43. En esta guisa, la demanda de amparo de éste juicio 909/2018, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se sometió a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana critica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>5</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

44. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>6</sup> En este crimen de genocidio.

45. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en graves daños físicos, psicológicos y morales.

46. Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE**

<sup>5</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>6</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.



1/1

1/1



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, atentamente, solicitamos que el presente Recurso de Revisión 22/2019 el cual deriva del juicio de amparo 909/2018, substanciado en el Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en esta Ciudad, sea atraído por éste Alto Tribunal, pues los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018<sup>7</sup> en Materia Penal, son hechos notorios del estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedientes que tienen relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente: 7/2019, 8/2019, 31/2019 y 479/2018 que derivó en recurso de reclamación: 1734/2018 y 2593/2018, en expediente varios: 1338/2018, 1240/2018, 950/2018, y solicitud de reasunción de competencia 10/2019. **Es importante traer a colación que el recurso de reclamación 1734/2018 derivó de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 479/2018, ya que su resolución tendrá verificativo ante esta Primera Sala a su digno cargo el próximo seis de febrero de 2019.**

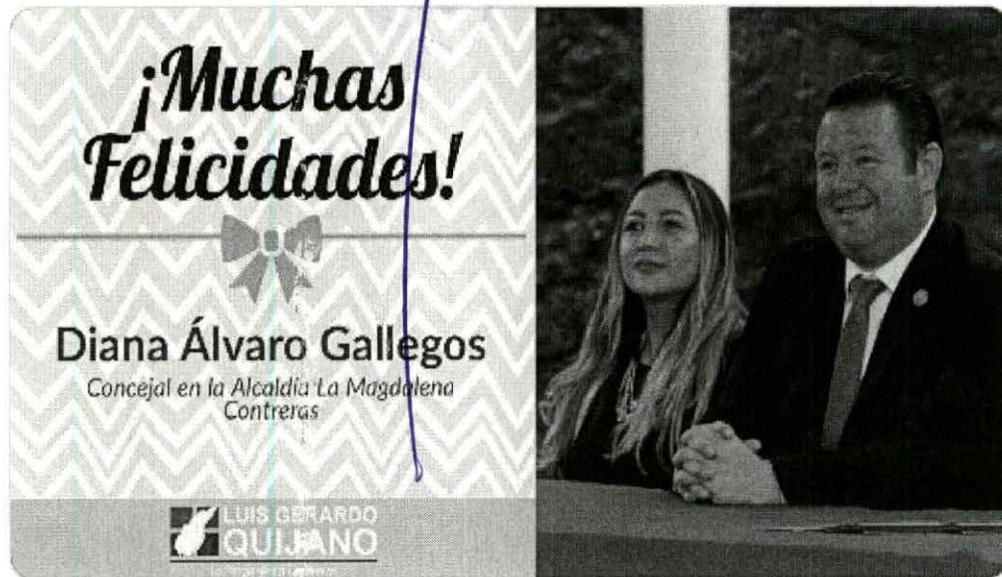
47. La suscrita se permite anexar las siguientes fotografías, de la Concejal Diana Álvaro Gallegos, habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, ésta tiene su domicilio aproximadamente a seis cuadras de distancia de sus parientes por consanguinidad, habitantes del Andador Tabaqueros y probables responsables en la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042 13-01, es indudable que estas fotografías demuestran los importantes nexos políticos de ésta Concejal por lo que es lógico que el crimen de genocidio en el caso concreto proseguirá hasta la destrucción total de los quejosos. Por la complicidad de estas importantes figuras políticas, tales como: Luis Gerardo Quijano Morales, Israel Betanzos Cortés, Miguel Ángel Mancera Espinosa, José Fernando Mercado Guaida, Miguel Ángel Osorio Chong, Edmundo Porfirio Garrido Osorio:

↳ Diana ALvaroGallegos retwiteó



**Luis Gerardo Quijano** @Luis\_GQM · 26 ene.

¡Feliz cumpleaños @DianaAlvaroG! Espero estés disfrutando mucho de este día en compañía de tus seres queridos. Te envío un fuerte abrazo.



Diana ALvaroGallegos, Alfonso Belmar Romay, Israel Betanzos C. y 7 más

<sup>7</sup> Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.

EX-103



38



**MT Israel Betanzos**  
February 5, 2017

15 1 Share

Like Comment Share

Write a comment...



**Luis Gerardo Quijano Morales**  
Like This Page January 29

Like Comment Share

Write a comment...

1957  
FEB 15  
1957  
FEB 15  
1957  
FEB 15



SUBJECT  
OFFICE OF THE  
SECRETARY OF  
DEFENSE

Diputado

**Luis Gerardo Quijano Morales**



 Partido Revolucionario Institucional

**Distrito Electoral XXXIII**

**Contacto**  
**Commutador:** 5130 1900 / 5130 1980  
**Extensión:** 2107  
**Oficina:** 104  
**Correo:** lquijanom@aldf.gob.mx  
**Módulo:**



**MT Israel Betanzos**  
(Israel Betanzos)

[Add Friend](#) [Message](#) [...](#)

[Timeline](#) [About](#) [Friends](#) [Photos](#) [More ▾](#)

DO YOU KNOW MT?

To see what he shares with friends, send him a friend request. [Add Friend](#)

**Friends**

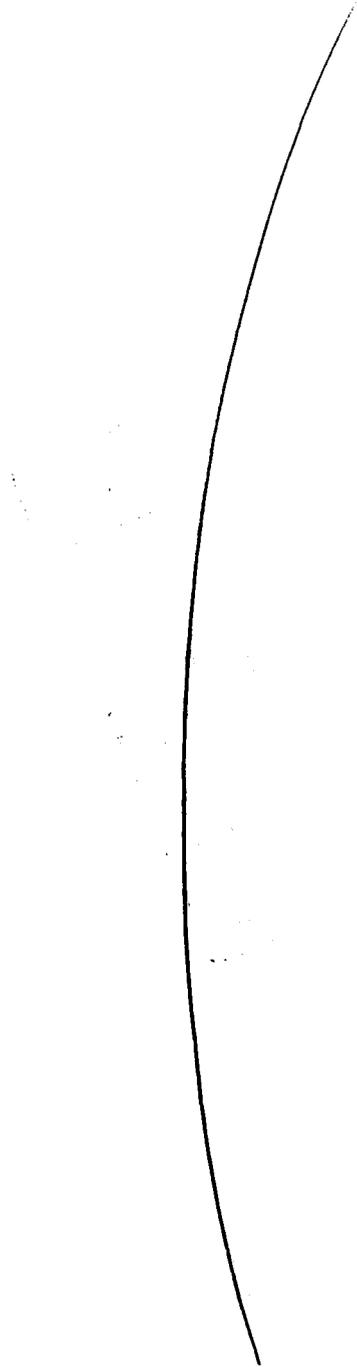
All Friends Current City Hometown

Results for: diana a. gallegos

 **Diana A. Gallegos** [Add Friend](#)

48. Amigos personales en redes sociales, que demuestran la estrecha amistad de la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Y estos a su vez con importantes figuras políticas que han destruido el Estado Constitucional en el caso concreto.

DE  
 CION  
 ERDO



280



**MT Israel Betanzos**  
(Israel Betanzos)

Add Friend Message ...

Timeline About Friends Photos More ▾

DO YOU KNOW MT?

To see what he shares with friends, send him a friend request.

Add Friend

**Friends**

All Friends Current City Hometown

fernando mercado guaida

Results for: fernando mercado guaida



**Fernando Mercado Guaida**  
Delegación La Magdalena Contreras

Add Friend



**Fernando Mercado Guaida**  
Delegación La Magdalena Contreras

Add Friend

**Diputado**

**Israel Betanzos Cortés**



Partido Revolucionario Institucional

**Representación Proporcional**

**Contacto**

**Conmutador:** 5130 1900 / 5130 1980

**Extensión:** 2109

**Oficina:** 105

**Correo:** ibetanzosc@aldf.gob.mx

**Módulo:**



Luis Gerardo Quijano Morales  
Like This Page · September 13, 2016 ·

4

Like Comment Share

Write a comment...

AFANOS

2016





49. En relación a las fotografías presentadas en este escrito, la suscrita se permite anexar ante su señoría escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 31/2019, dirigido al Presidente de la Segunda Sala de éste Alto Tribunal, y copia simple de la adhesión de una de las autoridades responsables: **Directora General de Atención Ciudadana Oficina de la Presidencia de la República Leticia Ramírez Anaya** al recurso de revisión con número de expediente 22/2019<sup>8</sup>, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en funciones de Juez, en el juicio de amparo 909/2018. Asimismo, escrito de petición dirigido al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

**Protesto lo necesario**

**Carolina González Nava**

**Ciudad de México a 31 de enero de 2019.**

<sup>8</sup> Que está siendo del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

004812

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2019 ENE 31 PM 3 02

OFICINA DE CERTIFICACION JURIDICA Y CORRESPONDENCIA

*Reabrirse en carubén (11) fgo  
Cari*

*- Diversos anexos en Copias simples  
con folios*

*Copias*

*Can*  
2019 FEB 1 AM 8 31

SECRETARIA DE JUSTICIA  
10000

*[Faint, illegible text]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A.-22/2019  
JA.- 909/2018.  
RECURRENTES: TITULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, la secretaria de acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el oficio **sin número** de la autoridad responsable la **Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la Republica**, anotado en el libro de correspondencia con el registro **599**. Conste.

Ciudad de México; **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta de la autoridad responsable el **Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la Republica**; en atención a sus contenidos, con fundamento en el artículo 82, de la Ley de Amparo, ténganse por adheridas al recurso de revisión interpuesto por **Carolina González Nana y otros**, en contra de la resolución de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Secretaria del **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en funciones de Juez, en el juicio de amparo **909/2018**.

Se tienen como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala la autoridad recurrente en el oficio que se provee y como delegada en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo a la persona que menciona.

Córrase traslado a las partes con la copia simple del **oficio** de la revisión adhesiva para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese; personalmente a la quejosa.**

Así lo proveyó y firma el Magistrado **Marco Antonio Bello Sánchez**, Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistido de la secretaria de acuerdos **Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

MGGB

RDOE

CO  
M  
M  
E  
N  
T  
O

CO  
M  
M  
E  
N  
T  
O

**Asunto:** Se interpone recurso de revisión adhesiva en el **R.A. 22/2019** derivado en el juicio de amparo **909/2018**, promovido por **CAROLINA GONZALEZ NAVA Y OTROS**.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.

**H. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

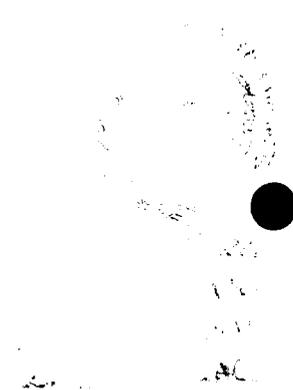
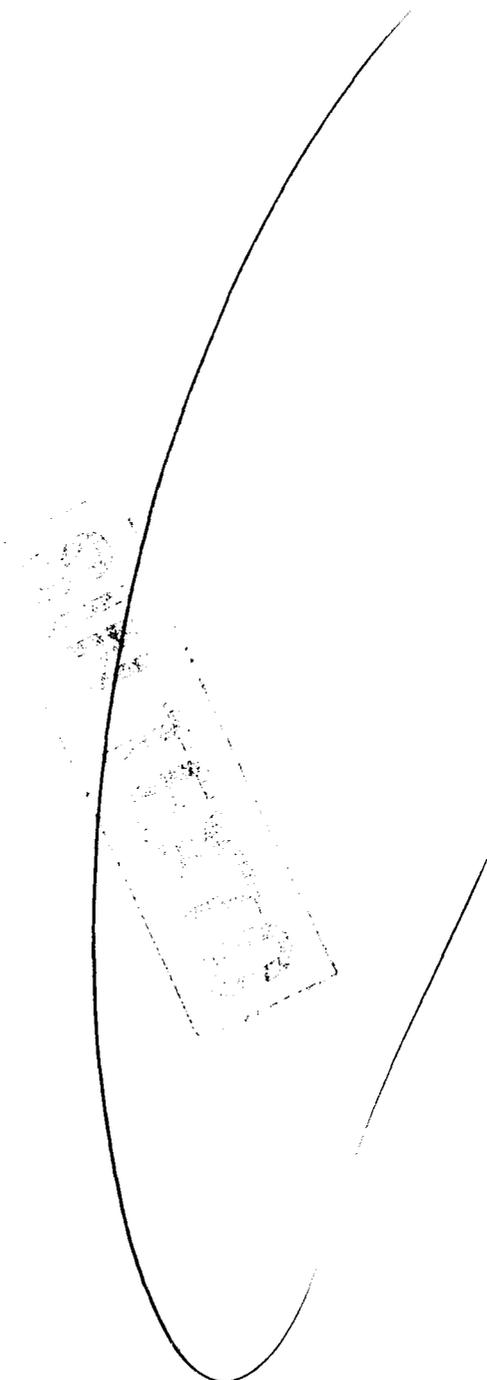
*AV. BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS  
NO. 2321, TORRE A, PISO 3 COL. TLACOPAC  
SAN ÁNGEL ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN  
CIUDAD DE MÉXICO*

**LETICIA RAMÍREZ AMAYA**, Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, señalado como autoridad responsable, con tal carácter **comparezco** ante usted en términos de los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los autos del juicio de amparo indicado al rubro, a fin de exponer:

- a) En términos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Amparo, acredito como delegada a la servidora pública Paloma Becerril Ramírez.
- b) Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de Palacio Nacional, Edificio 10, plata baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060, en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, ocurro a interponer **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** en los autos del toca **R.A. 22/2019**, conforme a lo siguiente:

- Mediante sentencia de 05 de diciembre de 2018, el Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió sobreseer el amparo a la quejosa Carolina González Nava y otros.
- En contra del fallo referido en el párrafo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado por el juzgador mediante acuerdo del 31 de diciembre de 2018, auto que fue notificado a esta autoridad el 2 de enero de 2018 mediante oficio número 67616/2018.



214 213

## OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA

Del artículo 82 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

En este sentido, si ese Tribunal Colegiado resulta ser el órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa (quien obtuvo resolución desfavorable), y toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento bajo protesta de decir verdad, el día 15 de enero del año en curso, que el multicitado recurso había sido admitido por ese órgano jurisdiccional, se estima que la presentación de la revisión adhesiva por parte de la autoridad, se efectúa en tiempo y forma legales.

## PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA

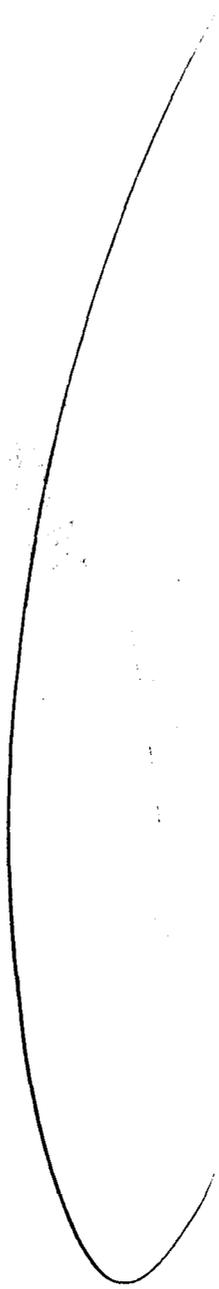
La revisión adhesiva tiene por finalidad otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE"**<sup>1</sup>.

De la regulación del recurso de revisión adhesiva contenida en la Ley de Amparo, en relación con el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- La parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes.
- La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En el presente asunto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por ser contraria a sus intereses, ya

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005101, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 28/2013 (10a.), Página: 7



AKA

que sobreseyó el juicio de amparo a la quejosa, al considerar que los conceptos de violación vertidos resultan infundados.

Cabe señalar que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a **expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses**, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En atención a lo anterior, habiéndose actualizado los requisitos para la interposición del presente recurso, esta autoridad estima procedente exponer los siguientes:

### AGRAVIOS

Previo a la formulación de los agravios, es necesario precisar los considerandos que el *A quo* determinó en la sentencia, así como los agravios presentados por la parte recurrente.

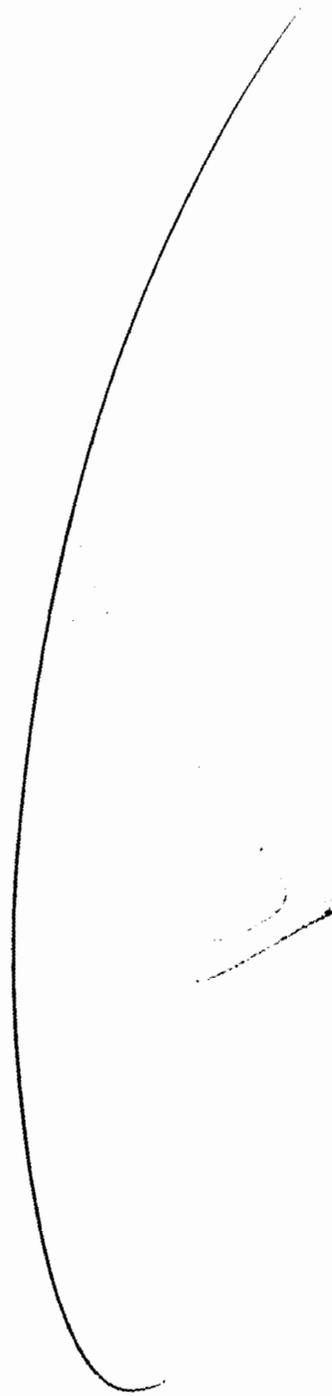
#### I. SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN.

De la lectura de la sentencia, se desprende como principal argumento, lo siguiente:

*“ Sin embargo, de un análisis cuidadoso al escrito de ampliación de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa (fojas 212 a 230), no se advierte que hubiese expresado los razonamientos encaminados a determinar cuál fue la lesión o agravios que le vulneró su esfera jurídica el acto reclamado, ni los motivos que originaron ese agravio, ni el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, y aún más, por qué consideró que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales que consagran los preceptos constitucionales involucrados.*

*Esto es, si la ahora quejosa en su escrito de ampliación de demanda omitió formular conceptos de violación, ni hizo ningún razonamiento encaminado a demostrar la lesión o agravio que estima le vulneró su esfera jurídica la contestación que le dio a su escrito de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, mediante la carta ciudadano con número de identificación 20180313GONCM1 de catorce del mes y año indicados, cuando es evidente que a ésta corresponde exponer*

DE  
ION  
RDY



1



46

razonadamente el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, pues de acuerdo a la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes, será suficiente para tener como conceptos de violación los razonamientos vertidos en la demanda de garantías, siempre y cuando se señale cual fue la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución o ley impugnada, pero expresando de manera razonada, los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo pueda estudiarlos, situación que en el presente asunto no se concretiza.

Ante tales consideraciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación al artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, procede decretar el sobreseimiento del juicio constitucional en que se actúa, respecto del acto impugnado, al Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República con apoyo en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal."

Lo anterior, en tanto que el mencionado órgano jurisdiccional de amparo estimó que toda vez que el peticionario del amparo, no señaló en qué le causa menoscabo a su esfera jurídica la respuesta emitida por esta Dirección General.

## II. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

Dentro de su recurso de revisión, la quejosa señaló que:

"26. Sigue afirmado: "... Como se advierte de lo anterior, la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República informó a los quejosos, que en virtud de que su petición se relaciona con la recuperación de un andador en la Ciudad de México, la competencia de la misma recae en el gobierno de la Ciudad de México..." (foja 143 reverso).

(...)

Con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e de la Ley de Amparo, vengo recurrir la resolución de la Juez a quo; en la que se resolvió: sobreseimiento en el juicio de amparo citado al rubro.

27. Por el segundo acto reclamado, la responsable sigue afirmando: "...por lo que hace al acto reclamado, consistente en la Omisión del Presidente de la República" para proteger la vulneración al estado constitucional en la aplicación ilegal del estado de excepción de derechos fundamentales, en contra de la

DE  
ACION  
LA  
CUERDO



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

47  
2/10

parte quejosa”, cabe señalar que para que exista una omisión debe existir una obligación o un deber previamente fijado en una norma”...

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A Usted Honorable Tribunal. Atentamente solicitamos: (...) Sic “

### III. AGRAVIOS.

**ÚNICO.- LA DETERMINACIÓN DEL A QUO DE SOBRESER EL JUICIO DE AMPARO A LA QUEJOSA ES CORRECTA, TODA VEZ QUE NO FUE SEÑALADO EL ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

En primer término, se estima importante señalar que:

*“... la autoridad responsable afirma. “...el escrito de los ahora quejosos, en el cual solicitaron esencialmente apoyo para la recuperación del bien del dominio público Andador Tabacaleros, ubicado en la Ciudad de México”*

*... Como se advierte de lo anterior, la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República informó a los quejosos, que en virtud de que su petición se relaciona con la recuperación de un andador ubicado en la Ciudad de México, la competencia de la misma recae en el Gobierno de la Ciudad de México...”*

De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo, en virtud de lo siguiente:

- Es aplicable la improcedencia en virtud de que la parte quejosa, no señaló acto reclamado; así mismo, tampoco se probó su existencia en la audiencia constitucional.

Del punto de vista anterior se desprende que el Juez sobresee el asunto considerando que es necesario precisar los actos reclamados, en caso contrario constituyen un obstáculo jurídico que impide el análisis de fondo del asunto, que implica el examen de la constitucionalidad, para negar o conceder la protección constitucional al quejoso.

Para reforzar lo anteriormente dicho me permito citar la tesis de la Segunda Sala, visible en la página 6673, del tomo LXXIX, del Semanario Judicial de

ANON...

E DE  
ACI  
A  
UERT

SECRET

SECRET

48  
277

la Federación y su Gaceta, quinta época que lleva por rubro: "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL."

En virtud de lo anterior, se solicita a sus Señorías declarar infundado los agravios expuestos por la quejosa, para el efecto de que se confirme la sentencia en que la que se decretó sobreseer el juicio y a su vez se niegue el amparo a la quejosa.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión adhesiva.

**SEGUNDO.** Declarar procedente y fundado el agravio que se hace valer, para el efecto precisado.

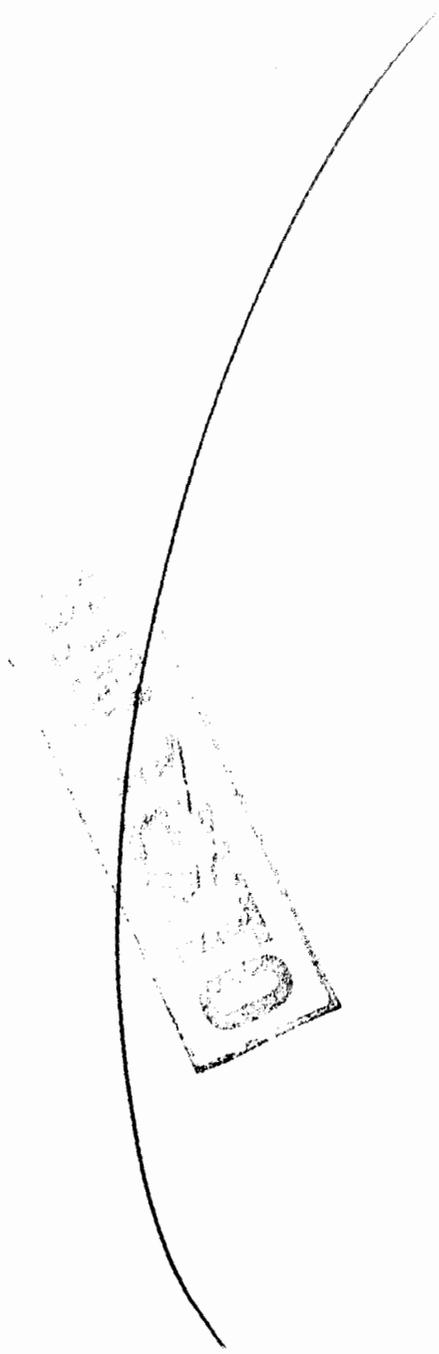
**TERCERO.** En su oportunidad, confirmar la sentencia emitida por el Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el sentido de sobreseer el juicio y a su vez niegue el amparo a la quejosa.

**ATENTAMENTE.**



**LETICIA RAMÍREZ AMAYA  
DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA  
OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DE  
CION  
UERDO



MAGISTRADA MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ PRESIDENTA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

219  
200

Presente

Recurso de Revisión 22/2019  
Juicio de Amparo 909/2018

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; ante Usted, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa viene ante su Señoría a solicitar atentamente que el caso concreto sea enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las consideraciones siguientes:
2. El medio de control de la constitucionalidad es el corolario y la garantía del Estado Democrático de Derecho.
3. El respeto al principio de no discriminación, la igualdad ante la ley, se sustentan en la dignidad, fundamento de los derechos humanos, la dignidad es inherente a la vida y a la forma en que está se verifica.
4. La negación de los principios democráticos de no discriminación, dignidad, equidad, son prácticas manifiestas de desprecio de la persona humana.
5. La tortura, es la pena más inhumana, infame y cruel.
6. La justicia tiene por base incólume el reconocimiento de la dignidad humana.
7. El reconocimiento de la dignidad de la persona, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.
8. Retomando los párrafos anteriores, la suscrita expone:
9. La ilegalidad en el caso concreto es manifiesta e indudable. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial cubre al caso con un manto de oscuridad e injusticia.
10. Las violaciones sistemáticas y flagrantes perennizadas por seis años, es un crimen que viola La Carta de las Naciones Unidas, vinculante al Estado Mexicano. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.
11. Derechos que han sido destruidos con aquiescencia del Estado Mexicano y de forma particular, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relevante los informes justificados, de ésta autoridad, en la que semeja un crimen de genocidio perpetrado por figuras políticas, abogados con nexos políticos y particulares a la recuperación de un bien del dominio público denominado Andador Tabaqueros. En sí y por sí mismo, es un acto de desprecio a la dignidad humana en franca práctica de apartheid.
12. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
LA CUERDA



PRIMERA CORT  
DE LA  
SEGUNDA  
SECRETARIA DE AGRI

13. Derechos y libertades iguales e inalienables de toda persona que no admiten exclusión alguna, territorialidad o incompetencia. Derechos que están protegidos por un régimen de derecho.

14. Los actos de barbarie ultrajantes siguen perpetrándose en el caso concreto con aquiescencia del Estado Mexicano<sup>1</sup>.

15. La nada jurídica, sigue como sombra a la parte quejosa, no existe Institución procesal, cuando no existe el reconocimiento de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración" Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo.

16. La parte quejosa invoca el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana.

17. Así mismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a asegurar, "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre", lo que es acorde con el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. No puede haber un recurso efectivo, cuando la autoridad responsable destruye el reconocimiento de la dignidad de la persona, en que subyace y se erige el derecho esencial relativo al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales:

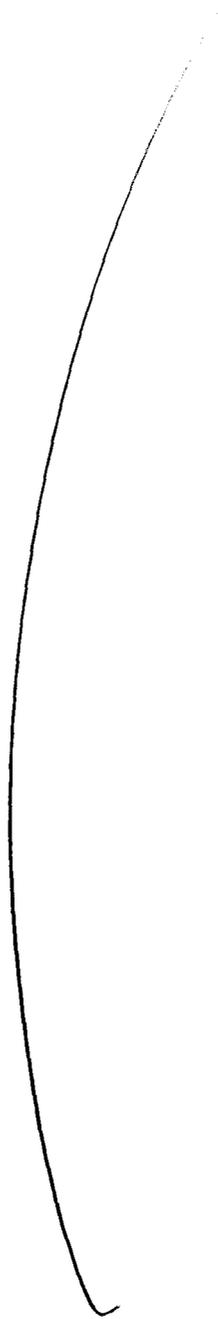
19. El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica y de la persona, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a igualdad ante la ley y sin distinción alguna a igual protección contra toda discriminación, a no ser detenido arbitrariamente, a ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos vulnerados, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad desterrando la fabricación de delitos y libre tipificación de delitos del ordenamiento penal mexicano, a no ser objeto de injerencias arbitrarias, el derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ésta, al proyecto de vida.

20. En esta guisa, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, e invocando "que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena."

21. Considerando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio son un flagelo no sólo para el caso concreto, pues se trata de figuras políticas que bajo el manto de la impunidad han sometido intencionalmente a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física, total, pues han conseguido lesionar gravemente la integridad física, mental y moral.

22. En esta guisa, la demanda de amparo de éste juicio, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se

<sup>1</sup> Los habitantes del Andador Tabaqueros el día veintidós de enero de dos mil diecinueve aproximadamente entre las doce y media y una de la tarde: María Dolores Espinoza Bassoco y Diana Jáuregui Nava, me advirtieron, desde el lote seis de éste andador, que su familiar **la Concejal Diana Álvaro Gallegos** se iba a encargar de mi familia y de la suscrita, agrediendo, "***pinche ...vieja no sabes con quien te estas metiendo, te manda a saludar Diana...***"



5140

sometio a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>2</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

23. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>3</sup> En este crimen de genocidio.

24. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en graves daños físicos, psicológicos y morales.

25. Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, Magistrada María Elena Rosas López Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, atentamente, solicitamos que el presente Recurso de Revisión 22/2019 sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 31/2019<sup>4</sup>, pues los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018<sup>5</sup>, son hechos notorios del estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedientes que tienen relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 7/2019, 8/2019 y 479/2018.

<sup>2</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>3</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.

Permitiéndose la parte quejosa, anexar copia simple de la solicitud de ejercicio de ejercicio de la facultad de atracción al Ministro Javier Laynez Potisek Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.

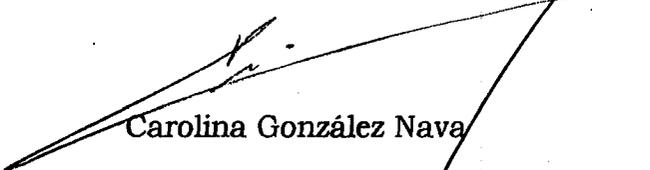
SECRET

SECRET

Recurso de Revisión: 22/2019  
Juicio de Amparo Indirecto: 909/2018  
Quejosos: Carolina González Nava  
Martha Patricia González Nava  
y Julio Cesar González Nava

SK

PROTESTO LO NECESARIO

  
Carolina González Nava

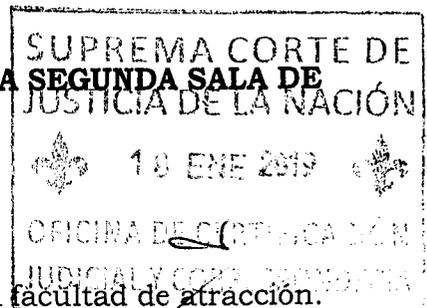
Ciudad de México, a 23 de enero de 2019

DE  
CION  
RDOE



SECRETARIA  
SECRETARIA  
SECRETARIA

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK PRESIDENTE DE LA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Presente

Recibí de un expediente es (22) Fedus

cos:

UN ANEXO es Copia

3.24.12 es (3) Fedus

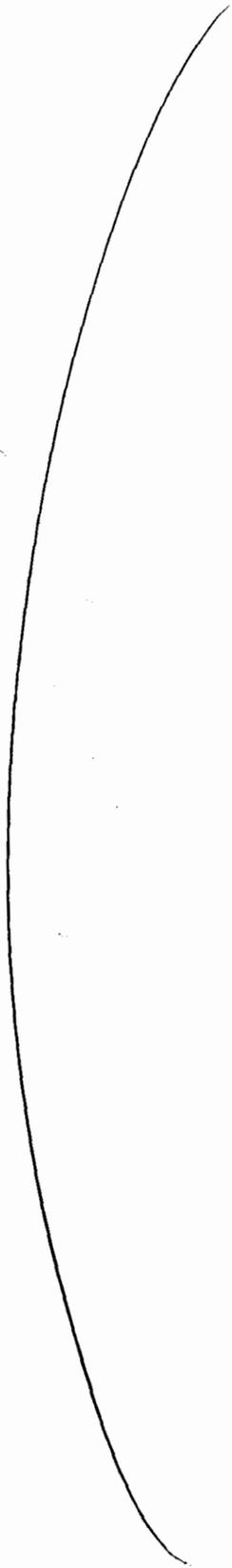
ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.  
Juicio de amparo indirecto 909/2018<sup>1</sup>  
Recurso de Revisión 22/2019

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Tabaqueros número 43, Colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, C.P.10900; autorizando a Martha Patricia y/o a Julio César, ambos de apellidos González Nava, para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal y/o revisar el expediente; ante este Alto Tribunal del país, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa viene ante su Señoría a solicitar el ejercicio de la facultad de atracción del Recurso de Revisión 22/2019, por las consideraciones siguientes:
2. El caso concreto se ha desarrollado bajo un contexto de poder político que se ha conjugado. Por una parte, con una doctrina de superioridad. Flagrantes prácticas sistemáticas caracterizadas por la injusticia, odio manifiesto y desprecio de la persona humana. Fuera de todo razonamiento científico el Estado Mexicano le confiere a una figura política privilegios y/o a particulares por tener nexos políticos. Personajes que en su respectivo rol, realizan actos idóneos de carácter subjetivo y objetivo (elementos convencionales del crimen de genocidio), tendientes a someter intencionalmente a la quejosa y a mi familia a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción física, total. En vía de ejemplo, en cualquier momento existe riesgo alto de que se derrumbe la vivienda que habita la suscrita y mi familia, o bien, la certeza de que seremos, flagrante y sistemáticamente, torturados, se nos arrebató la libertad arbitrariamente o en el mejor del caso nos arrebató la vida sin antes ser encarcelado. Más, no sin antes, de nueva vez, ser torturado. Hechos que se pueden comprobar en los juicios de amparo y sus anexos: 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018. Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 y 909/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Aclarando que el juicio 909/2018 fue substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.
3. Esto es, la perennización de un Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución en semejanza al método de la tortura de la *gota de agua*. El continuo ataque flagrante y sistemático ha derivado en lesión grave a la integridad física, mental y moral.
4. En esta tesitura. "Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,":
5. El Estado Mexicano somete intencionalmente al caso concreto a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física total. Ha perpetrado con la intención de destruir a los quejosos, lesión grave a la integridad física, mental y moral.

<sup>1</sup>Substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Recurso de Revisión que recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en ésta Ciudad con número de expediente 22/2019.



UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY



54  
53

6. En esa tesitura, El caso concreto comenzó con la averiguación previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01, indagatoria que tiene relación con figuras políticas y particulares que habitan en la localidad denominada Pueblo de San Nicolás Totolapan, en la **Alcaldía de la Magdalena Contreras**, tales como la Concejal en la misma demarcación **Diana Álvaro Gallegos**, (ex colaboradora de José Fernando Mercado Guaida) sobrina de **Mario Gallegos Camacho** presidente del comité del PRI por el XXXIII distrito, en la Magdalena Contreras. Figuras políticas con importantes nexos políticos en el Estado Mexicano. Asimismo, la servidora pública **Nora Adriana Nava Palomares** (prima de los habitantes del Andador Tabaqueros), adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene nexos con el otrora ex Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras **Héctor Guijosa Mora**, en conjunto con sus familiares, abogados de profesión (juicio de amparo indirecto 627/2017) Leopoldo Guijosa Salas, Javier Guijosa Rubio (policía en activo) y José Máximo Pérez Romero (ex candidato a la Alcaldía en la Magdalena Contreras, periodo 2018-2021. Abogados de los habitantes del Andador Tabaqueros, hecho notorio en los Anexos de los juicios de amparo 288/2017, 651/2017 y 627/2017). Personajes que en su respectivo rol son familiares y/o amigos de los habitantes del Andador Tabaqueros, andador propiedad del dominio público, cerrado por una puerta y una edificación arriba de está. Edificación que ha sido el pretexto para que el Estado Mexicano tenga por instauradas innumerables investigaciones criminales en contra de la parte quejosa, imponiendo figuras procesales validadas por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito y convalidadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal en esta Ciudad de México como legales: tortura, libre tipificación de delitos, fabricación de delitos. Imputación con métodos de tortura que cualquier Tribunal o Juez imparcial repudiaría (juicio de amparo indirecto 288/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018).
7. Más, la problemática en el caso concreto no surge por la prohibición de libre paso a esta vía pública, denominada Andador Tabaqueros que hacen de ella sus habitantes quienes se ostentan como dueños de ésta vía pública (juicio de amparo indirecto 288/2017, 627/2017, 545/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018). El origen. La reconversión de tracto sucesivo de un otrora paso peatonal a paso vehicular, que no cumple con ninguna norma en materia de construcción, permisos y/o licencia para el uso que se le está dando, más en aquiescencia del Estado Mexicano, les permite a los habitantes de este Andador, día con día, de forma intencional, circular con automóviles por este paso vehicular que tiene cabida en este otrora paso peatonal, circulación que hace presión sobre la estructura de la vivienda, habitada por los quejosos, (Ampliaciones de Dictamen emitidos por Perito Oficial Julio Eduardo Cabrera Godínez, juicio de amparo 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018). Llegando a los extremos que personal adscrito a la Alcaldía en la Magdalena Contreras y éstos multicitados habitantes (María Dolores Espinoza Bassoco, Marcos Nava Gallegos, entre otros), golpean con marros y cinceles los muros de ésta vivienda (juicio de amparo indirecto y Anexos I a V 651/2017).
8. En relación al párrafo anterior, el seis de mayo de dos mil catorce, la suscrita, dirigió escrito al ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, denunciando obstrucción de acceso a la justicia, en respuesta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el mando del ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza**: el veintitrés de mayo de dos mil catorce: Julio Cesar y Carolina, ambos de apellidos González Nava fuimos sometidos a tortura (método de castigo que ha sido perennizado en el caso concreto) por cinco servidores públicos: ex Fiscal **Rubén Martín Olvera y Aguilar**, **Sergio Aurelio Salazar Díaz** Responsable de Agencia en complicidad con **Rubén E. Páez Salmerón** Oficial Secretario, del Representante de la Dirección Jurídica y de Gobierno **Héctor Cantero Iglesias** y el Representante de la **Coordinación de Seguridad Pública** y Prevención del Delito de la antes Delegación ahora Alcaldía en la Magdalena Contreras, bajo el mando de la ex delegada **Leticia Quezada Contreras y Héctor Guijosa Mora**, por espacio de una hora y media.

Página 2

TE DE  
NACION  
A  
DE ACUERDO

Es importante mencionar que el considerando séptimo (estudio de la Averiguación previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01, Anexo V) de la sentencia del juicio de amparo 651/2017, clarifica como se preparó este crimen de genocidio. Esto es, los probables responsables habitantes del Andador Tabaqueros el veintisiete de noviembre de dos mil trece, presentaron por escrito su declaración ministerial asistidos por su abogado José Máximo Pérez Romero, a grosso modo declaran que



5  
SA

el paso vehicular que tiene cabida en Andador Tabaquero, es una vía pública, que existen planos propiedad de la Delegación que lo corroboran. Que al pasar con sus vehículos, estos producen vibraciones en la vivienda que habitan los quejosos (Anexo V del juicio de amparo **651/2017**), comparables a un temblor (considerando **SÉPTIMO, inciso j, fojas 160 a 236, Anexo V**)... Posteriormente, la oficina de información pública del órgano político administrativo en la Delegación Magdalena Contreras ahora Alcaldía, declaró que no existe permiso y/o licencia para la reconversión del otrora andador peatonal a paso vehicular, asimismo que no existe permiso y/o licencia para la colocación de una puerta y una casa (edificación) arriba de ésta, que en conjunto cierran el libre paso a esta vía pública (considerando **SÉPTIMO, inciso z, de la sentencia, fojas 441 a 442, Anexo V**)

10. Por consiguiente, figuras políticas y/o servidores públicos, abogados con nexos políticos y particulares con nexos políticos (habitantes del Andador Tabaqueros y familiares de éstos) con aquiescencia del Estado Mexicano intencionalmente en odio manifiesto reconvirtieron un paso peatonal a un paso vehicular, reconversión de tracto sucesivo que no cumple con ninguna norma en materia de construcción con la finalidad de derrumbar día con día la vivienda que habitamos los quejosos. Jactándose de su intención, con beneplácito del Estado Mexicano. Empleando a las Instituciones conformada por servidores públicos que han castigado con saña a los quejosos por haber acudido a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a denunciar (Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01) que ésta vivienda que habitamos la están derrumbando, asimismo, allanamiento de morada, disparos de arma de fuego, que uno de los habitantes de éste andador **Alfredo Nava Gallegos**, llevó a cabo la conducta de **homicidio en grado de tentativa** en contra del quejoso **Julio Cesar González Nava**, por haber denunciado al Programa televisivo denominado: **"A QUIÉN CORRESPONDA"** el caso concreto.
11. Los actos de ejecución tendentes a la consumación del ilícito en lo tocante a las conductas de carácter subjetivo y objetivo del ilícito de destrucción de ésta vivienda (juicio de amparo 651/2017) inevitablemente es "empoderar" a los habitantes del Andador Tabaqueros (estos habitantes suman aproximadamente cuarenta personas distribuidos en seis lotes de aproximadamente cien metros cuadrados cada uno), al derrumbarse ésta vivienda y/o consumarse el delito de genocidio, total. Se consumará el despojo (a favor de los habitantes del Andador Tabaqueros) del terreno en el que está edificada ésta vivienda (que habitan los quejosos) de aproximadamente setecientos cincuenta metros cuadrados. Hecho notorio en los juicios de amparo: 627/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2)
12. Más adelante, en octubre de dos mil quince el Gobierno de la Ciudad de México simuló orden de recuperación de la vía pública Andador Tabaqueros. Generando está simulación más odio a las figuras políticas y/o servidores públicos y habitantes del Andador Tabaqueros. Al mismo tiempo, fabricaron imputaciones en libre tipificación de delitos. Para aplicar métodos de tortura, vejaciones, humillaciones, malos tratos en "audiencias" e interrogatorio (juicio de amparo 627/2017), métodos aplicados en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Inexplicablemente el Gobierno de la Ciudad de México, llevó a cabo **juicio de nulidad V-76315/15 del procedimiento administrativo de la recuperación del bien del dominio público Andador Tabaqueros**, participando los habitantes del Andador Tabaqueros, y ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**, quien destruyó todo ordenamiento jurídico, haciéndose partícipe del crimen de genocidio que acontece. Cabe aclarar, la quejosa y mi familia no tuvo acceso a éste juicio, siendo de su pleno conocimiento el **nueve de enero de 2018**, negándose llanamente el Magistrado Rubén Minutti Zanata a dar copias certificadas de este juicio, protegiendo a los abogados y a la parte actora (tercer interesado, juicio de amparo 651/2017). Éste Magistrado, en misma fecha, en clara violencia y discriminación hacia la quejosa y acompañante (Martha Patricia González Nava), manifestó verbalmente: *"...yo no los puedo asesorar, no soy su abogado... No se les puede dar copias certificadas... No son parte del juicio, que me las pida un Juez... agregando, en tono de advertencia, feliz año..."*
13. Simulación que no era necesaria, en este Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más está "molestia" fue el pretexto para acrecentar el odio de las figuras políticas, habitantes del

1  
SCHWAB  
ESTD  
1850

Andador Tabaqueros y/o servidores públicos hacia la quejosa y mi familia. Juicio de nulidad **V-76315/15**, substanciado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Tan no era necesaria está simulación que conforma una de las probanzas idóneas del crimen de genocidio.

14. La práctica de apartheid ha sido perennizada en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito con la importante participación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito actuando en Pleno, que en cada momento ponen en riesgo la vida de los quejosos que sólo cuenta en el Estado Mexicano con el recurso de autosalvavarda. Los juicios de amparo (*supra* párrafo 2) que han sido substanciados en éste Juzgado y los consecuentes recursos que ha decidido éste tribunal colegiado. Conforman hechos notorios del crimen de genocidio que acontece.

15. Ejemplificando. La supuesta orden de recuperación del Andador Tabaqueros y el consecuente juicio de nulidad V-76315/15 acrecentó la cacería en contra de los quejosos con la relevante **complicidad** de figuras políticas, tales como, el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida**, la ahora Concejal en la Alcaldía en la Magdalena Contreras **Diana Álvaro Gallegos** (familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros y ex colaboradora del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida), el ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, y de los ex Procuradores Edmundo Garrido Osorio, **Rodolfo Fernando Ríos Garza**<sup>2</sup>: la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en este pretexto y bajo la institución procesal de libre tipificación de delitos, fabricación de delitos, en evidente violación procesal, instauraron innumerables investigaciones y/o carpetas de investigación en abolición de todo ordenamiento jurídico (juicio de amparo indirecto 349/2018, 627/2017, 651/2017, 74/2018 y 260/2018), con el pretexto de estas investigaciones, sometieron a tortura en interrogatorio a la parte quejosa, para posteriormente ejercer acción penal con la quejosa Martha Patricia González Nava, ante un Tribunal de delitos oficiosos imputando daños a la edificación que está asentada en la vía pública Andador Tabaqueros (juicio de amparo 627/2017 y 74/2018). Convirtiendo al Tribunal en un espectáculo lacerante a los preceptos Constitucionales. Las Figuras políticas (entre otras) y/o servidores públicos han provocado intencionalmente lesión grave a la integridad física, psicológica y moral en sometimiento intencional a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción, total, conductas que conjugan el elemento de intencionalidad y los actos de ejecución que hacen del caso un crimen de genocidio.

16. Dado que las advertencias, en el caso concreto tienen la intención de sembrar terror: el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida y a ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos, que cabe traer a colación es habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en la Alcaldía la Magdalena Contreras. Esto es, la distancia de la vivienda de la ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos con el Andador Tabaqueros es de aproximadamente seis cuadras. Prosiguiendo. Ambas figuras políticas (Concejal y ex Delegado) en la campaña electoral 2015-2018, advirtieron a los quejosos que nos iba "a cargar la chingada" mediante terceros (*supra* párrafo 19) y por los habitantes del Andador Tabaqueros, advertencias que se materializó el cuatro de diciembre de dos mil quince, y en subsecuentes fechas por policía de investigación, servidores públicos del ahora órgano de gobierno de la Alcaldía en Magdalena Contreras, acudieron al domicilio de los quejosos a dejar un citatorio, advirtiendo: "si no acuden habrá problemas", mediante terceros, la parte quejosa se dio por enterada que el nueve de diciembre de dos mil quince en está "cita"<sup>3</sup> policía de investigación nos privaría de la libertad, hecho notorio en el Anexo I del juicio de amparo 627/2017.

7. Las advertencias de pérdida de la vida (ataques verbales) de los habitantes del Andador Tabaqueros e intimidación de policía de investigación, fabricación de delitos y libre

<sup>2</sup>Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-como-asesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis asesores de Luis María Aguilar Morales, Presidente del Máximo Tribunal del país.

<sup>3</sup> Que estaba prevista en instalaciones del Órgano Político Administrativo en la ahora Alcaldía la Magdalena Contreras del Gobierno de la Ciudad de México.

1977

1977



57  
AG

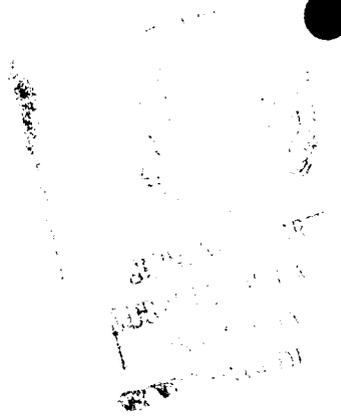
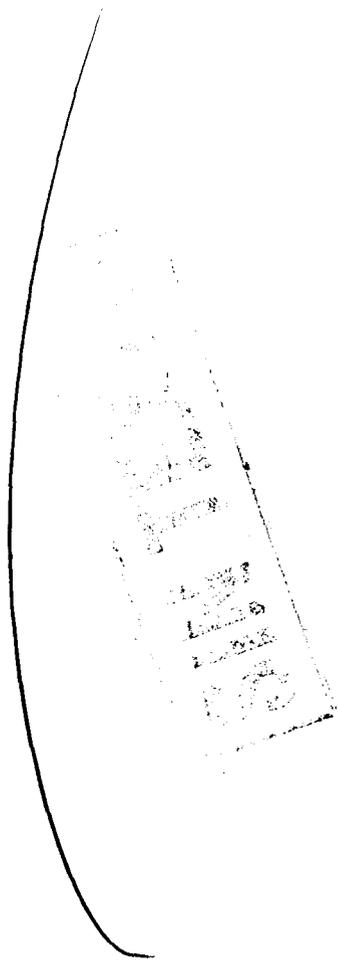
tipificación de delitos emitidos por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México mediante informes justificados en el juicio de amparo 627/2017 se conjugo con el juicio de nulidad V-76315/15 (copias simples), escrito de seis de septiembre de dos mil diecisiete dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue remitido al Secretario de Gobernación, la participación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Procurador General de Justicia de la Ciudad de México derivaron en la solicitud de amparo con número de expediente 74/2018. Resaltando como autoridad responsable el Secretario de Gobernación (artículo 4 del Pacto de San José). Más en clara denegación de justicia y violación procesal, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito dejó correr el crimen de genocidio con total **anuencia** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actuando en Pleno. Antecedentes fácticos que prueban el crimen de genocidio actualizado mediante la perennización del estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales no derogables. La figura procesal de impunidad es correlativa a las figuras políticas como cómplices de este **crimen de genocidio**: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, ex jefe de Gobierno de la Ciudad de México **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza** (asesor del Ministro Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación Luis María Aguilar Morales**), a los ex Jefes delegacionales **José Fernando Mercado Guaida**, **Leticia Quezada Contreras** y **Héctor Guijosa Mora**, así mismo, la importante participación y **enlace con estas figuras políticas lo encontramos en la ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos, Mario Gallegos Camacho y Mario Gallegos Contreras** (ambas figuras pertenecientes al comité del PRI por el XXXIII distrito en la Alcaldía la Magdalena Contreras) **Estas tres figuras políticas son familiares de los multicitados habitantes del Andador Tabaqueros**, siendo relevante **su estrecha amistad** con el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida** que a su vez **se enlaza** con el ex Delegado en la Magdalena Contreras **Héctor Guijosa Mora** (con la participación de sus familiares **Leopoldo Guijosa Salas** y **Javier Guijosa Rubio** policía en activo) abogados de los habitantes del Andador Tabaqueros, Anexo I del juicio de amparo 627/2017, fojas 205 y 227), y la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **Claudia Sheinbaum Pardo**.

18. Las probanzas del crimen de genocidio son hechos notorios (información pública), conformadas por fotografías, noticias oficiales o datos situados en redes informáticas y/o páginas en la red social (Facebook, twitter), nexos políticos que dan luz de manera objetiva el por qué, existe la vulneración a las garantías judiciales y protección judicial. Violaciones procesales plasmadas en los expedientes y anexos de los juicios de amparo indirecto 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2). Cabe decir. Los anexos de estos juicios contienen testimoniales y probanzas de tortura, vejaciones, humillaciones, discriminación, violencia, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, advertencias, vejaciones públicas, amenazas de pérdida de la libertad, advertencias de pérdida de la vida, plasmadas en escritos/denuncias dirigidas a los torturadores e informe médico emitido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía. Expedientes con innumerables violaciones procesales, que atienden a una aparente formalidad más no a la justiciabilidad. Hechos exentos a un medio de control de la constitucionalidad imparcial e independiente.

19. Antecedentes fácticos que prueban el crimen de genocidio actualizado mediante la perennización del estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales no derogables. Que incluye a figuras políticas como cómplices de este crimen de genocidio al **ex jefe de Gobierno de la Ciudad de México Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, al **ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza** (asesor del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Luis María Aguilar Morales), a los **ex Jefes delegacionales José Fernando Mercado Guaida, Leticia Quezada Contreras, Héctor Guijosa Mora**. **Así mismo, la importante participación y enlace con estas figuras políticas lo encontramos en la ahora Concejal Diana Álvaro Gallegos** (amiga de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier), **Mario Gallegos Camacho y Mario Gallegos Contreras** (comité del PRI en la Alcaldía en la Magdalena Contreras) **familiares de los multicitados habitantes del Andador Tabaqueros** y su estrecha amistad con **José Fernando Mercado Guaida** que a su vez se enlaza con el **ex Delegado Héctor Guijosa Mora**, y la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **Claudia Sheinbaum Pardo**.

20. Es importante traer a colación, el dos de mayo de dos mil catorce, en las oficinas del otrora Diputado José Fernando Mercado Guaida: **Mario Gallegos Contreras**,

E DE  
NACION  
ALA  
ACUERDO



50  
SA

en ataque verbal a la suscrita: somos "**Gallegos**" ..., "les va cargar la chingada...", advirtiendo con importantes figuras políticas... -Presidente de la República, -párrafo 25-. Tal como ahora lo advierte **su familiar** (Mario Gallegos Contreras tiene parentesco consanguíneo con la tercera interesada en el juicio de amparo 627/2017, Rosa Gallegos Caballero) **Diego Arturo Lara Nava** empleado federal de la Empresa Nacional Comisión Federal de Electricidad (CFE)<sup>4</sup>. Que cabe traer a colación, con aquiescencia de esta empresa pública, modificó el sistema de consumo de energía básico de la vivienda de los quejosos a **Alto Consumo** para privarnos de energía eléctrica. Empleado federal que es habitante del Andador Tabaqueros y tercer interesado<sup>5</sup> en el juicio de amparo indirecto 1118/2016 y 288/2017.

21. El **juicio de nulidad V-76315/15** y juicios de amparo indirecto 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018 (*supra* párrafo 2) conforman probanzas idóneas del crimen de genocidio. Así mismo, evidencia a las figuras políticas y/o servidores públicos del Estado Mexicano el cómo pisotean la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juicios que proclaman la figura procesal de impunidad en el Estado Mexicano, ya que los habitantes del "Pueblo" de San Nicolás Totolapan son impunes pues cuentan con nexos políticos y/o "**conecte**". Asimismo, azuzan a sus "amigos" del "pueblo" para que linchen a los quejosos y/ o bien, les sirvan como "denunciantes y/o testigos", pues en libre tipificación de delitos, fabrican acusaciones. Hecho notorio en los juicios de amparo indirecto 349/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 (*supra* párrafo 2)
22. Cabe decir, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante notificación de vista de cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto 651/2017, el Juzgado de Distrito, entregó copia del proveído y cuatro hojas a la quejosa Martha Patricia González Nava, suscritas por la Agente del Ministerio Público. Es de resaltar el **reverso de la segunda hoja** en la que calza la firma de policía de investigación, el cual acudió armado en busca de los quejosos, siendo probanza y ejemplo, pues son alguno de los método sistemáticos que han utilizado para sembrar terror, advirtiendo que están fabricando delitos en libre tipificación de delitos, como se puede leer, los "testigos" le declaran al policía "...**QUE NO DESEABAN DAR SUS DATOS PARA NO METERSE EN PROBLEMAS CON LAS HERMANAS NAVA YA QUE SON MUY ESPECIALES Y REFIEREN SER INFLUYENTES EN LA DELEGACIÓN...**" ello es, policía de investigación acude a nuestro domicilio en busca de "denunciante y/o testigos" para fabricar libre tipificación de delitos, hechos que han acontecido desde el año de dos mil catorce a la fecha.
23. Es hecho notorio que importantes figuras políticas se han visto **empoderadas** en la ahora Alcaldía en la Magdalena Contreras, mismas que han desarrollado importantes nexos políticos. Invocando la fuente: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/contreras-y-sus-bajos-perfiles/>. Menciona: "**Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa**"
24. Es indispensable mostrar en fotografías la relación de las figuras políticas pertenecientes al Estado Mexicano, que la parte quejosa considera es una salvaguarda a la figura procesal de la impunidad con la que se ostenta la **Concejal en la Alcaldía en Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos** y sus familiares habitantes del Andador Tabaqueros, entre otras importantes figuras políticas. Más, viene a colación, porque representa la existencia de aquiescencia del Estado

**ION**  
**ERDO**

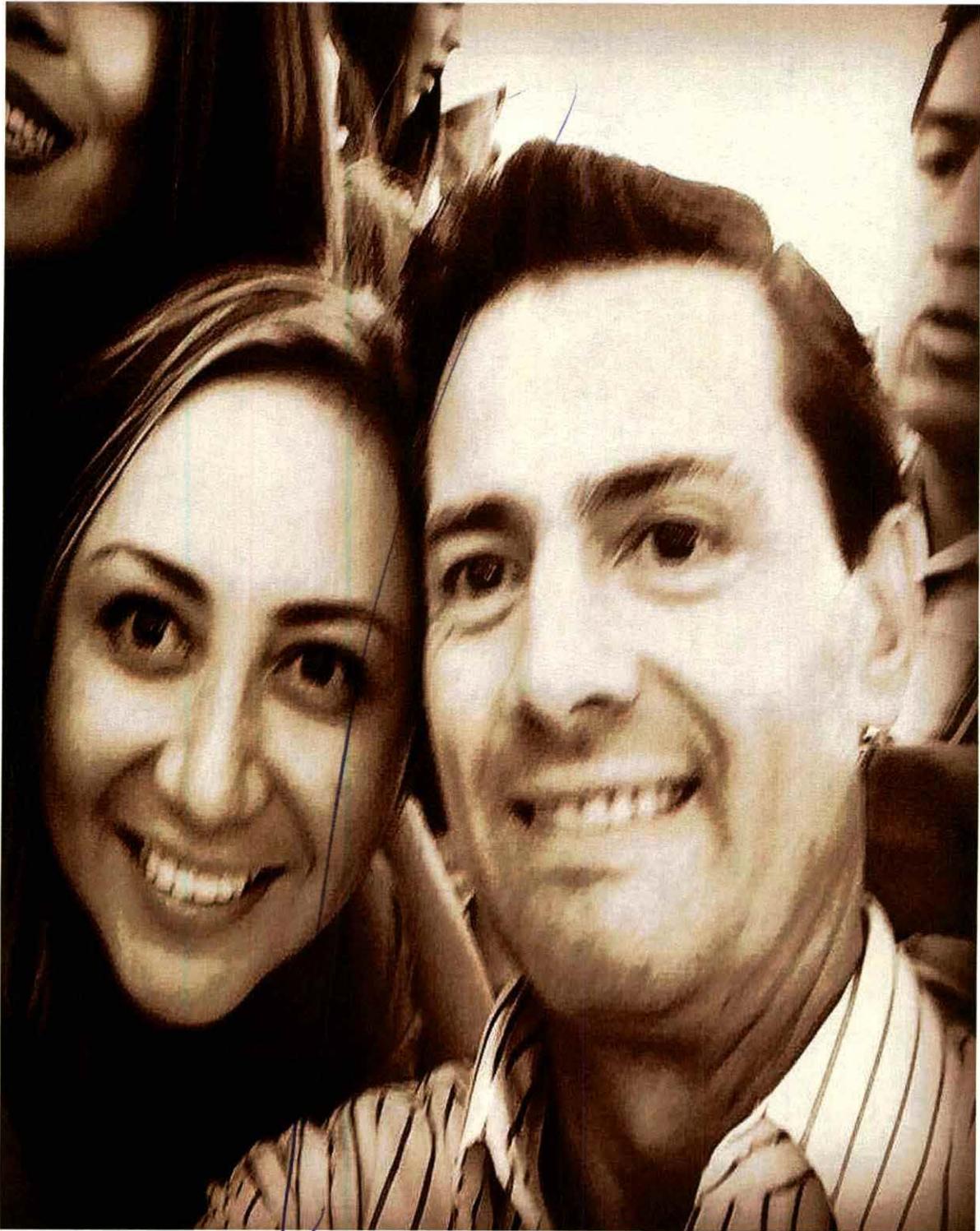
<sup>4</sup> Escritos de la Comisión Federal de Electricidad derivados de la aquiescencia de esta Empresa pública, en relación a la suspensión de derechos fundamentales inderogables: derecho a una vivienda digna, pues el empleado federal Diego Arturo Lara Nava (habitante del Andador Tabaqueros), aparte de estar ocasionando daños de tracto sucesivo a la casa habitación de los quejosos, pretende privarnos de energía eléctrica. Hoja 9 del escrito de ampliación de demanda del ocho de octubre de dos mil dieciocho, y probanza pública que fue admitida por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo citado al rubro.

<sup>5</sup> Probable responsable Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01

<sup>6</sup> **Afirmación del Agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán al referirse a los habitantes del Andador Tabaqueros, fojas 549 a 551 del Anexo I y V, juicio de amparo 288/2017 y 651/2017, respectivamente.**

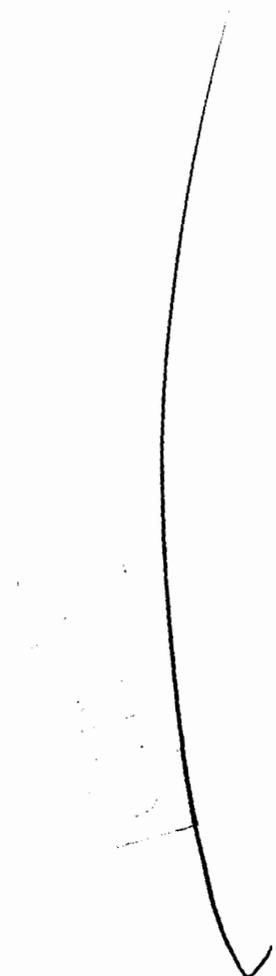
01/21/10  
MS  
MS

Mexicano en este crimen de genocidio y complicidad de la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el juicio de amparo 909/2018, substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito.



25. Probanza idónea, conformada por una serie de fotografías (obtenidas de fuentes públicas: twitter y facebook). El enlace principal con estas figuras políticas y particulares lo tenemos con la relevante complicidad de la **Concejal Diana Álvaro Gallegos** (de izquierda a derecha, figura 1) quien tiene parentesco por consanguinidad con Diego **Arturo Lara Nava** y los demás habitantes del Andador Tabaqueros (entre los que se encuentran Rosa **Gallegos** Caballero, Alfredo Nava **Gallegos**, Lucrecia Nava **Gallegos**, Marcos Nava **Gallegos**, José Luis Nava **Gallegos**, María de la Luz Camacho Martínez, entre otros). Figura política denunciada en escritos del seis de septiembre de dos mil diecisiete y trece de marzo de dos mil dieciocho dirigidos al ahora ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto (figura 2).

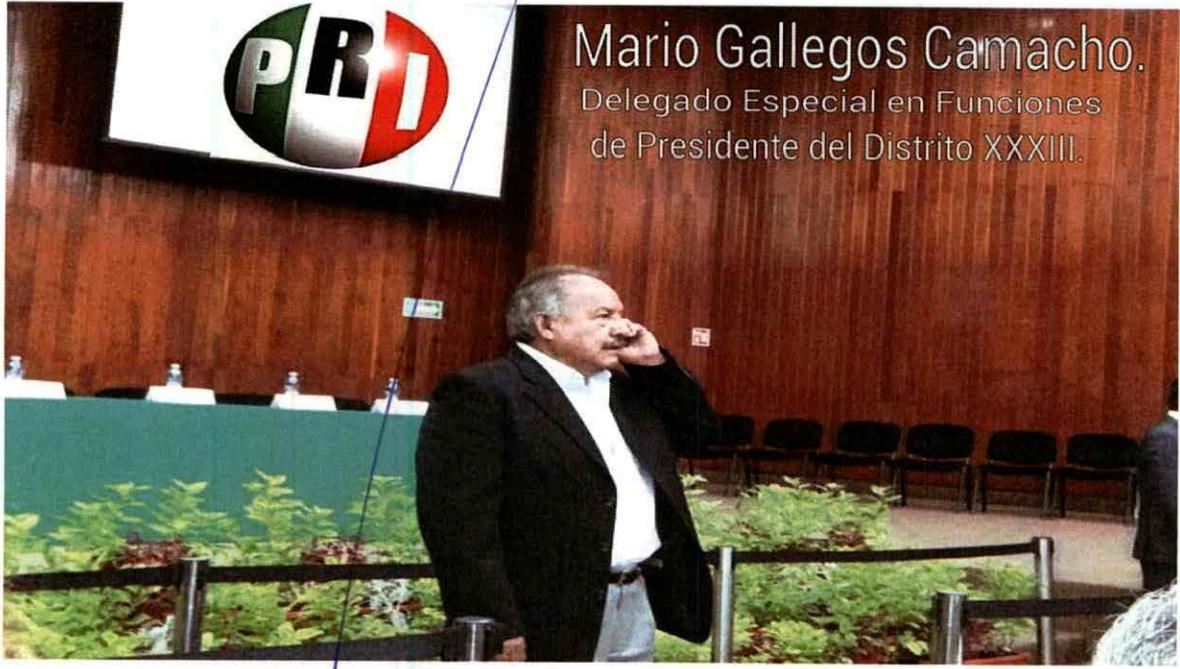
26. La relación y complicidad de las figuras políticas que a continuación se presentan son prueba idónea de este estado de excepción de *facto* de derechos fundamentales inderogables con la intención de cometer genocidio, total, en contra de la parte quejosa es abrumadora. La autoridad responsable ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, tiene pleno conocimiento de los hechos que se le reclaman en el juicio de amparo 909/2018 (*supra* párrafo 2). Asimismo, esta importante



60  
DA

fotografía demuestra la figura procesal de impunidad con la que se conduce la ahora **Concejal Diana Álvaro Gallegos** que tiene parentesco por consanguinidad con Rosa Gallegos Caballero habitante del Andador Tabaqueros y tercera interesada en juicio de amparo 627/2017, 1118/2016 y 288/2017 (*supra* párrafo 2). Los nexos políticos de la Concejal con la figura 2: ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Las fotografías son hechos notorios de los nexos políticos en relación a las afirmaciones del apellido "**Gallegos**" (párrafo 16 y 19 de éste escrito). Esto es, **Mario Gallegos Camacho y Mario Gallegos Contreras**, padre e hijo (ambos, habitantes del Pueblo de San Nicolás Totolapan) uno es presidente del distrito XXXIII, pertenecientes al partido revolucionario institucional (PRI) en la demarcación Territorial Magdalena Contreras y otro colaborador:

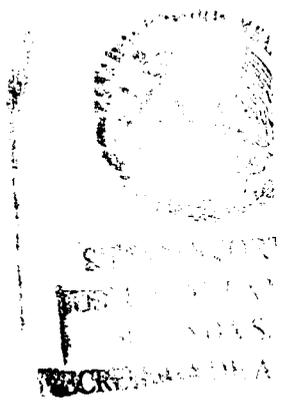
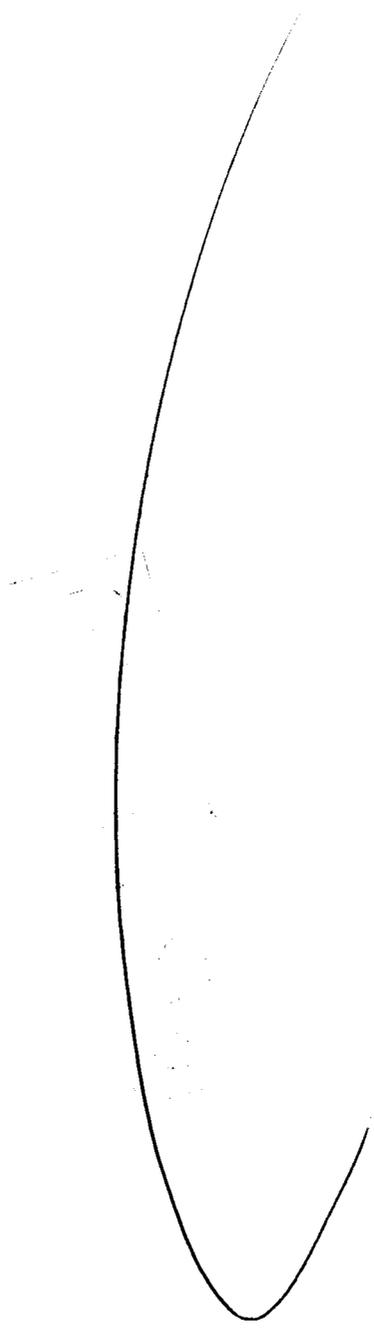


28. Fotografías que son hechos notorios de la importancia de los nexos políticos que se han conjugado con la advertencia de que son "**Gallegos**", en éste crimen de genocidio: Mario Gallegos Camacho es presidente del partido político "PRI" por el Distrito XXXIII.



29. La segunda fotografía de izquierda a derecha, presidente del partido revolucionario institucional "PRI" por el XXXIII distrito Mario Gallegos Camacho (pariente por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros); la segunda figura política, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre y Jackeline Álvaro Gallegos (figura 3, pariente por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros y hermana de la Concejal Diana Álvaro Gallegos).

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SALA DE ACUERDO





Mario Gallegos Camacho's Photos

In El comité PRI Magdalena Contreras en la posada de fin de año



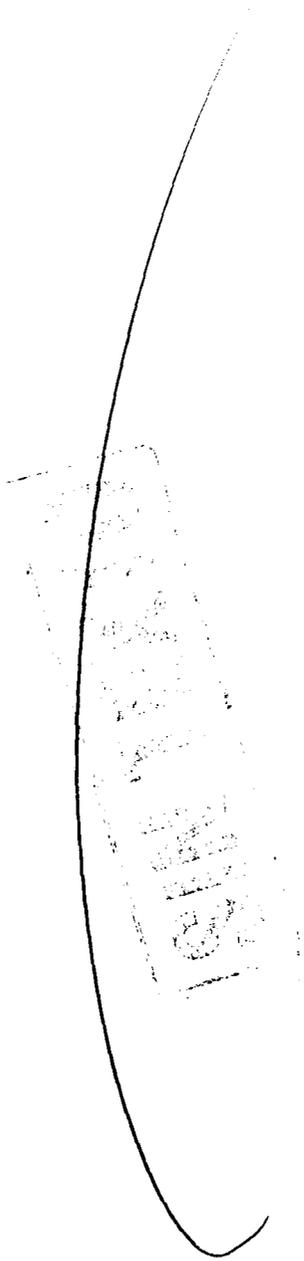
Mario Gallegos Camacho

Follow · January 8, 2014 ·



30. Ésta fotografía (en la que se alcanza a leer, “El comité PRI Magdalena Contreras en la posada de fin de año”) de izquierda a derecha, la segunda figura es Mario Gallegos Contreras, éste ha advertido a la parte quejosa que son “Gallegos”, ...a grosso modo, en ataque verbal, éste refiere los nexos políticos de su familia con el ahora ex Presidente de la República Enrique Peña Nieto. Asimismo, es necesario referir que al igual que la Concejal **Diana Álvaro Gallegos**, tiene parentesco por consanguineidad con los habitantes del Andador Tabaqueros. Éste personaje, el dos de mayo de dos mil catorce, días antes de que torturara el Estado Mexicano de forma sistemática y flagrante a la suscrita y a mí familia, ya que la primera tortura tuvo verificativo en lo que denominaban “audiencias”-juicio de amparo 1118/2016 y 627/2017-, el veintitrés de mayo de dos mil catorce (tortura aplicada por espacio de una hora y media en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por cinco servidores públicos). Advertencias que siguen confiriendo. Vía de ejemplo, el empleado federal de la Comisión Federal de Electricidad, **Diego Arturo Lara Nava**, pariente por consanguineidad (nieto) con **Rosa Gallegos Caballero** (ambos, terceros interesados en juicio de amparo 1118/2016, 288/2017) tercera interesada en juicio de amparo 627/2017. El nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante ataque verbal a la suscrita, con la intención de seguir sembrando terror a los quejosos, y proseguir en este genocidio, Diego Arturo Lara Nava, grito: “...ya te cargo la chingada pendeja... para que sigas chillando...” alardeando que tienen nexos políticos con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador.

PERSONA  
DE  
CION  
A  
ERDO



62



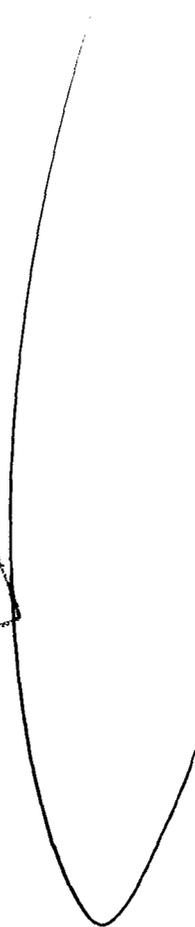
31. De izquierda a derecha tenemos al ex Delegado José Fernando Mercado Guaida (figura dos, camisa blanca con logotipo PRI); presidente del distrito XXXIII del partido revolucionario institucional "PRI", Mario Gallegos Camacho (figura cinco); la Concejal Diana Álvaro Gallegos, figura siete, enfrente de ésta Concejal, tenemos al Candidato por la Alcaldía en la Magdalena Contreras 2018-2021 Luis Gerardo Quijano (figura diez, camisa blanca con logotipo PRI).

32. Fotografía que viene al caso, ya que éstas figuras políticas: José Fernando Mercado Guaida, Diana Álvaro Gallegos y Mario Gallegos Camacho. Por una parte, pertenecen al mismo partido político (PRI), y, por otra parte, los une la amistad. La quejosa agrega, el crimen de genocidio no habría tenido lugar sin la importante participación del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida (quien en ostentación política es amigo de la actual jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo<sup>7</sup>), la Concejal Diana Álvaro Gallegos y el ex Delegado en la Magdalena Contreras Héctor Guijosa Mora.

DE  
CION  
ERDO

<sup>7</sup><https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/fernando-mercado-muy-cerca-de-sheinbaum>

SECRET





63  
62

33. De izquierda a derecha, presidente del partido revolucionario institucional "PRI" por el XXXIII distrito Mario Gallegos Camacho, que tiene parentesco por afinidad con el tercer interesado Odilón Naya de la Rosa en el juicio de amparo 651/2017 y juicio de nulidad V-76315/2015 (playera de color verde con sombrero) esposo de la tercera interesada en juicio de amparo 627/2017 Rosa Gallegos Caballero, quien tiene parentesco por consanguineidad con Mario Gallegos Camacho (figura 1). Es importante mencionar que estas personas (figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares) han fabricado delitos en libre tipificación, torturando en interrogatorio con aquiescencia del Estado Mexicano. Convirtiendo al Tribunal de delitos oficiosos en semejanza al andamiaje institucional de la Inquisición

Página 11



34. En esta fotografía aparece (de izquierda a derecha) la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 3), **Diego Arturo Lara Nava** (figura 5) y otras personas que tienen parentesco por consanguineidad y afinidad de ambos personajes. Asimismo, es de llamar la atención los comentarios que tiene la hermana (Katia Lara, figura dos) del empleado federal (Comisión Federal de Electricidad) Diego Arturo Lara Nava (figura cinco) con su familiar la Concejal Diana Álvaro Gallegos.

35. Asimismo, **Diego Arturo Lara Nava** (que cabe traer a colación es señalado por la parte quejosa como tercer interesado en el juicio de amparo indirecto 288/2017, pues es

ORTE DE  
ANACION  
SALA  
ACUERD



69  
63

probable responsable en la averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01 fojas 184 a 186 Anexo I de éste juicio de amparo 288/2017, además, fojas 160 a 236, Anexo V, inciso j del considerando séptimo de la sentencia del juicio de amparo 651/2017): el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, aproximadamente entre la una con treinta minutos y dos y media de la tarde, Diego Arturo Lara Nava, habitante del Andador Tabaqueros en flagrante ataque verbal, buscando a la quejosa Carolina González Nava, desde la azotea de su vivienda hacia mi domicilio: gritó a ésta: “*ya te cargó la chingada pendeja...para que sigas chillando...*” Advertencias que han devenido en ataques flagrantes y sistemáticos de figuras políticas, tales como la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Ximena Ortiz Couturier; la Concejal en la Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos (familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros) que alardean su ya conocida cercanía con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, que en clara ostentación, la Concejal **Diana Álvaro Gallegos**, cuenta con el respaldo de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier, de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, por la cercanía de ésta con el ex Delegado en la Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida (juicio de nulidad V-76315/2015, juicio de amparo indirecto 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018, *supra* párrafo 2). Hechos que son innegables en el caso concreto, en esta actualización de crimen de genocidio, en la que ninguna autoridad jurisdiccional en el Estado Mexicano ha resuelto que se levante el Estado de excepción de *facto* que acontece, **dejando correr la actualización del crimen de genocidio** con intención a un crimen de genocidio, total. Actos que una parte, conforman una constante. Primero sembrar terror por medio de advertencias, ya que mencionan que son “**Gallegos**” la Concejal Diana Álvaro Gallegos tiene parentesco por consanguineidad con Mario Gallegos Contreras que a su vez, ambos son sobrina e hijo, respectivamente, de Mario Gallegos Camacho presidente del comité del PRI en el distrito de la Magdalena Contreras, ya que, Mario Gallegos Contreras en ataque verbal el dos de mayo de dos mil catorce antes del primer ataque de tortura del veintitrés de mayo de dos mil catorce infligido por el Estado Mexicano en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con palabras altisonantes y odio manifiesto (**supra párrafo 19**) en la oficina del otrora Diputado y ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, me advirtió que eran “**Gallegos**” que el ahora ex Presidente de la República Enrique Peña Nieto los respaldaba (“...*que no ves pendeja que somos del PRI...*”). Hecho que se prueba con la fotografía pública que muestra la Concejal Diana Álvaro Gallegos y el expresidente Enrique Peña Nieto en clara ostentación a la figura procesal de impunidad que acontece (*supra* párrafo 25). Segundo, las advertencias se han materializado, en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, la víctima no sabe en qué momento sobrevendrá el siguiente ataque sistemático y flagrante que le causará daños irreparables.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
PORTE DE  
NACIONAL  
SALA  
ACUERDO

36. Esta fotografía muestra a la Concejal Diana Álvaro Gallegos con algunos de sus familiares de izquierda a derecha, la figura uno es la Concejal, la figura dos es la esposa de Diego Arturo Lara Nava, y, por consiguiente, la figura tres es el empleado federal de la Comisión Federal de Electricidad Diego Arturo Lara Nava, figura 2 y 3 son habitantes



Handwritten text and a stamp on the right side of the page. The text is illegible due to blurriness. There is a circular stamp below the text.

del Andador Tabaqueros. La Concejal tiene su domicilio a seis cuadras aproximadamente de distancia del Andador Tabaqueros. Es decir, tal como lo afirmó el Agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán quien a su vez es habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, poblado en el cual se encuentra éste multicitado Andador Tabaqueros, los probables responsables –refiriéndose éste agente a los habitantes del Andador Tabaqueros- *tienen el conecte con la delegación* (fojas 549 a 551 del Anexo I, juicio de amparo 288/2017 y Anexo V del juicio de amparo 651/2017).

 DIANA A. GALLEGOS



37. De izquierda a derecha: muestra a la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 3) con la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura 7) en compañía del esposo de Katia Lara Nava (figura seis, quien porta lentes oscuros) y la figura ocho es Arturo Lara que tiene parentesco directo con Diego Arturo Lara Nava que a su vez tiene parentesco de consanguineidad con la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Fotografía que es probanza de la amistad y nexos políticos de la Concejal, que hacen impune a ésta y a sus familiares en el Estado Mexicano. Haciéndose parte en este crimen de genocidio, haciendo suyo las semillas del crimen de apartheid, esto es, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana legalizando crimen de genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio.

38. Las fotografías de este escrito, señalan a la Concejal Diana Álvaro Gallegos como el enlace en este crimen de genocidio. figura política que ha jugado un importante papel en el crimen de genocidio en clara intención de un genocidio, total.

39. Las siguientes fotografías es de nombrar por orden de aparición al ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa con el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida que a su vez se entrelaza ambas figuras políticas con el ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-comoasesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis asesores de Luis María Aguilar Morales, presidente del máximo tribunal del país.

SIEMENS  
SINTEX  
SINTEX

66 / 65

40. El ex Procurador Rodolfo Ríos Garza (juicio de amparo 627/2017), preparó con servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, "audiencias" en la que se aplicaron métodos de tortura, vejaciones, castigos infamantes, interrogatorios, fabricación de delitos en libre tipificación, ejerció acción penal en violación flagrante y sistemática al artículo 8 del Pacto de San José. Ya que la Procuraduría en el Estado Mexicano, en el caso concreto ha sido una de las Instituciones encargada de violentar sistemáticamente todo ordenamiento constitucional y convencional, las demás Instituciones de forma sistemática implementaron crimen de apartheid, entre otras conductas no menos gravosas. En este crimen de genocidio que el Estado Mexicano ha perpetrado en contra de la parte quejosa, **más no existe Institución procesal cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo. Esto es, la parte quejosa invoca respetuosamente, a este Alto Tribunal, la solicitud de la facultad de atracción, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana:**



41. Las probanzas de genocidio en contra del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida y del ex Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa de la Ciudad de México, son las siguientes: juicio de amparo 627/2017, 74/2018 y 909/2018; **juicio de nulidad V-76315/15 del procedimiento administrativo de la recuperación del bien del dominio público Andador Tabaqueros**, participando los habitantes del Andador Tabaqueros, con el actor Odilón Nava de la Rosa, y autoridad demandada ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**, quien destruyó todo ordenamiento jurídico, haciéndose partícipe del crimen de genocidio que acontece, protegiendo a los abogados que han participado en éste delito en aquiescencia del ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, han torturado a la parte quejosa, los innumerables escritos de denuncia dirigidos a ésta figura política lo prueban, Anexo I y V del juicio de amparo 288/2017 y 651/2017, respectivamente. Juicio de nulidad que contiene en autos el expediente Administrativo **PRA/LMC/DGJG/010/2015**. Esto es, el odio manifiesto hacia el caso concreto ha hecho que éstas figuras políticas, empleen su poder desmedido en el Estado Mexicano bajo la figura procesal de impunidad para perpetrar crimen de genocidio. En semejanza a la *tortura de la gota* de agua perennizada por seis años.



11/11/11

07/16



LOS MEXICANOS  
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SALA DE ACUERDOS

42. Fotografías que son prueba idónea de la complicidad y la figura procesal de impunidad en esta suspensión de la Constitución. La participación de figuras políticas, tales como, Ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa, ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza<sup>8</sup>, ex Delegados en la Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida, Leticia Quezada Contreras, Héctor Guijosa Mora y con la importante participación de **la Concejal Diana Álvaro Gallegos**, ha sido necesaria para poder actualizar el Estado Mexicano: crimen de genocidio.

43. La figura procesal de impunidad es del conocimiento de la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos desde el escrito del seis de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se le solicitó formalmente que no se siguiera vulnerando el artículo 4 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>8</sup> Que según fuente: <https://www.proceso.com.mx/514401/presidente-de-la-scjn-contrata-comoasesor-al-exprocurador-rodolfo-rios-garza>: CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El exprocurador capitalino Rodolfo Ríos Garza se sumó a la nómina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Según el portal de la Corte, Ríos Garza fue contratado como uno de los seis **asesores de Luis María Aguilar Morales**, presidente del máximo tribunal del país. **Indudablemente es un hecho notorio que deja sin defensa a la parte quejosa.**

SECRET

SECRET

Humanos, que se respetara el derecho humano más básico que es el de la vida, hechos que se pueden constatar en el juicio de amparo indirecto 74/2018 y 260/2018. Más su respuesta se formaliza totalmente en el juicio de amparo 909/2018, la autoridad responsable tiene plena responsabilidad en el crimen de genocidio en el que se ha conseguido la lesión grave a la integridad física, mental y moral de los quejosos en este sometimiento intencional del Estado Mexicano a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción, total, de los quejosos.



44. La ahora participación de la Alcaldesa Patricia Jimena Ortiz Couturier (de izquierda a derecha, figura 2) en el caso concreto es abrumadora, cumple con la intención de sembrar terror objetivo, pues la cercanía de ésta Alcaldesa con el ahora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, cercanía que invocan como nexos políticos los habitantes del Andador Tabaqueros, siendo más concreto el empleado federal Diego Arturo Lara Nava, Alfredo Nava Gallegos, Mario Jorge Jauregui Nava, entre otros y la **Concejal Diana Álvaro Gallegos**, es abrumadora, pues es un hecho notorio las fotografías de éste escrito, y los expedientes de los innumerables juicio de amparo citados en párrafos anteriores (*supra* párrafo 2). La perpetración del crimen de genocidio que acontece no sería posible sin la participación de éstas importantes figuras políticas que han hecho suyo, el odio manifiesto de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y sus familiares que proclaman que son "**Gallegos**" (*supra* párrafo 19).



69



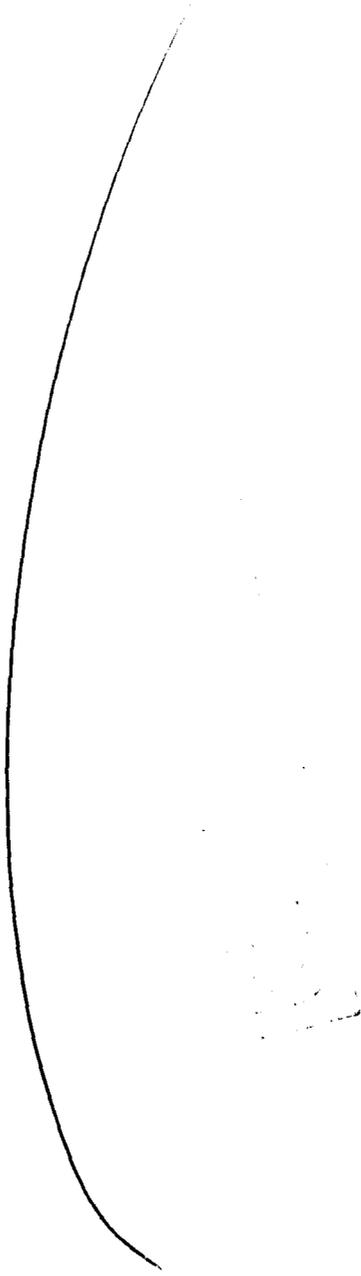
45. Cobra relevancia señalar que en la primera fotografía de izquierda a derecha aparece como figura 4 (camisa de color azul a cuadros) Alfredo Nava Gallegos habitante del Andador Tabaqueros que tiene parentesco por consanguineidad con la Concejal Diana Álvaro Gallegos (blusa de color blanco) que en escrito de trece de marzo de dos mil dieciocho (hoja 6) se le reclamó a la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la injusticiabilidad y la figura procesal de impunidad. El homicidio en grado de tentativa, esto es, Alfredo Nava Gallegos llevó a cabo los actos subjetivos y objetivos necesarios tendentes para privar de la vida al quejoso Julio César González Nava (juicio de amparo 651/2017, 627/2017, 74/2018, 260/2018 y 909/2018).

Página 17



E DE  
ACION  
JERDO

46. Asimismo, de izquierda a derecha, la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura 5) con la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura 6) Familiar de Alfredo Nava Gallegos y de los demás habitantes del Andador Tabaqueros. Los nexos políticos cobran relevancia cuando se mezclan con amistad.



SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

70 69



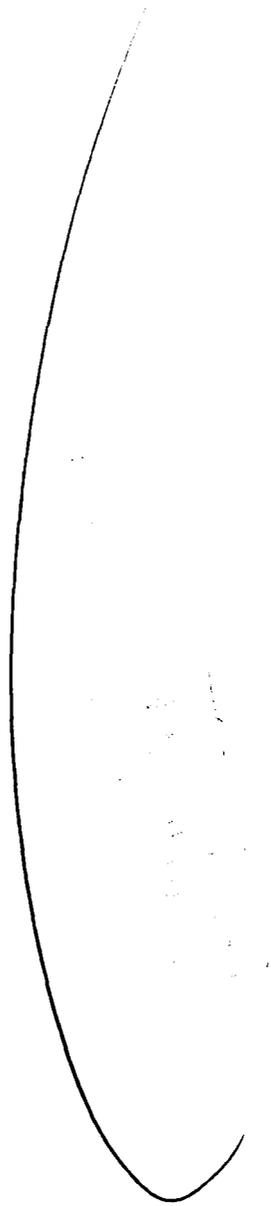
47. Es relevante mencionar que estas fotografías muestran a la Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (de izquierda a derecha, figura 4, que viste chamara con cierres) en compañía de algunas personas habitantes del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en esta Ciudad de México, éstos habitantes pregonan que la parte quejosa quería quitarles la vía pública a sus habitantes (Andador Tabaqueros), más en odio manifiesto mencionan que es cuestión de tiempo para que nos "chinguen". Burlándose de los daños físicos (derivados del crimen de genocidio) de la suscrita.

Página 18



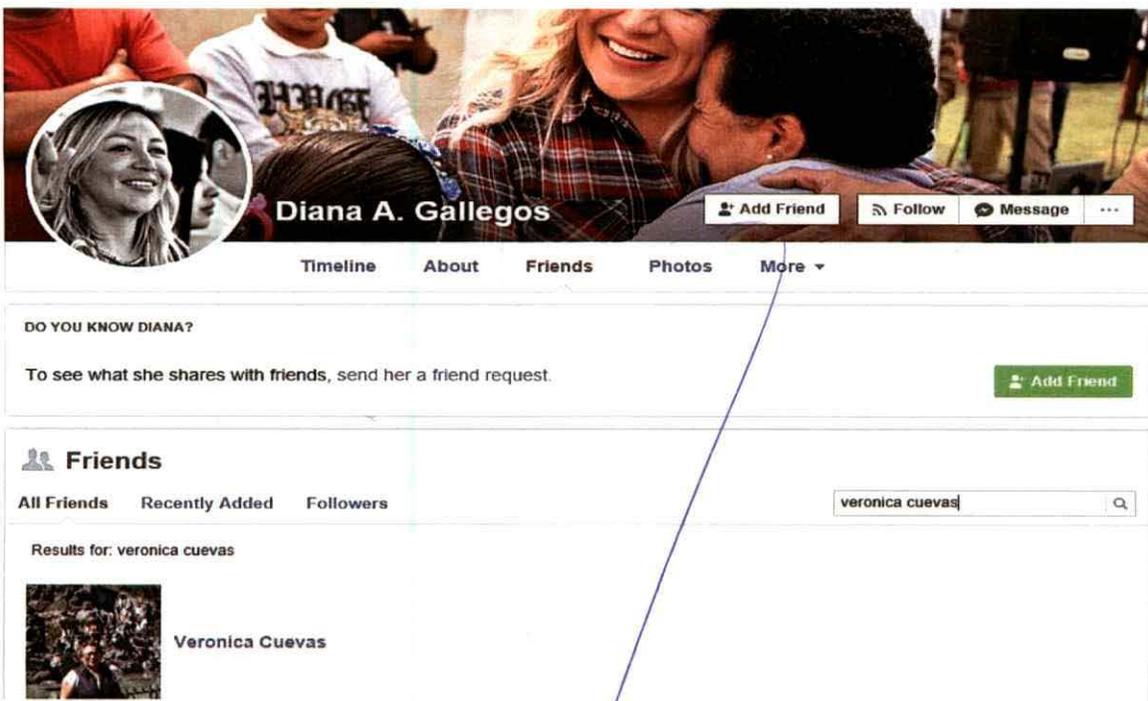
DE  
ION  
RDC

48. De izquierda a derecha: Alcaldesa en la Magdalena Contreras Patricia Jimena Ortiz Couturier (figura cinco) con la Concejal Diana Álvaro Gallegos (figura seis) familiar de los habitantes del Andador Tabaqueros.



1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

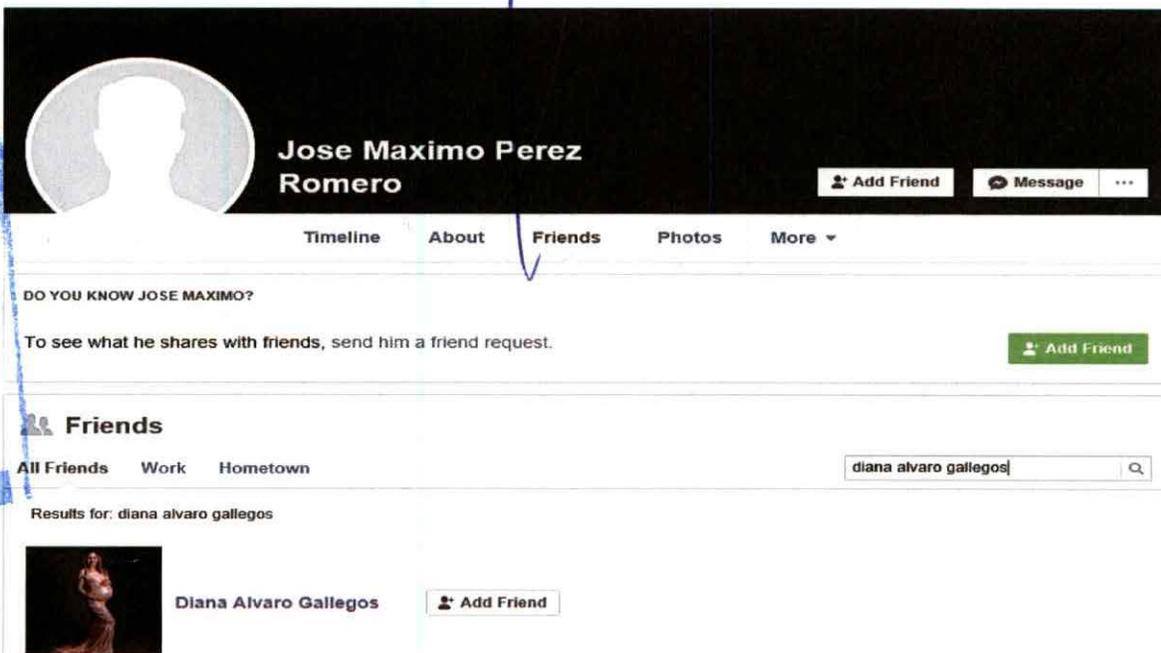
7/30



49. La importante participación en este crimen de genocidio que acontece, encuentra respuesta en el odio manifiesto de la comunidad del Pueblo de San Nicolás Totolapan, en reciprocidad, pues estos habitantes han sido favorecidos por la **Concejal Diana Álvaro Gallegos**; máxime si se conjuga con la figura procesal de impunidad. Siendo prueba el importante juicio de nulidad V-76315/2015, y el juicio de amparo indirecto 349/2017 y 74/2018. Juicio 349/2017 que fue substanciado en el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal; ya que, Verónica Cuevas amiga de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y de los habitantes del Andador Tabaqueros en conjunto con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito, buscan en esta libre tipificación de delitos y fabricación de delitos la detención arbitraria de los quejosos.

50. Asimismo, el Juicio de Nulidad V-76315/2015, substanciado por el Magistrado Rubén Minutti Zanatta adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contiene probanzas de que la habitante de este Pueblo en San Nicolás Totolapan **Verónica Cuevas** y su familia quienes viven enfrente del número 43 de la calle Tabaqueros, sitio en el que está asentada la vivienda de los quejosos, cometen violencia en la comunidad en contra de la parte quejosa, quienes nos han querido linchar azuzados por el Estado Mexicano bajo la figura procesal de la impunidad.

Página 19



DE  
CION  
ERDO

51. Ahora bien, la figura política **José Máximo Pérez Romero**, candidato a la Alcaldía en la Magdalena Contreras 2018-2021, abogado particular de los habitantes del Andador Tabaqueros (juicio de amparo indirecto 288/2017, 651/2017, 627/2017, 74/2018) y amigo personal de la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Nexos políticos conjugados con amistad y complicidad en éste crimen de genocidio. El desprecio de éste abogado de nombre José Máximo Pérez Romero y el odio de éstas figuras políticas, servidores

01710  
1971  
1971  
1971

1971  
1971  
1971

públicos, abogados y particulares, se vio reflejado, en la audiencia inicial ante el Juez oral de delitos oficiosos Maestro Lorenzo Medina Garzón (Carpeta Judicial: 011/0384/2017, ejercieron acción penal con un monto de 6,800.00 (seis mil ochocientos pesos en esta libre tipificación de delitos y fabricación de delitos por daño a la propiedad culposo). Convirtieron al Tribunal en un vergonzoso Circo romano.



52. La conexión política en este crimen de genocidio se ha configurado por la relación con importantes figuras política del Estado Mexicano que tiene la Concejal Diana Álvaro Gallegos, las cuales resultan abrumadoras, con advertencias que ha conjugado un papel predominante: sembrando terror objetivo, en semejanza al método de la tortura de la *gota de agua* con la intención de un genocidio total de los quejosos, en que se dilucida un manifiesto odio en el despliegue y planificada política de apartheid de estas figuras políticas, bajo la figura procesal de la impunidad. El abogado particular (juicio de amparo indirecto 627/2017) de los habitantes del Andador Tabaqueros **Leopoldo Guijosa Salas**, es colaborador y amigo del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. El importante enlace lo tenemos con el ex Delegado Héctor Guijosa Mora que según fuente: <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/contreras-y-sus-bajos-perfiles/>. Menciona: "*Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa*"

53. Es relevante **la estrecha amistad** con el ex Delegado **José Fernando Mercado Guaida y Leopoldo Guijosa Salas**, ya que, no sólo los une los nexos políticos y/o el pacto del ex Delegado José Fernando Mercado con Héctor Guijosa Mora, tío de Leopoldo Guijosa a que alude la fuente de información pública citada anteriormente: *Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa*". Los une la amistad.

54. Leopoldo Guijosa Salas y Javier Guijosa Rubio (ambos, abogados particulares de los habitantes del Andador Tabaqueros) son sobrinos de Héctor Guijosa Mora. Es hecho notorio que Leopoldo Guijosa Salas es amigo del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, que a su vez es amigo de la familia "**Gallegos**" con la importante participación de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y los nexos políticos de ambas figuras políticas. La participación de los abogados Leopoldo Guijosa Salas y Javier Guijosa Rubio (policía en activo) en el crimen de genocidio es hecho notorio en el Anexo I del juicio de amparo 627/2017, fojas 205 y 227. Asimismo, es hecho notorio que el ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, pública su amistad con la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo:

INFORMACION

RTT  
IN  
SALA  
DE ACUERDO

01/11/10  
11:11  
11:11  
11:11  
11:11

## Contreras y sus bajos perfiles

El actual delegado Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa, que también había sido delegado, para sacar al grupo de Leticia Quezada



POR HERALDO, MÉXICO. 04 ABRIL 11, 2018

### #PRIMER CUADRO

Muy pobres están las candidaturas para la alcaldía de La Magdalena Contreras; el PRI después de sorprender con su triunfo hace tres años está al margen de la contienda y la abanderada de Morena, como otros casos en la ciudad, esta protegida por el manto vino tinto de Andrés Manuel López Obrador.

El actual delegado Fernando Mercado ganó gracias al pacto que hizo con el perredista Héctor Guijosa, que también había sido delegado, para sacar al grupo de Leticia Quezada. Así que tuvo que incorporar a su administración a gente que no venía del tricolor, lo cual molestó a muchos. El enfrentamiento fue a todo lo que da entre Mercado y Quezada, las vueltas que da la vida, porque ella se incorporó en esta elección a las filas del Revolucionario Institucional y fue presentada como una importante adquisición.

El candidato del PRI es el diputado local Luis Gerardo Quijano, que junto con Fernando Mercado crecieron como parte del grupo de Israel Betanzos, brazo operador de Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, aunque ellos tuvieron el tino de buscarse otro padrino que fue Canek Vázquez, quien era gente de Manlio Fabio Beltrones, porque ahora está en Morena.

En el caso de la candidatura del Frente, se dejó la postulación a Movimiento Ciudadano, partido sin incidencia en la ciudad, quizá por eso la abanderada es Emelia Hernández, hermana del ex delegado Eduardo Hernández. Esta mujer fue conocida cuando se apareció en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 2009 con una canasta con huevos y se los llevó al diputado Héctor Guijosa para que pagara la pensión alimenticia del hijo de ambos.

La semana pasada Laura Ballesteros, que trae el proyecto de transporte por parte del Frente fue a esa delegación para reforzar la campaña de Emelia Hernández, pero resulta que la candidata llegó tarde al recorrido y no lo concluyó porque tenía que asistir a una junta en la escuela de su hijo. A estas alturas no tiene nada que ganar, ni que perder.

La candidata que va segura es la morenista, Patricia Ortiz, un tuit que tiene fijo en su red la retrata. Es un video del 29 de mayo, cuando Andrés Manuel López Obrador visitó La Magdalena, dijo estar lista para encabezar un gobierno del pueblo, que no les va a fallar, después recibe un abrazo y un beso del tabasqueño. Solo eso.

Es una asidua visitante a los restaurantes de Coyoacán, a Patricia Ortiz se le recuerda cuando fue diputada en la Asamblea Constituyente porque iba acompañada de sus cuates escandalosos que se sentaban en las curules y le tocaba a Alejandro Encinas mandarlos callar. Cuando propuso reducir a 16 años la edad para votar, tuvo un debate con la panista Kenia López, su discurso había sido bueno, pero se le notaba que no estaba lista para el intercambio y otros tuvieron que entrarle al quite.

Muy difícil la va a tener la gente de Magdalena Contreras, porque no hay mucho que elegir, por eso la marca López Obrador camina segura.

Por Esperanza Barajas

COYOACÁN LA MAGDALENA CONTRERAS

¿Te gustó este contenido?

Guardar en Facebook Me gusta

FACEBOOK

TWITTER

LINKEDIN



Minuto a Minuto

- Opinión
- **Iniciativa para disuadir comisiones bancarias seguirá adelante** Morena / OPINIÓN / 31 MINS
  - **López Obrador se reúne con su próximo gabinete de seguridad** MORENA / 31 MINS
  - **El primer hombre en la luna** LOS HERALDOS TV / 20 MINS
  - **Caravana Migrante avanza por Periférico Norte hacia Querétaro** / CDMX / 31 MINS
  - **Reconocen desempeño de la oficina del Servicio Nacional de Empleo en Puebla** / ESTADOS / 46 MINS

La opinión de...

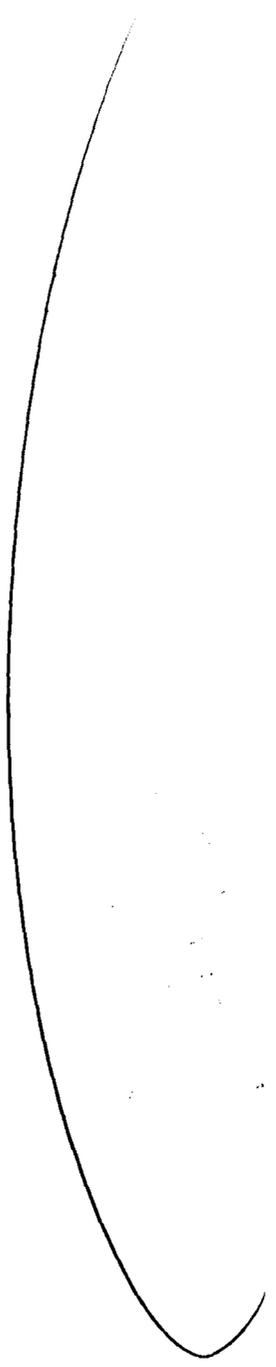

 SACAPUNTAS  
Sacapuntas

 MARTHA ANAYA  
Lineamientos para el próximo gabinete

 ALBERTO AGUILAR  
Prevé IP más noticias adversas, NAIM y comisiones a bancos el inicio y PEP, salarios y laboral riesgos

 CARLOS MOTA  
Vidal relanzará Vallejo el lunes

 ADRIANA SARUR  
Empate técnico rumbo al 2020



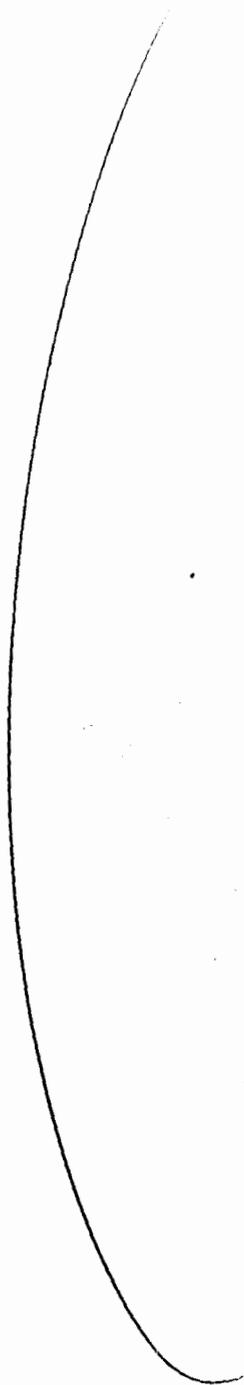
7/23

- 55. Bajo los antecedentes y probanzas anteriores. La suscrita quejosa, viene ante su Señoría a exponer, las siguientes consideraciones jurídicas:
- 56. El caso concreto se encuentra en un Estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perennizado por figuras políticas y particulares con nexos políticos con la intención de destruir a la parte quejosa
- 57. El Estado Constitucional de Derecho, tiene, entre otros objetivos, el de la certidumbre en que los preceptos constitucionales se aplicarán sin excepción tantas veces como se produzcan los supuestos o bienes protegido. En este sentido todo acto que sea contrario del cumplimiento puntual de la Constitución es contrario al Estado Constitucional de Derecho.
- 58. La sujeción al Estado Constitucional de Derecho de la clase política es una de las garantías más importantes dentro de un Estado Democrático legítimo.
- 59. La clase política, servidores públicos y particulares con nexos políticos en el caso concreto no se han sujetado al Estado Constitucional de Derecho.
- 60. Aceptar que en la institución procesal de juicio de amparo se valide: Facultad discrecional a las autoridades y/o a la clase política que ha pisoteado la Constitución es violatorio a un Estado Constitucional de Derecho.
- 61. El caso concreto así lo demuestra; el crimen de genocidio ha sido perpetrado por la clase política, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos. El móvil, intereses personales, superioridad (los servidores públicos que han tenido que ver en el caso, no sin marcada violencia, afirman: *no tienen para el pasaje, que no entendemos de lo que nds hablan, cómo les explico, son ignorantes, paguen, declárese culpable, todo lo que hacemos es legal, el nuevo sistema nos lo permite, los habitantes del Andador Tabaqueros pueden declarar lo que quieran y qué, no los quiero volver a ver por aquí, se está contradiciendo, se está haciendo acreedora a pena privativa a la libertad es un pueblo, cállese señora, gente como ustedes no sabe...es ignorante, no puede pasar con esa identificación<sup>9</sup> mejor dejen que las cosas pasen...* empoderamiento, amistad, nexos políticos, odio, discriminación, entre otros, que hace del caso una práctica de apartheid. Con el objetivo de destrucción total del caso concreto
- 62. Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional que ha substanciado los juicios de amparo citados anteriormente (*supra* párrafo 2). No ha garantizado la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, desaplicando la Ley de Amparo (el principio de igualdad, razonabilidad). Más, simular un juicio en la institución procesal de amparo ha rebasado a la autoridad jurisdiccional. Ya que, por una parte, la esencia del Estado de Derecho es el Estado de la razón y la equidad. Las pruebas materiales del crimen de genocidio son los mismos juicios de amparo y sus anexos (***supra párrafo 2***) que se concatenan con las actuaciones de la clase política

Página 22

DE  
CION  
A  
JERDO

1. Vía de ejemplo, **la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, habitante del "Pueblo" de San Nicolás Totolapan,** adscrita a la **Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación,** hermana de María de la Luz Camacho Martínez, esposa de Alfredo Nava Gallegos, ambos habitantes del Andador Tabaqueros, al reconocer a la quejosa Martha Patricia González Nava, dirigiéndose con odio manifiesto pregunta: **"qué número de amparo va a revisar"**. En Meses anteriores, "me vigilaba a lo largo de los pasillos del edificio ubicado en Av. Revolución No. 1508, colonia Guadalupe Inn, Ciudad de México, Álvaro Obregón, C.P. 01020 edificio perteneciente al Poder Judicial de la Federación. Agregando, al pasar por los torniquetes, la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, me observaba fijo, dibujándose una sonrisa burlona en su rostro, se volteaba hacia su compañero de trabajo y hablaba con éste. Asimismo, en varias ocasiones en la recepción de éste edificio al que ésta suscrita la oficial de seguridad Elvia Camacho Martínez, un oficial y otra persona sentenciaban a la quejosa al extenderles mi credencial expedida por Correos de México, cartilla de identidad postal, credencial que me es aceptada en la recepción de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad de México: **"no, con esa no se puede identificar, mi jefe dice que no es identificación."**



P 21

y/o servidores públicos que tienen interés en el caso concreto. Figuras políticas que como bien lo advirtió el agente del Ministerio Público Manuel Gallegos Guzmán a la quejosa Carolina González Nava (juicio de amparo 627/2017, 260/2018, 909/2018), los habitantes del Andador Tabaqueros *tienen el conecte con la Delegación* el caso concreto *lo encargó el Procurador* -refiriéndose al ex Procurador **Rodolfo Fernando Ríos Garza**-. Más *le pedí que me diera oportunidad al Fiscal de arreglarlo amistosamente, pues conozco a las partes.*

63. Esto es, el agente del Ministerio Público (Responsable de Agencia) Manuel Gallegos Guzmán (habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan), advertía que dejáramos el caso que había visto a mis hermanos y que *eso le generaba compromiso con nosotros*. Hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de dos mil quince en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón (anexo I del juicio de amparo 288/2017 y Anexo V del juicio de amparo 651/2017). Más la suscrita agrega copia simple de esta denuncia al ex Procurador Rodolfo Fernando Ríos Garza, hecho que no ha detenido a las figuras políticas y/o servidores públicos, por el contrario, los ataques sistemáticos y flagrantes acrecentaron, en este crimen de genocidio, bajo la sombra de la figura procesal de impunidad.

64. La permisión de lo inadmisibles ha dado lugar a un juicio de control de la constitucionalidad exento de imparcialidad e independencia y equidad. Más, sólo atiende en apariencia a la formalidad, pero no a una solución apegada a un Estado Constitucional de Derecho. En Validación a lo inadmisibles.

65. El Estado Constitucional se compone de los principios de dignidad humana, el principio de no discriminación y de equidad, seguridad jurídica, propiedad privada, razonabilidad, derechos fundamentales no derogables y sus garantías, la independencia de la jurisdicción, entre otros.

66. En el Estado de Derecho el poder (clase política, servidores públicos y/o Instituciones) debe subsumir cualquier acto a la Constitución (control constitucional y convencional) para considerar jurídicamente válido. Máxime cuando se trata de proteger bienes jurídicos básicos.

67. El caso concreto ha estado exento de un medio de control de la constitucionalidad imparcial e independiente. Por consiguiente, el Estado de Derecho en el caso concreto ha sido suspendido con criterios irrazonables y de inequidad.

68. El quebrantamiento al Estado de Derecho ha sido el instrumento para alcanzar objetivos irrazonables que no pueden conseguirse mediante procedimientos legales.

69. El órgano jurisdiccional (Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito y por consiguiente el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito) ha validado la no aplicación de los preceptos constitucionales por lo que: ¿No procede declarar artificiosa las sentencias contrarias a la protección de derechos fundamentales no derogables y al orden constitucional?

70. La tortura y el crimen de genocidio, bajo un contexto perennizado de práctica de apartheid, es uno de los mayores atentados que puede sufrir un sistema constitucional:

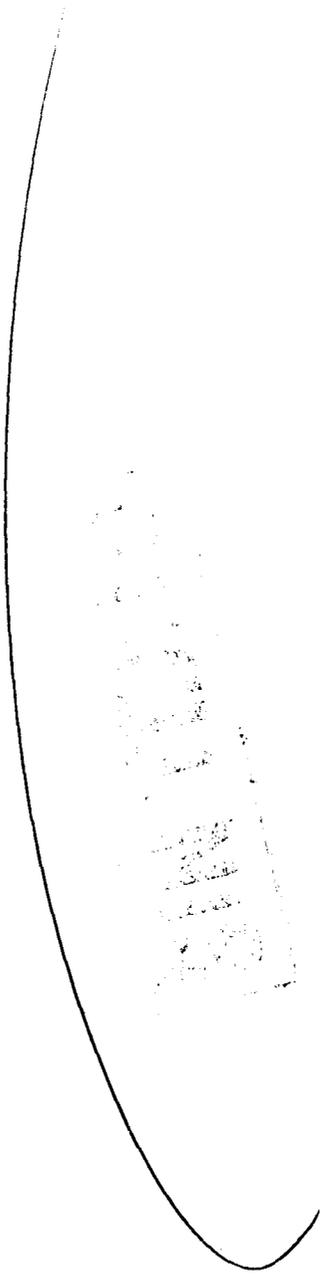
71. La figura procesal de tortura como método de aniquilamiento del individuo y disuasivo por la forma de aplicación pública para subrayar su motivación denigrante:

Las penas privativas (amenaza) de pena privativa de la libertad y la constante vigilancia policial.

La pena infamante al lesionar la dignidad humana

La pena pecuniaria de advertencia de pérdida de la propiedad

La pena privativa de derechos fundamentales no derogables



1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960



¿Acaso los Magistrados y Jueza o Juez de Distrito (*supra* párrafo 2) pueden, con justicia, validar a su voluntad penas contrarias al principio de legalidad (reserva de ley) y/o decretar la ilegalidad –la inconstitucionalidad–?

¿No acaso los derechos fundamentales no derogables se encuentran sujetos a reserva de ley absoluta?

72. El caso concreto es una flagrante abrogación al principio de legalidad, vía de ejemplo, el paso vehicular, en el otrora paso peatonal denominado Andador Tabaqueros, vía pública, presentada en absurdo jurídico como “titulares del bien del dominio público” a los habitantes de éste andador ante el Tribunal de delitos oficiosos imputando (flagrante violación al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*) el Estado Mexicano a la parte quejosa un daño a esta “edificación, vía pública” en violación flagrante al principio de taxatividad penal y reserva de ley (juicio de amparo 627/2017). Más, cabe traer a colación: los “titulares del bien del dominio público” Andador Tabaqueros: empleando sus automóviles, mazos, cinceles como instrumentos para perpetrar el delito de tracto sucesivo destruyen la vivienda que habitan las víctimas quejasas, juicio de amparo 651/2017.

73. Por consiguiente, el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución señala que para que se pueda aplicar una sanción debe existir una ley “exactamente” aplicable a la conducta.

74. El artículo 22 de la Constitución afirma que la tortura es una pena prohibida, luego, lo es el genocidio. Entonces, la pregunta. ¿La sentencia de la *A quo* emitida en el juicio de amparo 627/2017 al validar el delito de genocidio cumple con el principio de legalidad?, o bien al validar que la ejecutoria de amparo “supuestamente” emitida en el juicio de amparo 651/2017 la *A quo* validó que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria en vía de genocidio (¿Qué se derrumbe una vivienda, pues sus habitantes no tienen derechos inderogables, no tienen dignidad, no tienen acceso a la justicia...?)

75. En semejanza, consideremos un enunciado normativo que dijera lo siguiente: “Se impondrá tortura, vejaciones, humillaciones, terror, discriminación, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, pena privativa de la libertad, vigilancia policial, penas públicas, en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, antes de cometer genocidio, total, a la persona que se comporte de manera “dañina” a los intereses de familiares de figuras políticas. Esto es, la persona que despliegue conductas contrarias a los intereses de figuras políticas (seres superiores) será considerada como alteración al bienestar general, contrarios al orden público. Por consiguiente, si se atreve a solicitar juicio de amparo este le será sobreseído o negado; y se pregunten ¿Gente como ustedes son ignorantes, no tienen para el pasaje, no tienen dignidad, entonces qué quieren en este lugar? Afirmaciones, ejemplificativas de las prácticas de apartheid con la que los servidores públicos vejan a los quejosos, en aquiescencia del Estado Mexicano.

76. Prosiguiendo con la libre tipificación. Será declarado culpable y sancionado de derechos fundamentales no derogables (juicio de amparo 627/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018) por atreverse a seguir denunciando que su vivienda está siendo destruida (juicio de amparo 651/2017) que se están llevando a cabo elementos constitutivos de genocidio, total (para despojarlos de sus bienes más básicos, la vida, la integridad, la libertad, la propiedad). Será proscrito, será “engañado” descaradamente, validando que no tiene derecho a que se reconozca que tiene derechos fundamentales no derogables y que pisoteados éstos. Será vuelto a ser “engañado”. Afirmando. No tienen derecho a que se le indemnice, y por consiguiente no serán sancionados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los perpetradores del crimen de genocidio. Pues “*personas como ustedes son ignorantes...no entienden...no tienen para el pasaje...*”

77. Por consiguiente, el Estado Mexicano en el caso concreto se ha valido de cualquier procedimiento ilegal con la intención de un genocidio total de los quejosos

78. Entre las sentencias dictadas en los juicios de amparo 288/2017, 627/2017 y 651/2017, resalta, la validación y convalidación de: actos de tortura, trato inhumano, vejaciones, humillaciones, crueldades, fabricación de delitos, libre

OLYMPIA

OLYMPIA  
SEP 10 1961  
FBI  
RECEIVED

7796

tipificación de delitos, destrucción de vivienda, violencia de género, violencia institucional, discriminación, violación al principio de dignidad humana, prácticas de apartheid, advertencias de pérdida de la libertad, homicidio en grado de tentativa, penas infamantes, destrucción del proyecto de vida, violación a garantías judiciales y protección judicial, entre otras graves violaciones, cometidas por el Estado Mexicano.

79. El retardo injustificado en la substanciación y denegación de los juicios de amparo (*supra* párrafo 2), la existencia de irregularidades en la conducción de los procedimientos, irregularidades manifiestas en el contenido mismo de las decisiones judiciales y la falta de ejecución de la sentencia (288/2017 y 651/2017), recayendo en violencia institucional, denegación de justicia discriminación y prácticas de apartheid, entre otros. Vía de ejemplo: el juicio de amparo 545/2017 que derivó en recursos de quejas, revisión y reclamación, mismas que recayeron en decisiones emitidas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que convalidan lo dictado por la Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, violación a las garantías judiciales y protección judicial.

80. Por consiguiente, las garantías judiciales y protección judicial. Garantías indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 del Pacto de San José. Han sido vulneradas y nulificadas.

81. La Quejosa contrario al engaño, viene a decir ante su Señoría: "Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación". Vengo a solicitar atentamente el ejercicio de la facultad de atracción del juicio de amparo 909/2018 substanciado en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ofreciendo como hechos notorios los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018 y 260/2018 (*supra* párrafo 2) y el juicio de nulidad V-76315/15 substanciado en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Quinta Sala Ponencia Quince, a cargo del Magistrado **Rubén Minutti Zanata**. Recursos que no han cumplido con las garantías judiciales de un juicio justo y un fallo conforme a derecho. Garantías indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 del Pacto de San José y 29 de la Constitución y cuya excepción o supresión comporta la indefensión en el caso concreto.

82. Pues, lo contrario, es aceptar que el Estado Mexicano en el caso concreto tiene unas leyes extrañas, en superioridad de algunos pocos, en que la parte quejosa en total estado de indefensión, este esperando, cuál será el último ataque en contra de sus derechos o libertades, restringido a unas leyes privadas. Que suponen, indefectiblemente, prácticas de apartheid en este crimen de genocidio.

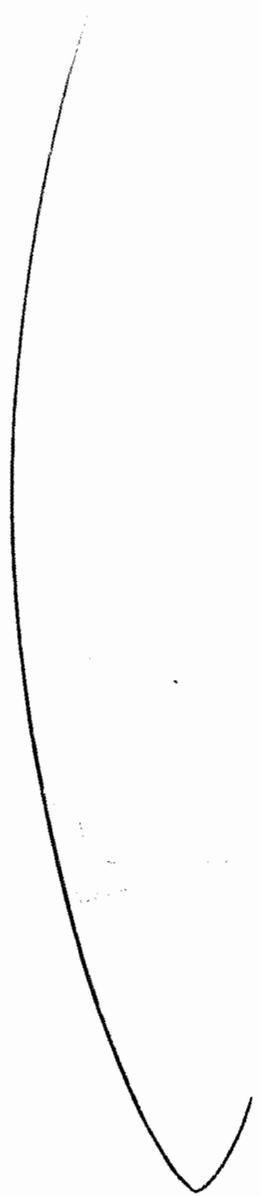
83. Por lo que cabe traer a colación. La Carta de las Naciones Unidas, vincula a todos los gobiernos de las Naciones Unidas. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.

84. Toda persona no importando su raza, condición, género, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.

En esa tesitura, las garantías jurisdiccionales relativas al interponer un recurso simple, rápido y efectivo substanciado por un tribunal independiente e imparcial que desarrolle un procedimiento justo y equitativo para obtener la protección de la ley por la violación a los derechos más básicos.

86. Luego, el Estado Mexicano le es obligatorio levantar el estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos perennizado por seis años con la intención de destruir totalmente a la parte quejosa en este crimen de genocidio que ha derivado en lesión grave a la integridad física, mental y moral.

CANOS  
RTE DE  
ANACION  
SALA  
EACUREC



70 27

87. En esta guisa, la demanda de amparo del juicio 909/2018, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se sometió a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>10</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

88. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>11</sup> En este crimen de genocidio.

89. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en daños físicos, psicológicos y morales.

90. Los quejosos invocamos respetuosamente, a este Alto Tribunal, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pues a ninguna persona (figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana

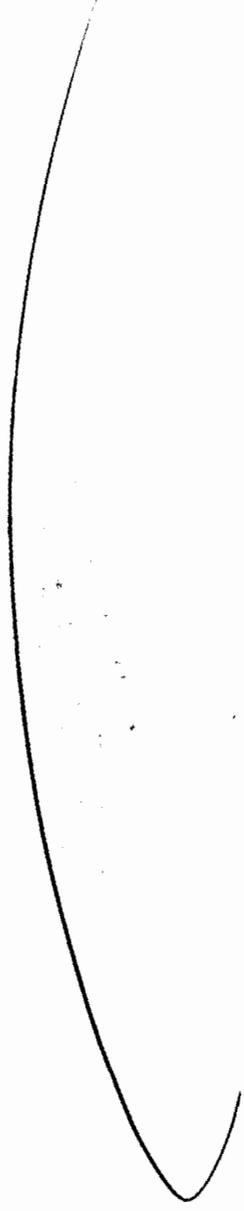
91. Por consiguiente, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana legalizando crimen de genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio.

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA  
L. DA  
AD

Página 26

ÚNICO. Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, **MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, atentamente, solicitamos el ejercicio de la facultad de atracción del Recurso de Revisión con número de expediente **22/2019**. Recurso que está siendo substanciado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>10</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
<sup>11</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.



79/20

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**  
**Quejosos: Carolina González Nava,**  
**Martha Patricia González Nava**  
**y Julio Cesar González Nava**  
**Juicio de Amparo Indirecto: 909/2018**

PROTESTO LO NECESARIO

Carolina González Nava

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019

10 DA DE C. V. 2019/01/17



004803  
79

303

Presente

**Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción**

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; ante Usted, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa se permite ante su Señoría, relatar actos de barbarie actualizados por figuras políticas, abogados y particulares con nexos políticos. Crimen de genocidio que ha tenido cabida con aquiescencia del Estado Mexicano.
2. En esta guisa, el Estado Mexicano a perpetrado los actos necesarios con la intención de destruir a los quejosos, ha conseguido lesionar gravemente la integridad física, psicológica y moral, sometidos a condiciones de existencia que han de acarrear nuestra destrucción, total.
3. La suspensión de derechos fundamentales no derogables perennizada por seis años dio comienzo con la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01.
4. Por consiguiente, las probanzas idóneas de la intención de destruir a los quejosos son los expedientes y anexos de los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018, 909/2018<sup>1</sup>. Documentales pública, denuncias, Dictámenes, informes justificados que confirman el estado de suspensión de la Constitución, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos (vía de ejemplo homicidio culposo por otras causas)<sup>2</sup>, probanzas de denuncias de tortura, malos tratos, humillaciones, vejaciones, penas infamantes, destrucción de vivienda, prácticas apartheid, informe médico emitido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suarez (prueba científica que demuestra los daños físicos, psicológicos y morales que han derivado del crimen de genocidio), documentales que conforman elementos de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos.
5. En relación al párrafo anterior, los quejosos venimos a mostrar imágenes, ante este Alto Tribunal, fotografías de figuras políticas, abogados y particulares que tienen nexos políticos y estrecha amistad con la Concejal en la Alcaldía en la Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos, figura política que tiene parentesco por consanguineidad con los habitantes del Andador Tabaqueros. Cabe traer a colación que algunos "habitantes" (Diego Arturo Lara Nava, José Luis Nava Gallegos, Marcos Nava Gallegos, Odilón Nava dela Rosa, Lucrecia Nava Gallegos y Rosa Gallegos Caballero) tienen calidad de probables responsables en la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01 (juicio de amparo 1118/2016, 288/2017, 545/2017, 651/2017).

Página 1

<sup>1</sup> Juicios de amparo substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017 y 74/2018, que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente, más estos expedientes contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha gestado por un periodo de seis años.

<sup>2</sup> Informes justificados rendido por las autoridades responsables en juicio de amparo 627/2017.

OK  
11/11/10

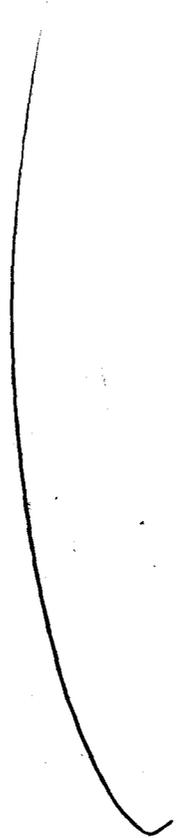


11/11/10



- 8/10
6. Fotografías que aportan elementos objetivos y aportan luz en este crimen de genocidio, en el que se conjuga: estrecha amistad con la clase política de **la Concejal Diana Álvaro Gallegos** y los lazos de parentesco por consanguinidad de los habitantes del Andador Tabaqueros, vía pública que está cerrada al libre paso por una puerta y una edificación, de manera que sólo tienen libre paso sus habitantes.
  7. Ello es, la Concejal Diana Álvaro Gallegos (sobrina), Mario Gallegos Camacho (padre) y Mario Gallegos Contreras (hijo) el dos de mayo de dos mil catorce, este último, en la oficina del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida, advirtió a la suscrita con los nexos políticos de la ahora Concejal, con la figura política del ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto y José Fernando Mercado Guaida, asimismo, con la advertencia que también eran "Gallegos"
  8. Las fotografías no presentan un simple vínculo de trabajo de la Concejal Diana Álvaro Gallegos y Mario Camacho Gallegos (presidente del comité del partido revolucionario institucional (PRI) por el XXXIII distrito) con importantes figuras políticas, el vínculo es de una relación de fraternidad casi familiar.
  9. Las fotografías obtenidas con sólo teclear el nombre en redes sociales públicas (Facebook, twitter) de la Concejal, ex Subdirectora de Servicios Educativos y Sociales en la Delegación Magdalena Contreras Diana Álvaro Gallegos y del ex Delegado José Fernando Mercado Guaida. Demuestran que la ahora Concejal en la administración del ex Delegado periodo 2015-2018, se consolidó políticamente, los vínculos de estrecha amistad de ambas figuras políticas, no sólo es con miembros del propio partido político, destacándose la importante figura del ex Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Enrique Peña Nieto, o los Diputado Luis Gerardo Quijano Morales e Israel Betanzos Cortés, o Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, el otrora Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, ahora Senador, si no con otras no menos importantes figuras políticas, empezando por el ahora Senador ex Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Miguel Ángel Mancera Espinosa, el ex Procurador General de Justicia de la Ciudad de México: Edmundo Porfirio Garrido Osorio y Rodolfo Fernando Ríos Garza<sup>3</sup> (juicio de amparo indirecto 627/2017).
  10. Relación de estrecha amistad de la Concejal Diana Álvaro Gallegos (que tiene parentesco por consanguinidad con los habitantes del Andador Tabaqueros) e importantes figuras políticas del Estado Mexicano, relaciones que aportan datos de prueba y luz al proceder de cualesquiera de ellas al utilizar a las Instituciones que conforman al Estado para proporcionar apoyo y/o protección incondicional a éstas figuras políticas, en que unas con otras se protegen y se da cuenta del acontecer del caso concreto. La comisión del crimen de genocidio, en que se resolvió la destrucción de la parte quejosa, a sangre fría se preparaban "audiencias" en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con la consigna (del Procurador y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México) de torturar, vejar, humillar, maltratar, intimidar, discriminar, pisotear la dignidad humana, fabricación de delitos, libre tipificación de delitos, destrucción de la vivienda. Asimismo, al acudir los quejosos a solicitar se actuara conforme a un Estado de Derecho a las Instituciones que conforman el Estado Mexicano: Contraloría General de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Instituto Federal de Defensoría Pública, Procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y ante las autoridades como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Secretario de Gobernación, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Nos

<sup>3</sup> Que según fuente: <https://www.jornada.com.mx/2017/12/09/politica/015n3pol>: "Rodolfo Ríos Garza, ex procurador de la Ciudad de México, forma parte del equipo de asesores del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Luis María Aguilar Morales. Funcionarios del Poder Judicial de la Federación indicaron que su labor se enfocará en apoyar el análisis en materia de seguridad que puedan plantear ante el máximo tribunal!"



hemos encontrado una y otra vez, con "engaño", denegación de justicia, violencia institucional, discriminación, violación al principio de dignidad, legalización de *facto* a la institución procesal de impunidad, violación a garantías judicial y protección judicial, prácticas de apartheid, validación y convalidación de actos de barbarie. Esto es, la validación de un genocidio, por lo que resulta lógico, decir, la nada jurídica acompaña como sombra al caso concreto.

11. Fotografías y expedientes de los juicios de amparo (supra párrafo 4) que demuestran de manera lógico-jurídico el por qué se suspendió derechos fundamentales protegidos por el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constitucionalizados en el artículo 29 y 89 fracción X, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Por consiguiente, la suscrita le es imperioso venir a decir ante su Señoría, la Carta de las Naciones Unidas, vincula a todos los gobiernos de las Naciones Unidas. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.

12. Conforme a lo anterior, "la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,"

13. El concepto de derechos fundamentales engloba los derechos humanos universales, reconocidos en el artículo 29 y 89, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concepto que es parte integrante de un Estado Constitucional.

14. Elementos textuales y vinculantes se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; más adelante se habla del "menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad;" y "Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombre y mujeres;" Naciones que se han comprometido a asegurar, en cooperación, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades.

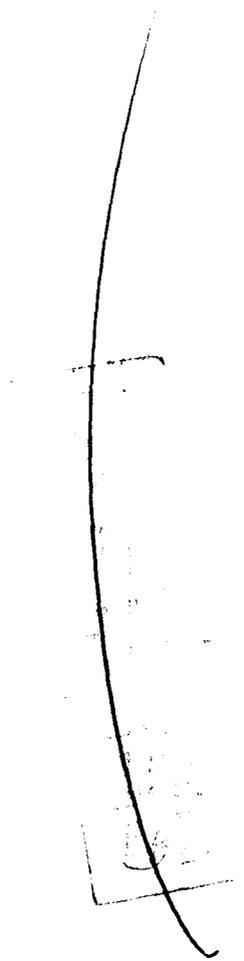
15. Asimismo, en el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice, "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, ..."

16. El medio de control de la constitucionalidad es el corolario y la garantía del Estado constitucional.

17. Es precisamente el Estado constitucional el que asegura los derechos fundamentales, sobre cualquier ley secundaria o bien sobre cualquier mandato, recomendación, o suspensión. La protección a los derechos fundamentales, están sobre cualquier clase política e intereses mezquinos.

18. El artículo 1o. de la Declaración Universal dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, ...". Al respecto el Pacto de San José el numeral 1.1 dispone: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna..."

RTE DE  
ANACIO  
A SALA  
DE ACUERDO



83  
gc

19. El Estado constitucional ha proclamado la etapa más alta de la protección al *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pues al incorporarlos en el texto Constitucional estos deben prevalecer sobre los derechos fundamentales nacionales, cuando los primeros dan más protección a la persona humana, pues son se compaginan y se enriquecen unos con otros.
20. El respeto al principio de no discriminación, la igualdad ante la ley, se sustentan en la dignidad, fundamento de los derechos humanos, la dignidad es inherente a la vida y a la forma en que está se verifica.
21. La negación de los principios constitucional de no discriminación, dignidad, equidad, son prácticas manifiestas de desprecio de la persona humana.
22. La tortura, es la pena más inhumana, infame y cruel.
23. La justicia tiene por base incólume el reconocimiento de la dignidad humana.
24. El reconocimiento de la dignidad de la persona, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.
25. Retomando los párrafos anteriores, la suscrita expone:
26. La ilegalidad en el caso concreto es manifiesta e indudable. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial cubre al caso con un manto de oscuridad e injusticia.
27. Las violaciones sistemáticas y flagrantes perennizadas por seis años, es un crimen que viola La Carta de las Naciones Unidas, el Pacto de San José, vinculante al Estado Mexicano. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.
28. Derechos que han sido destruidos con aquiescencia del Estado Mexicano y de forma particular, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relevante los informes justificados, de ésta autoridad, en la que semeja un crimen de genocidio perpetrado por figuras políticas, abogados con nexos políticos y particulares a la recuperación de un bien del dominio público denominado Andador Tabaqueros. En sí y por sí mismo, es un acto de desprecio a la dignidad humana en franca práctica de apartheid y violación al Estado Constitucional.
29. Por consiguiente, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en juicio de amparo 909/2018, no sólo viola el artículo 87, 89, fracción X, in fine, pisotea los derechos fundamentales, vulnera el Estado Constitucional Mexicano y por consiguiente el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
30. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.
31. Derechos y libertades iguales e inalienables de toda persona que no admiten exclusión alguna, territorialidad o incompetencia. Derechos que están protegidos por un régimen de derecho.
32. Los actos de barbarie ultrajantes siguen perpetrándose en el caso concreto con aquiescencia del Estado Mexicano<sup>4</sup>.

LA  
CION  
LA  
CUPRO

<sup>4</sup> Los habitantes del Andador Tabaqueros el día veintidós de enero de dos mil diecinueve aproximadamente entre las doce y media y una de la tarde: María Dolores Espinoza Bassoco y Diana Jáuregui Nava, me advirtieron, desde el lote seis de éste andador, que su familiar

Handwritten text, possibly a signature or name, enclosed in a curved line.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right area.

8/1/83

33. La nada jurídica, sigue como sombra a la parte quejosa, no existe Institución procesal, cuando no existe el reconocimiento de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración" Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna, cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo.
34. Las figuras políticas que han participado en este crimen de genocidio han pisoteado sin miramientos no sólo los derechos fundamentales de los quejosos con la intención de un genocidio que ha sido perpetrado en semejanza a la tortura de la *gota de agua*, en que la víctima no tiene conocimiento cuando será el próximo ataque, más con la certeza que éste será con la debida premeditación para causar el mayor daño posible; ha generado certeza de que si alguna persona tiene nexos políticos, los actos de barbarie que cometan estos, sus familiares y/o amigos, serán protegidos bajo la figura procesal de impunidad. Suspendiendo derechos fundamentales a cualquier persona que sea considerada inferior.
35. La parte quejosa invoca el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana.
36. Así mismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a asegurar, "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre", lo que es acorde con el artículo 89, fracción X, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
37. Sopesa una gran responsabilidad en la **autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, autoridad que está siendo representada por la Secretaría de Gobernación**, en éste juicio de amparo 909/2018. El Estado Constitucional Mexicano así lo exige. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política de la Estado Unidos Mexicanos.
38. Pues cuando la autoridad responsable destruye en juicio constitucional el reconocimiento de la dignidad de la persona, en que subyace y se erige el derecho esencial relativo al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales:
39. Destruye el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica y de la persona, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a igualdad ante la ley y sin distinción alguna a igual protección contra toda discriminación, a no ser detenido arbitrariamente, a ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos vulnerados, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad desterrando la fabricación de delitos y libre tipificación de delitos del ordenamiento penal mexicano, a no ser objeto de injerencias arbitrarias, el derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ésta, al proyecto de vida.
40. Vía de ejemplo, es la adhesión de la autoridad responsable **Directora General de Atención Ciudadana Oficina de la Presidencia de la República Leticia Ramírez Anaya** al recurso de revisión, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en funciones de Juez, en el juicio de amparo 909/2018. En ésta adhesión la autoridad responsable pisotea el Estado Constitucional, con la estrategia, en cambiar lo verdadero expuesto y probado en autos, burlándose, semejando la recuperación de una vía pública a la abrogación de derechos fundamentales, actos que vienen haciendo las autoridades del Estado Mexicano en el caso concreto.

la Concejal Diana Álvaro Gallegos se iba a encargar de mi familia y de la suscrita, agrediendo, "pinche ...vieja no sabes con quien te estas metiendo, te manda a saludar Diana..."

0  
K  
E  
T  
I  
N  
S

SECRET  
NO FORN DISSEM  
NO UNCLASSIFIED  
NO UNCLASSIFIED

Convalidando actos de barbarie, que ha sido perpetrados por importantes figuras Políticas del Estado Mexicano, en el caso concreto, dando su permisión para un crimen de genocidio, total.

JSB

41. En esta guisa, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, e invocando "que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena."

42. Considerando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio son un flagelo no sólo para el caso concreto, pues se trata de figuras políticas que bajo el manto de la impunidad han sometido intencionalmente a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física, total, pues han conseguido lesionar gravemente la integridad física, mental y moral.

43. En esta guisa, la demanda de amparo de éste juicio 909/2018, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se sometió a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>5</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

44. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>6</sup> En este crimen de genocidio.

Página 6



45. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en graves daños físicos, psicológicos y morales.

RTE DE  
NACION  
SALA  
ACUERDO

46. Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, **MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA**

<sup>5</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>6</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

*Handwritten signature/initials in blue ink.*

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, atentamente, solicitamos que el presente Recurso de Revisión 22/2019 el cual deriva del juicio de amparo 909/2018, substanciado en el Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en esta Ciudad, sea atraído por éste Alto Tribunal, pues los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018<sup>7</sup> en Materia Penal, son hechos notorios del estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedientes que tienen relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente: 7/2019, 8/2019, 31/2019 y 479/2018 que derivó en recurso de reclamación: 1734/2018 y 2593/2018, en expediente varios: 1338/2018, 1240/2018, 950/2018, y solicitud de reasunción de competencia 10/2019.

47. La suscrita se permite anexar las siguientes fotografías, de la Concejal Diana Álvaro Gallegos, habitante del Pueblo de San Nicolás Totolapan, ésta tiene su domicilio aproximadamente a seis cuadras de distancia de sus parientes por consanguinidad, habitantes del Andador Tabaqueros y probables responsables en la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01, es indudable que estas fotografías demuestran los importantes nexos políticos de ésta Concejal por lo que es lógico que el crimen de genocidio en el caso concreto proseguirá hasta la destrucción total de los quejosos. Por la complicidad de estas importantes figuras políticas, tales como: Luis Gerardo Quijano Morales, Israel Betanzos Cortés, Miguel Ángel Mancera Espinosa, José Fernando Mercado Guaida, Miguel Ángel Osorio Chong, Edmundo Porfirio Garrido Osorio:

Diana AlvaroGallegos retwitteó



Luis Gerardo Quijano @Luis\_GQM · 26 ene.

¡Feliz cumpleaños @DianaAlvaroG! Espero estés disfrutando mucho de este día en compañía de tus seres queridos. Te envió un fuerte abrazo.



Diana AlvaroGallegos, Alfonso Belmar Romay, Israel Betanzos C. y 7 más

EDICION LA JERARQUIA

<sup>7</sup> Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.



Handwritten signature or initials in blue ink.



MT Israel Betanzos  
February 9, 2017

15 1 Share

Like Comment Share

Write a comment...



Luis Gerardo Quijano Morales  
Like This Page January 23

Like Comment Share

Write a comment...

Handwritten text in blue ink: "DE CION" and "IERDO" (part of Quijano).



88/87

Diputado

**Luis Gerardo Quijano Morales**



**PR** Partido Revolucionario Institucional

**Distrito Electoral XXXIII**

**Contacto**  
**Commutador:** 5130 1900 / 5130 1980  
**Extensión:** 2107  
**Oficina:** 104  
**Correo:** lquijanom@aldf.gob.mx  
**Módulo:**



**MT Israel Betanzos**  
(Israel Betanzos)

[Add Friend](#) [Message](#) [...](#)

[Timeline](#) [About](#) [Friends](#) [Photos](#) [More ▾](#)

DO YOU KNOW MT?

To see what he shares with friends, send him a friend request. [Add Friend](#)

**Friends**

All Friends Current City Hometown

Results for: diana a. gallegos



**Diana A. Gallegos** [Add Friend](#)

48. Amigos personales en redes sociales, que demuestran la estrecha amistad de la Concejal Diana Álvaro Gallegos. Y estos a su vez con importantes figuras políticas que han destruido el Estado Constitucional en el caso concreto.

SMITHSONIAN INSTITUTION

SMITHSONIAN INSTITUTION

89 28



**MT Israel Betanzos**  
(Israel Betanzos)

Add Friend Message ...

Timeline About Friends Photos More ▾

DO YOU KNOW MT?

To see what he shares with friends, send him a friend request.

Add Friend

**Friends**

All Friends Current City Hometown

fernando mercado guaida

Results for: fernando mercado guaida



**Fernando Mercado Guaida**  
Delegación La Magdalena  
Contreras

Add Friend



**Fernando Mercado Guaida**  
Delegación La Magdalena  
Contreras

Add Friend

**Diputado**

**Israel Betanzos Cortés**



Partido Revolucionario  
Institucional

**Representación Proporcional**

**Contacto**

Commutador: 5130 1900 / 5130 1980

Extensión: 1109

Oficina: 105

Correo: ibetanzosc@aldf.gob.mx

Módulo:

ION  
ERD



Luis Gerardo Quijano Morales  
Like This Page September 13, 2018

4

Like Comment Share

Write a comment...



SUPREMA CORT  
JUSTICIA DE LA N.  
SECRETARIS DE A

90/09



1. La suscrita se permite anexar ante su señoría copia simple de la adhesión de una de las autoridades responsables: **Directora General de Atención Ciudadana Oficina de la Presidencia de la República Leticia Ramírez Anaya** al recurso de revisión con número de expediente 22/2019<sup>8</sup>, interpuesto por la parte quejosa, en contra de la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en funciones de Juez, en el juicio de amparo 909/2018 y solicitud de petición dirigido al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Protesto lo necesario**

**Carolina González Nava**

**Ciudad de México a 31 de enero de 2019.**

ERDO

<sup>8</sup> Que está siendo del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa en esta Ciudad de México.

004813

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2019 ENE 31 PM 3 03

OFICINA DE CERTIFICACION DE LEYES Y CORRESPONDENCIA

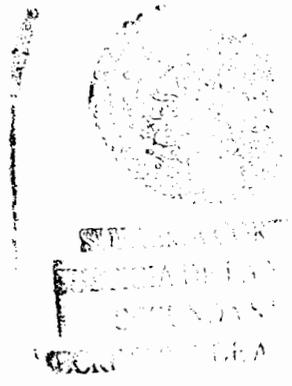
*Requisito de un anexo en (11) folios con:*

*- Dineros anexos en copias simples con folios*

*Copy*

*copy*  
2019 FEB 1 PM 8 29

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y LEGISLACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A.-22/2019  
JA.- 909/2018.  
RECURRENTES: TITULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, la secretaria de acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el oficio **sin número** de la autoridad responsable la **Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la Republica**, anotado en el libro de correspondencia con el registro **599**. Conste.

Ciudad de México; **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta de la autoridad responsable el **Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la Republica**; en atención a sus contenidos, con fundamento en el artículo 82, de la Ley de Amparo, ténganse por adheridas al recurso de revisión interpuesto por **Carolina González Nana y otros**, en contra de la resolución de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Secretaria del **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en funciones de Juez, en el juicio de amparo **909/2018**.

Se tienen como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala la autoridad recurrente en el oficio que se provee y como delegada en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo a la persona que menciona.

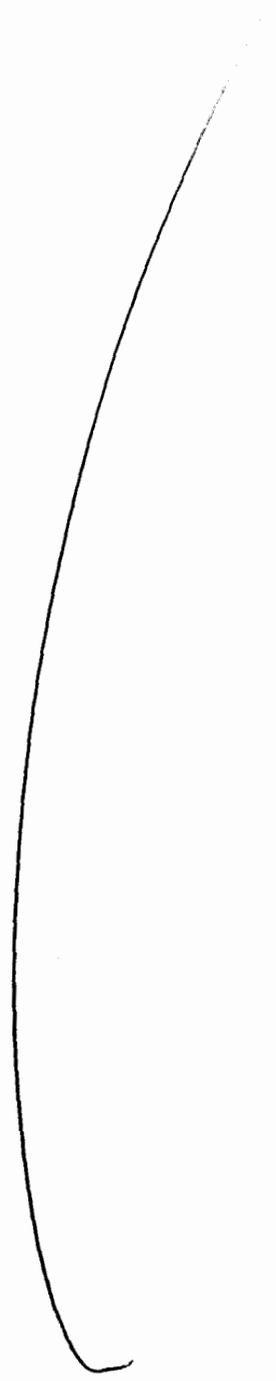
Córrase traslado a las partes con la copia simple del **oficio** de la revisión adhesiva para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese; personalmente a la quejosa.**

Así lo proveyó y firma el Magistrado **Marco Antonio Bello Sánchez**, Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, asistido de la secretaria de acuerdos **Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

MGGB

RDOL



SECRET  
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D.C.

97

**Asunto:** Se interpone recurso de revisión adhesiva en el **R.A. 22/2019** derivado en el juicio de amparo **909/2018**, promovido por **CAROLINA GONZALEZ NAVA Y OTROS**.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.

**H. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

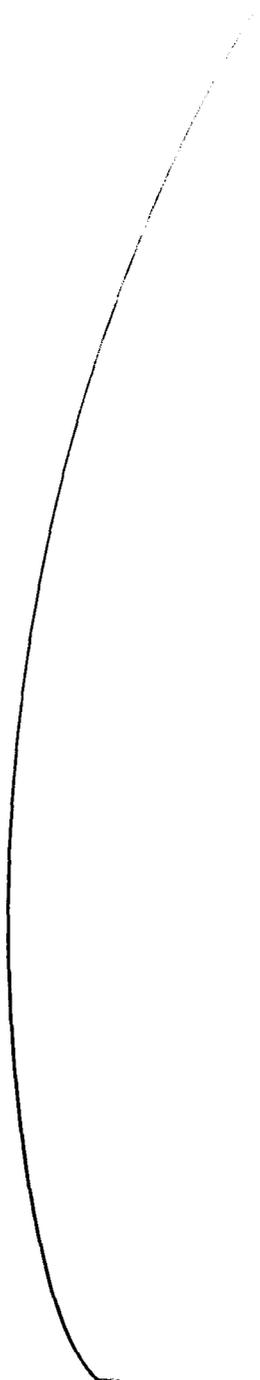
*AV. BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS  
NO. 2321, TORRE A, PISO 3 COL. TLACOFAC  
SAN ÁNGEL ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN  
CIUDAD DE MÉXICO*

**LETICIA RAMÍREZ AMAYA**, Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, señalado como autoridad responsable, con tal carácter **comparezco** ante usted en términos de los artículos 5, fracción II y 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los autos del juicio de amparo indicado al rubro, a fin de exponer:

- a) En términos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Amparo, acredito como delegada a la servidora pública Paloma Becerril Ramírez.
- b) Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el de Palacio Nacional, Edificio 10, plata baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060, en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo, ocurro a interponer **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** en los autos del toca **R.A. 22/2019**, conforme a lo siguiente:

- Mediante sentencia de 05 de diciembre de 2018, el Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió sobreseer el amparo a la quejosa Carolina González Nava y otros.
- En contra del fallo referido en el párrafo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue tramitado por el juzgador mediante acuerdo del 31 de diciembre de 2018, auto que fue notificado a esta autoridad el 2 de enero de 2018 mediante oficio número 67616/2018.



SUPREMACIA  
JUSTICIA DE LA  
SECRETARIA DE

13  
A

## OPORTUNIDAD DE LA REVISIÓN ADHESIVA

Del artículo 82 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes.

En este sentido, si ese Tribunal Colegiado resulta ser el órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa (quien obtuvo resolución desfavorable), y toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento bajo protesta de decir verdad, el día 15 de enero del año en curso, que el multicitado recurso había sido admitido por ese órgano jurisdiccional, se estima que la presentación de la revisión adhesiva por parte de la autoridad, se efectúa en tiempo y forma legales.

## PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN ADHESIVA

La revisión adhesiva tiene por finalidad otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE"**<sup>1</sup>.

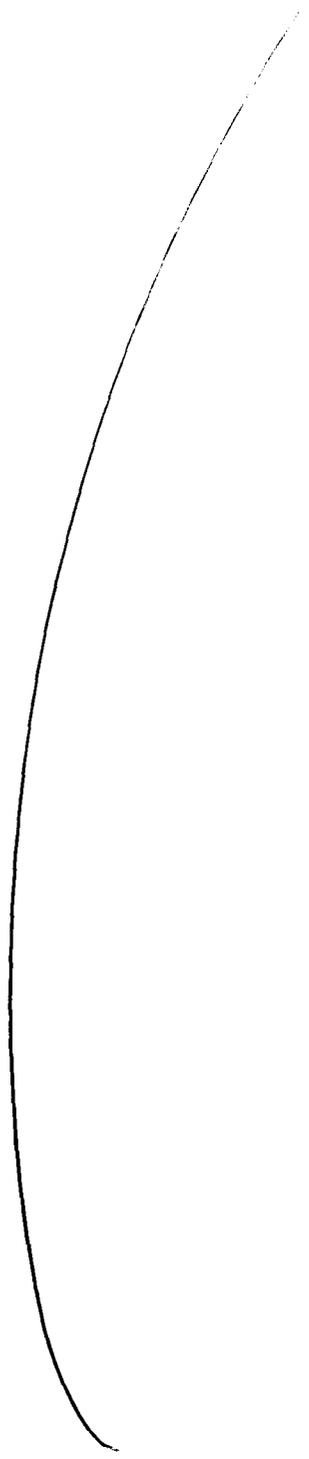
De la regulación del recurso de revisión adhesiva contenida en la Ley de Amparo, en relación con el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

La parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, expresando los agravios correspondientes.

- La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En el presente asunto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida por el Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por ser contraria a sus intereses, ya

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005101, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 28/2013 (10a.), Página: 7



1944  
MAY  
15  
1944



94 93

que sobreseyó el juicio de amparo a la quejosa, al considerar que los conceptos de violación vertidos resultan infundados.

Cabe señalar que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a **expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses**, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En atención a lo anterior, habiéndose actualizado los requisitos para la interposición del presente recurso, esta autoridad estima procedente exponer los siguientes:

### AGRAVIOS

Previo a la formulación de los agravios, es necesario precisar los considerandos que el *A quo* determinó en la sentencia, así como los agravios presentados por la parte recurrente.

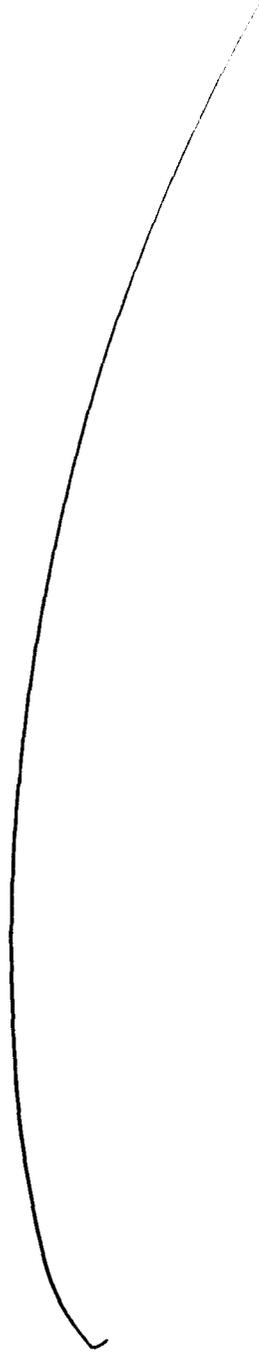
#### I. SENTENCIA SUJETA A REVISIÓN.

De la lectura de la sentencia, se desprende como principal argumento, lo siguiente:

*“ Sin embargo, de un análisis cuidadoso al escrito de ampliación de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa (fojas 212 a 230), no se advierte que hubiese expresado los razonamientos encaminados a determinar cuál fue la lesión o agravios que le vulneró su esfera jurídica el acto reclamado, ni los motivos que originaron ese agravio, ni el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, y aún más, por qué consideró que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales que consagran los preceptos constitucionales involucrados.*

*Esto es, si la ahora quejosa en su escrito de ampliación de demanda omitió formular conceptos de violación, ni hizo ningún razonamiento encaminado a demostrar la lesión o agravio que estima le vulneró su esfera jurídica la contestación que le dio a su escrito de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, mediante la carta ciudadano con número de identificación 20180313GONCM1 de catorce del mes y año indicados, cuando es evidente que a ésta corresponde exponer*

RECEPCIÓN  
LA  
JURISDICCION



SECRET  
RESTRICTED  
SECRETARY

95 AM

razonadamente el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, pues de acuerdo a la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes, será suficiente para tener como conceptos de violación los razonamientos vertidos en la demanda de garantías, siempre y cuando se señale cual fue la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución o ley impugnada, pero expresando de manera razonada, los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo pueda estudiarlos, situación que en el presente asunto no se concretiza.

Ante tales consideraciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación al artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo en vigor, procede decretar el sobreseimiento del juicio constitucional en que se actúa, respecto del acto impugnado, al Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República con apoyo en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal."

Lo anterior, en tanto que el mencionado órgano jurisdiccional de amparo estimó que toda vez que el peticionario del amparo, no señaló en qué le causa menoscabo a su esfera jurídica la respuesta emitida por esta Dirección General.

## II. AGRAVIOS FORMULADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

Dentro de su recurso de revisión, la quejosa señaló que:

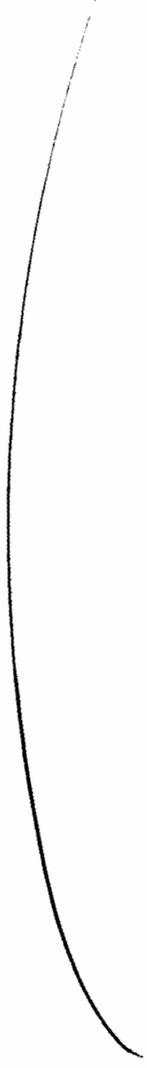
"26. Sigue afirmado: "... Como se advierte de lo anterior, la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República informó a los quejosos, que en virtud de que su petición se relaciona con la recuperación de un andador en la Ciudad de México, la competencia de la misma recae en el gobierno de la Ciudad de México..." (foja 143 reverso).

(...)

Con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e de la Ley de Amparo, vengo recurrir la resolución de la Juez a quo; en la que se resolvió: sobreseimiento en el juicio de amparo citado al rubro.

27. Por el segundo acto reclamado, la responsable sigue afirmando: "...por lo que hace al acto reclamado, consistente en la Omisión del Presidente de la República" para proteger la vulneración al estado constitucional en la aplicación ilegal del estado de excepción de derechos fundamentales, en contra de la

MEXICANA  
CORTI DE  
LANIC  
ASALA  
DEACUERDO



SECRET  
1952  
MAY 1952  
1952

parte quejosa”, cabe señalar que para que exista una omisión debe existir una obligación o un deber previamente fijado en una norma”...

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A Usted Honorable Tribunal. Atentamente solicitamos: (...) Sic “

**III. AGRAVIOS.**

**ÚNICO.- LA DETERMINACIÓN DEL A QUO DE SOBRESER EL JUICIO DE AMPARO A LA QUEJOSA ES CORRECTA, TODA VEZ QUE NO FUE SEÑALADO EL ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO.**

En primer término, se estima importante señalar que:

*“... la autoridad responsable afirma. “...el escrito de los ahora quejosos, en el cual solicitaron esencialmente apoyo para la recuperación del bien del dominio público Andador Tabacaleros, ubicado en la Ciudad de México”*

*... Como se advierte de lo anterior, la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República informó a los quejosos, que en virtud de que su petición se relaciona con la recuperación de un andador ubicado en la Ciudad de México, la competencia de la misma recae en el Gobierno de la Ciudad de México...”*

De lo anterior, se advierte que el Juez de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo, en virtud de lo siguiente:

- Es aplicable la improcedencia en virtud de que la parte quejosa, no señaló acto reclamado; así mismo, tampoco se probó su existencia en la audiencia constitucional.

Del punto de vista anterior se desprende que el Juez sobresee el asunto considerando que es necesario precisar los actos reclamados, en caso contrario constituyen un obstáculo jurídico que impide el análisis de fondo del asunto, que implica el examen de la constitucionalidad, para negar o conceder la protección constitucional al quejoso.



CORTE DE LA NACIÓN  
SALA I  
ACUERDO  
Para reforzar lo anteriormente dicho me permito citar la tesis de la Segunda Sala, visible en la página 6673, del tomo LXXIX, del Semanario Judicial de



12



9796

la Federación y su Gaceta, quinta época que lleva por rubro: "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL."

En virtud de lo anterior, se solicita a sus Señorías declarar infundado los agravios expuestos por la quejosa, para el efecto de que se confirme la sentencia en que la que se decretó sobreseer el juicio y a su vez se niegue el amparo a la quejosa.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de revisión adhesiva.

**SEGUNDO.** Declarar procedente y fundado el agravio que se hace valer, para el efecto precisado.

**TERCERO.** En su oportunidad, confirmar la sentencia emitida por el Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el sentido de sobreseer el juicio y a su vez niegue el amparo a la quejosa.

**ATENTAMENTE.**



**LETICIA RAMÍREZ AMAYA  
DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA  
OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



TE D  
VACI  
LA  
UNI



MAGISTRADA MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ PRESIDENTA DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

98  
97

Presente

Recurso de Revisión 22/2019  
Juicio de Amparo 909/2018

Carolina González Nava, por propio derecho, en mi calidad de representante común de la parte quejosa; ante Usted, con el debido respeto, comparezco, y expongo:

1. La suscrita quejosa viene ante su Señoría a solicitar atentamente que el caso concreto sea enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las consideraciones siguientes:
2. El medio de control de la constitucionalidad es el corolario y la garantía del Estado Democrático de Derecho.
3. El respeto al principio de no discriminación, la igualdad ante la ley, se sustentan en la dignidad, fundamento de los derechos humanos, la dignidad es inherente a la vida y a la forma en que está se verifica.
4. La negación de los principios democráticos de no discriminación, dignidad, equidad, son prácticas manifiestas de desprecio de la persona humana.
5. La tortura, es la pena más inhumana, infame y cruel.
6. La justicia tiene por base incólume el reconocimiento de la dignidad humana.
7. El reconocimiento de la dignidad de la persona, tiene como derecho esencial los relativos al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales.
8. Retomando los párrafos anteriores, la suscrita expone:
9. La ilegalidad en el caso concreto es manifiesta e indudable. La violación a las garantías judiciales y a la protección judicial cubre al caso con un manto de oscuridad e injusticia.
10. Las violaciones sistemáticas y flagrantes perennizadas por seis años, es un crimen que viola La Carta de las Naciones Unidas, vinculante al Estado Mexicano. En razón a que todas las personas no importando su raza, condición, género, entre otras diferencias que pudiera invocarse, están protegidos por los mismos derechos trasnacionales.
11. Derechos que han sido destruidos con aquiescencia del Estado Mexicano y de forma particular, la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relevante los informes justificados, de ésta autoridad, en la que semeja un crimen de genocidio perpetrado por figuras políticas, abogados con nexos políticos y particulares a la recuperación de un bien del dominio público denominado Andador Tabaqueros. En sí y por sí mismo, es un acto de desprecio a la dignidad humana en franca práctica de apartheid.
12. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.



SUPREMACY  
JUSTICE  
SECRETARY

- 13. Derechos y libertades iguales e inalienables de toda persona que no admitten exclusión alguna, territorialidad o incompetencia. Derechos que están protegidos por un régimen de derecho.
- 14. Los actos de barbarie ultrajantes siguen perpetrándose en el caso concreto con aquiescencia del Estado Mexicano<sup>1</sup>.
- 15. La nada jurídica, sigue como sombra a la parte quejosa, no existe Institución procesal, cuando no existe el reconocimiento de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración" Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna cuando se le confiere poder absoluto al poder mismo.
- 16. La parte quejosa invoca el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, pues a ninguna persona (figuras políticas) se le debe permitir que se valga de cualquier procedimiento ilegal para saciar su insaciable desprecio por la dignidad humana.
- 17. Así mismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a asegurar, "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre", lo que es acorde con el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18. No puede haber un recurso efectivo, cuando la autoridad responsable destruye el reconocimiento de la dignidad de la persona, en que subyace y se erige el derecho esencial relativo al acceso a la justicia, ya que su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos esenciales:
- 19. El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica y de la persona, a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a igualdad ante la ley y sin distinción alguna a igual protección contra toda discriminación, a no ser detenido arbitrariamente, a ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos vulnerados, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad desterrando la fabricación de delitos y libre tipificación de delitos del ordenamiento penal mexicano, a no ser objeto de injerencias arbitrarias, el derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ésta, al proyecto de vida.
- 20. En esta guisa, ninguna actividad del Estado Mexicano puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana, e invocando "que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena."

Página 2

TEDE  
NACIONES  
LA  
JUEGO

21. Considerando la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, prácticas de apartheid y la institución procesal de impunidad en beneficio de figuras políticas, servidores públicos, abogados y particulares con nexos políticos que han tenido participación en este delito de genocidio son un flagelo no sólo para el caso concreto, pues se trata de figuras políticas que bajo el manto de la impunidad han sometido intencionalmente a los quejosos a condiciones de existencia que han de acarrear la destrucción física, total, pues han conseguido lesionar gravemente la integridad física, mental y moral.

En esta guisa, la demanda de amparo de éste juicio, se plantea que el documental informe médico, (entre otras probanzas) expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velazco Suarez, demuestra que la suscrita se

<sup>1</sup> Los habitantes del Andador Tabaqueros el día veintidós de enero de dos mil diecinueve aproximadamente entre las doce y media y una de la tarde: María Dolores Espinoza Bassoco y Diana Jáuregui Nava, me advirtieron, desde el lote seis de éste andador, que su familiar la Concejal Diana Alvaro Gallegos se iba a encargar de mi familia y de la suscrita, agrediendo, "pinche ...vieja no sabes con quien te estas metiendo, te manda a saludar Diana..."



SUPLENTE  
JUSTICIA DEL  
SEGUNDA  
SECRETARIA DE A

100 99

sometio a estudios científicos, elaborados por especialistas para determinar los daños físicos y psicológicos. Esto hace a ésta documental prueba idónea, y un elemento de convicción, que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica aporta evidencia al caso concreto, hechos notorios o públicos de la verdad de los hechos, invocando el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul")<sup>2</sup>, debido a que las directrices que contiene este manual no se presenta como un protocolo fijo, estableciendo que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, máxime que es probanza fidedigna.

23. Ello es, la parte quejosa plantea, que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), menciona que al no presentarse como un protocolo fijo. El informe médico ofertado por la parte quejosa es idóneo para demostrar la tortura en este crimen de genocidio, ya que, el Estado mexicano a destruido intencionalmente, no sólo el bienestar físico, psíquico y moral de la parte quejosa sino también, el proyecto de vida, la dignidad, la voluntad, pues la víctima tuvo que acudir, ayudada por los demás quejosos, a atención especializada al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, Manuel Velasco Suárez, derivado de los ataques sistemáticos altamente planificados a sangre fría, elaborados con aquiescencia y complicidad de la autoridad responsable, métodos de tortura semejantes a la técnica de la "gota de agua".<sup>3</sup> En este crimen de genocidio.

24. Planteamientos lógicos y jurídicos que versan sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") en relación a la idoneidad de la prueba especializada (informe médico) adecuada para probar la testimonial de tortura, vejaciones, humillaciones, prácticas de apartheid, castigos flagrantes y sistemáticos por un periodo de seis años, que han derivado en graves daños físicos, psicológicos y morales.

25. Por consiguiente, los quejosos, con todo respeto, a Usted, Magistrada María Elena Rosas López Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, atentamente, solicitamos que el presente Recurso de Revisión 22/2019 sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 31/2019<sup>4</sup>, pues los juicios de amparo 1118/2016, 288/2017, 349/2017, 545/2017, 627/2017, 651/2017, 74/2018, 260/2018<sup>5</sup>, son hechos notorios del estado extraconstitucional de suspensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedientes que tienen relación con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con número de expediente 7/2019, 8/2019 y 479/2018.



RTELE

NACIONAL

ALA

2019

<sup>2</sup> Instrumento adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<sup>3</sup> la excepción de Derecho y suspensión de derechos fundamentales inderogables son manifiestos, en el transcurso de seis años.

<sup>4</sup> Permitiéndose la parte quejosa, anexar copia simple de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción al Ministro Javier Laynez Potisek Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Juicios substanciados en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, a excepción de los juicios 349/2017, 74/2018 que fueron del conocimiento del Juzgado Quinto y Tercero de Distrito de la misma materia y circuito, respectivamente. Juicios con gravosas violaciones procesales, que atienden a una formalidad aparente. Más estos expedientes, contienen las probanzas del crimen de genocidio que se ha perpetrado por un periodo de seis años.

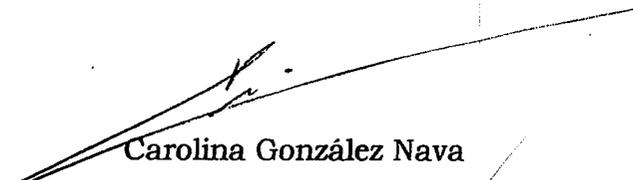


PRIMERA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SEGUNDA SALA  
SECRETARIA DE ACUER

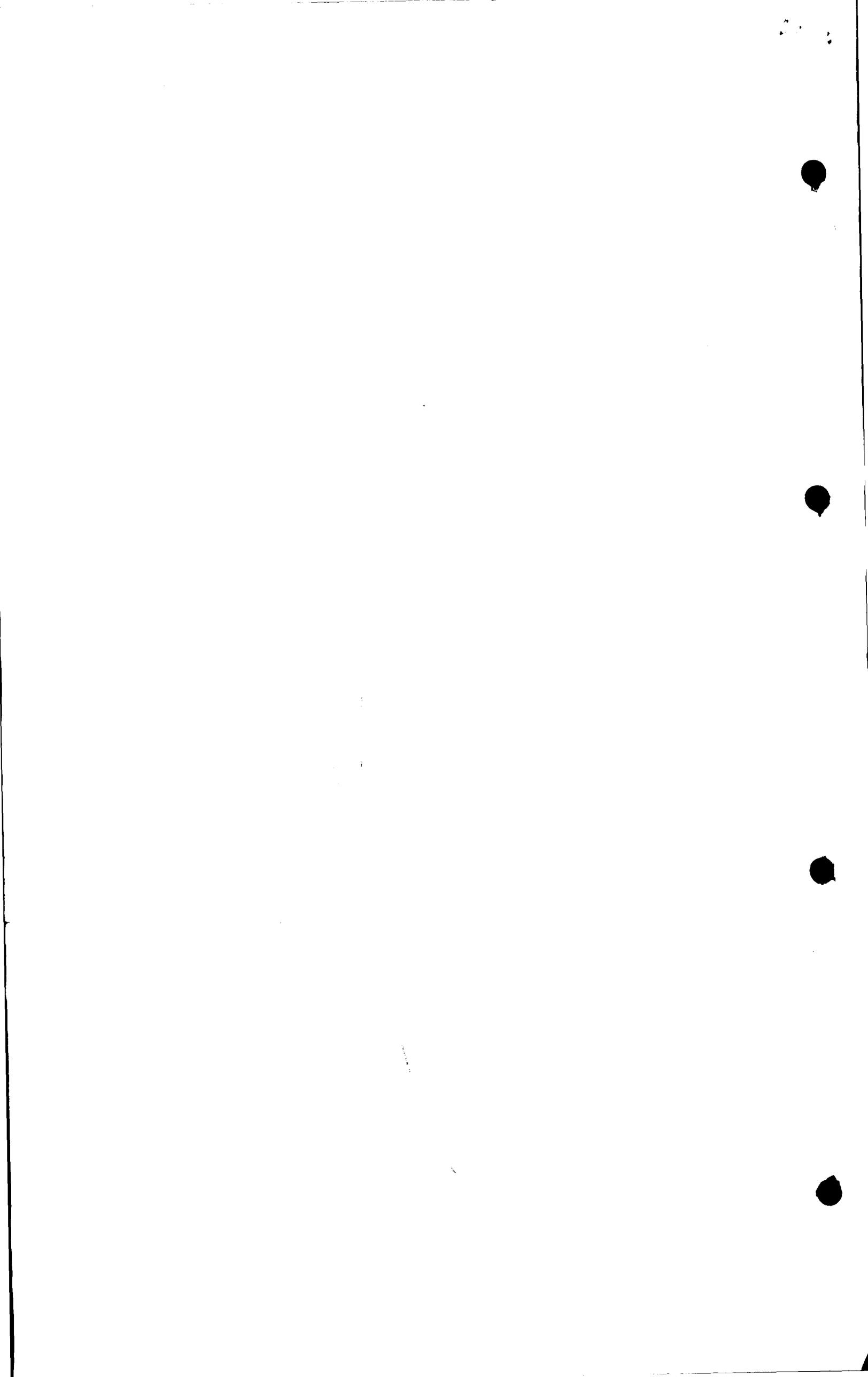
101  
200

Recurso de Revisión: 22/2019  
Juicio de Amparo Indirecto: 909/2018  
Quejosos: Carolina González Nava  
Martha Patricia González Nava  
y Julio Cesar González Nava

PROTESTO LO NECESARIO

  
Carolina González Nava

Ciudad de México, a 23 de enero de 2019





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**SEGUNDA SALA**  
**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA**  
**FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019**

107

En **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve**, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Presidente de esta Segunda Sala con el oficio **SGA/OAC/68/2018** y con los escritos registrados con los números de folios **004812 y 004813** con anexos y **CERTIFICA**: Que en sesión privada de veinte de febrero del dos mil diecinueve se pusieron a consideración de los Ministros integrantes de la Sala diversas solicitudes de reasunción de competencia y facultades de atracción, entre ellas la presente, determinando lo conducente en forma colegiada.  
**Doy fe.**

Ciudad de México, **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.**

Vistos; téngase por recibido el oficio de cuenta a través del que el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte informa que, con el escrito de la quejosa en el juicio de amparo **909/2018** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual solicita que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión **22/2019** que interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el referido juicio, formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **31/2019**.

A efecto de proveer lo conducente es necesario tomar en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 137/2016 el Tribunal Pleno estableció que si bien los acuerdos emitidos por los Presidentes de un órgano colegiado –como pueden ser los tribunales colegiados de circuito, así como las Salas y el Pleno de este Alto Tribunal– se consideran *formalmente* autos de trámite, lo cierto es que no todos lo constituyen *materialmente*, como sucede por ejemplo con aquellos dictados para reflejar una determinación adoptada por el órgano jurisdiccional funcionando en pleno, pues en tales casos el Presidente no actúa por sí, sino en estricto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acatamiento a una determinación del órgano actuando en forma colegiada, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, tomo I, de rubro: *RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO*, de aplicación obligatoria para esta Segunda Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración lo anterior y en atención a la certificación de cuenta en que la Secretaria de Acuerdos hace constar y da fe de que, una vez que se puso a consideración de la Sala el expediente en que se actúa, en sesión privada de veinte de febrero del año en curso se determinó en forma colegiada no hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por parte no legitimada, con fundamento en el artículo 25, fracción I, en relación con su diversa fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el mencionado 217 de la Ley de Amparo, comuníquesele a la solicitante que ante su falta de legitimación y en estricto acatamiento a la decisión unánime y colegiada, **esta Segunda Sala determinó desechar por improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 22/2019 que**



interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo 909/2018 antes referido, máxime que la facultad de atraer o no un asunto depende exclusivamente de que en opinión de los Ministros de este Alto Tribunal el asunto de que se trate revista las condiciones que lo ameriten incluso cuando así lo solicite alguna de las partes constitucionalmente legitimadas para hacerlo.

Cabe precisar que en términos de la jurisprudencia obligatoria referida, aplicada por analogía, la decisión de la Segunda Sala aquí reflejada es inatacable y por ende, resulta improcedente el recurso de reclamación en su contra, simplemente porque no constituye una simple determinación de trámite adoptada por el Presidente actuando como tal para ordenar el procedimiento, sino que se trata del reflejo de una determinación adoptada por la Segunda Sala cuyas decisiones son definitivas.

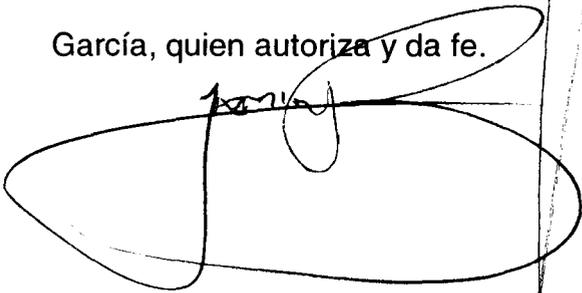
Respecto de los escritos de la promovente en las que hace manifestaciones relativas a este asunto, anexando copias simples de diversas constancias, dígame que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

Dése el aviso respectivo a la Titular de la Oficina de la Estadística Judicial de este Alto Tribunal y háganse los ajustes correspondientes en la estadística de esta Sala.

Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para que una vez que se concluya en definitiva el trámite de este asunto, mediante la certificación respectiva en la que se haga constar esa circunstancia, sin dar nueva cuenta lo remita al archivo.

**Notifíquese y cúmplase.**

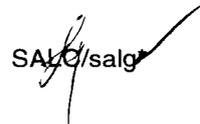
Lo acordó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**,  
Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, asistido de la Secretaria de Acuerdos, Jazmín Bonilla  
García, quien autoriza y da fe.



EN ..... DE ..... DE ELLO LISTA PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR. CONSISTE EN



Esta foja corresponde al acuerdo dictado por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 31/2019. Conste.

SALC/salg 



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

133  
FORMA 4-13  
104

**SEGUNDA SALA.  
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN  
NÚMERO 31/2019**

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giraron los siguientes oficios:

OF. E-238/2019 OFICINA DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OF. E-239/2019 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



6  
J  
A  
S



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OF. E-238/2019 OFICINA DE LA ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

SEGUNDA SALA

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019

"Ciudad de México, veintiuno de febrero del dos mil diecinueve."

Vistos; téngase por recibido el oficio de cuenta a través del que el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte informa que, con el escrito de la quejosa en el juicio de amparo 909/2018 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual solicita que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 22/2019 que interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el referido juicio; formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 31/2019.

A efecto de proveer lo conducente es necesario tomar en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 137/2016 el Tribunal Pleno estableció que si bien los acuerdos emitidos por los Presidentes de un órgano colegiado –como pueden ser los tribunales colegiados de circuito, así como las Salas y el Pleno de este Alto Tribunal– se consideran formalmente autos de trámite, lo cierto es que no todos lo constituyen materialmente, como sucede por ejemplo con aquellos dictados para reflejar una determinación adoptada por el órgano jurisdiccional funcionando en pleno, pues en tales casos el Presidente no actúa por sí, sino en estricto acatamiento a una determinación del órgano actuando en forma colegiada, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, tomo I, de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, de aplicación obligatoria para esta Segunda Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración lo anterior y en atención a la certificación de cuenta en que la Secretaria de Acuerdos hace constar y da fe de que, una vez que se puso a consideración de la Sala el expediente en que se actúa, en sesión privada de veinte de febrero del año en curso se determinó en forma colegiada no hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por parte no legitimada, con fundamento en el artículo 25, fracción I, en relación con su diversa fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el mencionado 217 de la Ley de Amparo, comuníquesele a la solicitante que ante su falta de legitimación y en estricto acatamiento a la decisión unánime y colegiada, esta Segunda Sala determinó desechar por



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2019 FEB 22 AM 11 31

SUBSALA GEN. DE ACOSOS. OFICINA DE ESTADÍSTICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 22/2019 que interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo 909/2018 antes referido, máxime que la facultad de atraer o no un asunto depende exclusivamente de que en opinión de los Ministros de este Alto Tribunal el asunto de que se trate revista las condiciones que lo ameriten incluso cuando así lo solicite alguna de las partes constitucionalmente legitimadas para hacerlo.**-----

**Cabe precisar que en términos de la jurisprudencia obligatoria referida, aplicada por analogía, la decisión de la Segunda Sala aquí reflejada es inatacable y, por ende, resulta improcedente el recurso de reclamación en su contra, simplemente porque no constituye una simple determinación de trámite adoptada por el Presidente actuando como tal para ordenar el procedimiento, sino que se trata del reflejo de una determinación adoptada por la Segunda Sala cuyas decisiones son definitivas.**-----

**Respecto de los escritos de la promovente en las que hace manifestaciones relativas a este asunto, anexando copias simples de diversas constancias, dígame que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.**-----

**Dése el aviso respectivo a la Titular de la Oficina de la Estadística Judicial de este Alto Tribunal y háganse los ajustes correspondientes en la estadística de esta Sala.**-----

**Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para que una vez que se concluya en definitiva el trámite de este asunto, mediante la certificación respectiva en la que se haga constar esa circunstancia, sin dar nueva cuenta lo remita al archivo.**-----

**Notifíquese y cúmplase.**-----

**Lo acordó y firma el Ministro Javier Laynez Polisek, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistido de la Secretaria de Acuerdos, Jazmín Bonilla García, quien autoriza y da fe." FIRMADO.**-----

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, 21 de febrero de 2019.

**EL ACTUARIO (A) JUDICIAL DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Héctor Arzamano S.*

ACTUARIO JUDICIAL DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10 FEB 2019 10:11 AM

SECRETARÍA DE ACUERDOS



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OF. E-239/2019 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..

En el expediente que se menciona al margen, el  
Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, dictó el acuerdo siguiente:

SEGUNDA SALA

SECRETARÍA DE  
ACUERDOS.

SOLICITUD DE  
EJERCICIO DE  
LA FACULTAD  
DE ATRACCIÓN  
31/2019

"Ciudad de México, veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

Vistos; téngase por recibido el oficio de cuenta a través del que el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte informa que, con el escrito de la quejosa en el juicio de amparo 909/2018 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual solicita que este Alto Tribunal ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 22/2019 que interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el referido juicio; formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 31/2019.

A efecto de proveer lo conducente es necesario tomar en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 137/2016 el Tribunal Pleno estableció que si bien los acuerdos emitidos por los Presidentes de un órgano colegiado –como pueden ser los tribunales colegiados de circuito, así como las Salas y el Pleno de este Alto Tribunal– se consideran formalmente autos de trámite, lo cierto es que no todos lo constituyen materialmente, como sucede por ejemplo con aquellos dictados para reflejar una determinación adoptada por el órgano jurisdiccional funcionando en pleno, pues en tales casos el Presidente no actúa por sí, sino en estricto acatamiento a una determinación del órgano actuando en forma colegiada, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, tomo I, de rubro: RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, de aplicación obligatoria para esta Segunda Sala en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración lo anterior y en atención a la certificación de cuenta en que la Secretaria de Acuerdos hace constar y da fe de que, una vez que se puso a consideración de la Sala el expediente en que se actúa, en sesión privada de veinte de febrero del año en curso se determinó en forma colegiada no hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por parte no legitimada, con fundamento en el artículo 25, fracción I, en relación con su diversa fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el mencionado 217 de la Ley de Amparo, comuníquesele a la solicitante que ante su falta de legitimación y en estricto acatamiento a la decisión unánime y colegiada, esta Segunda Sala determinó desechar por



2019 FEB 22 A 10:12

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CORTE DE  
E LA NACIÓN  
IA DE LA  
DA SALA

PODER JUD  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 22/2019 que interpuso contra la sentencia de cinco de diciembre del dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo 909/2018 antes referido, máxime que la facultad de atraer o no un asunto depende exclusivamente de que en opinión de los Ministros de este Alto Tribunal el asunto de que se trate revista las condiciones que lo ameriten incluso cuando así lo solicite alguna de las partes constitucionalmente legitimadas para hacerlo.**-----

**Cabe precisar que en términos de la jurisprudencia obligatoria referida, aplicada por analogía, la decisión de la Segunda Sala aquí reflejada es inatacable y, por ende, resulta improcedente el recurso de reclamación en su contra, simplemente porque no constituye una simple determinación de trámite adoptada por el Presidente actuando como tal para ordenar el procedimiento, sino que se trata del reflejo de una determinación adoptada por la Segunda Sala cuyas decisiones son definitivas.**-----

**Respecto de los escritos de la promovente en las que hace manifestaciones relativas a este asunto, anexando copias simples de diversas constancias, dígase que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.**-----

**Dése el aviso respectivo a la Titular de la Oficina de la Estadística Judicial de este Alto Tribunal y háganse los ajustes correspondientes en la estadística de esta Sala.**-----

**Se autoriza a la Secretaria de Acuerdos para que una vez que se concluya en definitiva el trámite de este asunto, mediante la certificación respectiva en la que se haga constar esa circunstancia, sin dar nueva cuenta lo remita al archivo.**-----

**Notifíquese y cúmplase.**-----

**Lo acordó y firma el Ministro Javier Laynez Potisek, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistido de la Secretaria de Acuerdos, Jazmín Bonilla García, quien autoriza y da fe." FIRMADO.**-----

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Le reitero mi atenta consideración.

Ciudad de México, 21 de febrero de 2019.

**EL ACTUARIO (A) JUDICIAL DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

  
HECTOR AGUILAR  
SECRETARÍA DE ACUERDOS



SEGUNDA SALA  
SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

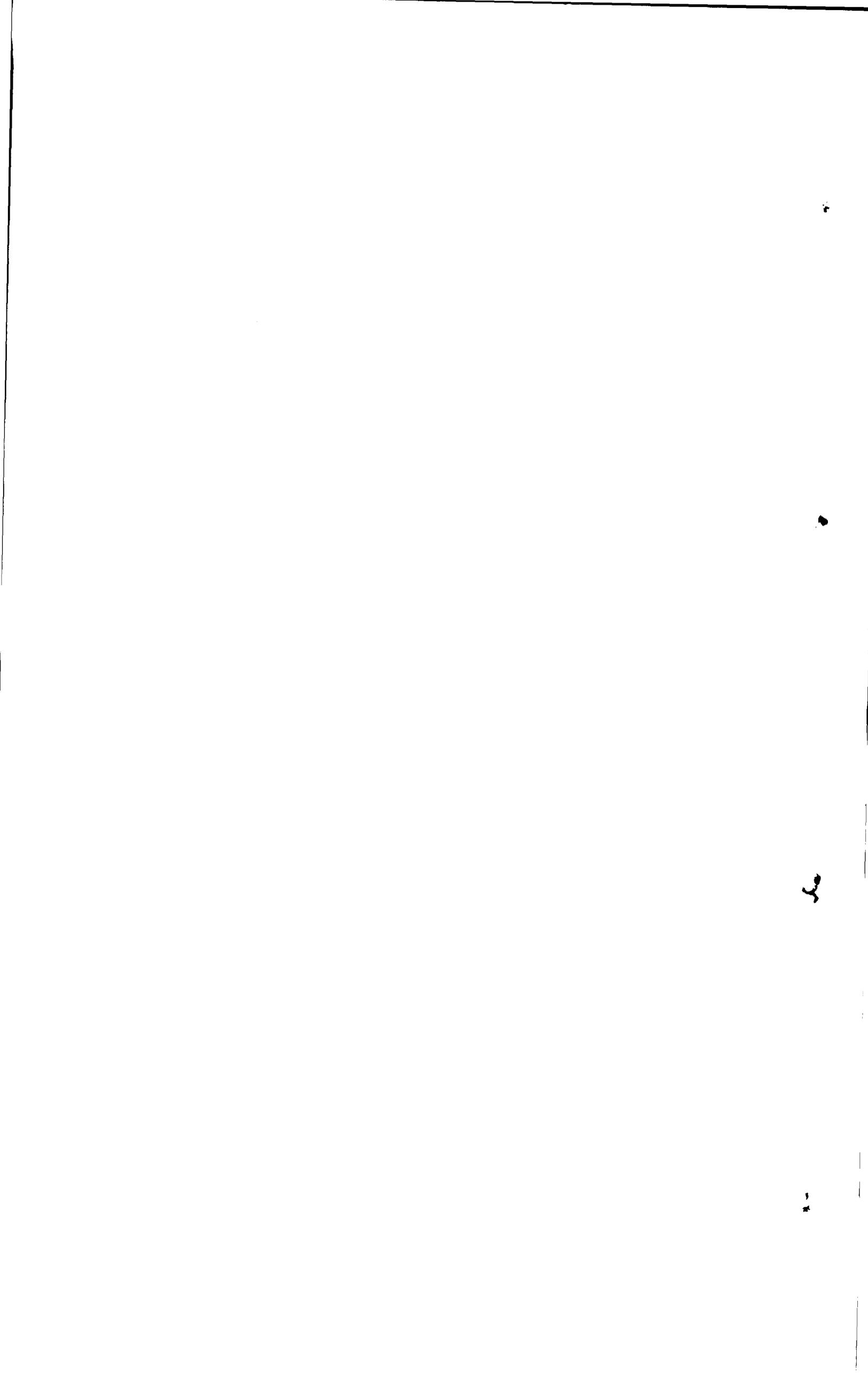
La Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, Jazmín Bonilla García hace constar que el presente expediente relativo a la SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 31/2019 ha quedado debidamente integrado **CERTIFICA** que se cierra en 107 hojas útiles incluyendo la presente a fin de remitirse al archivo como está ordenado en proveído de veintiuno de febrero del dos mil diecinueve. **DOY FE.**

Ciudad de México, veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

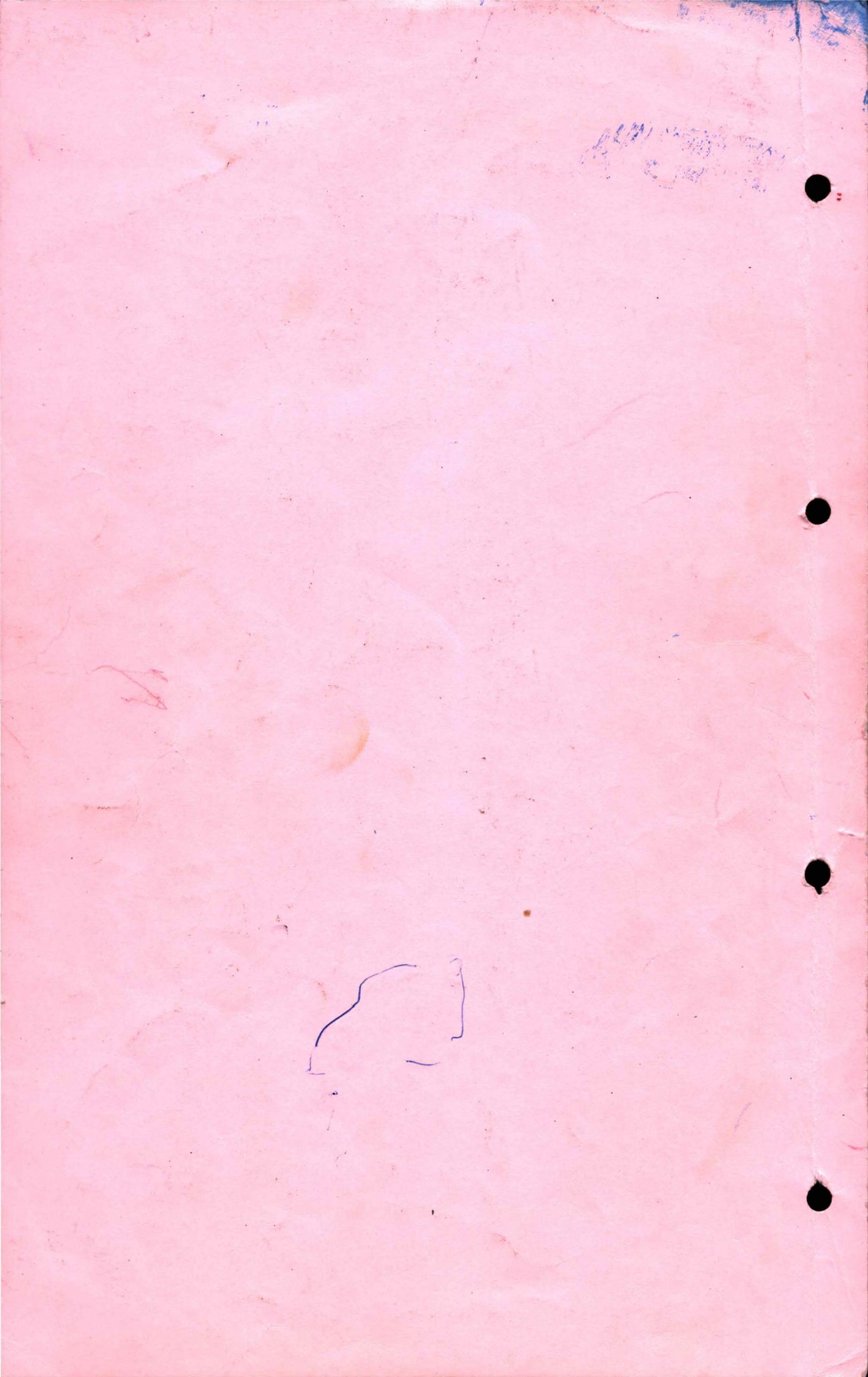
JAZMÍN BONILLA GARCIA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SALC/salg.\*









**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y  
CORRESPONDENCIA**

**CUADERNO AUXILIAR  
RELATIVO A LA  
FACULTAD DE  
ATRACCIÓN  
31/2019**





# Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito - Amparo en revisión

Pdte. Marco Antonio Bello Sánchez

María Elena Rosas López

Pablo Domínguez Peregrina

Número de Expediente Único  
Nacional: 24191726

Número de Expediente  
Asignado: 22/2019

Número de control Oficina de  
Correspondencia Común: 000179/2019

Captura de Información



## Partes Seleccionadas

No. de Denuncia	Tipo persona	Carácter de la persona	Clasificación de la denuncia
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Autoridad	AUTORIDAD RESPONSABLE	Administrativa Federal
Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República	Autoridad	AUTORIDAD RESPONSABLE	Administrativa Local
JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	Autoridad	AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Jurisdiccional Federal Administrativa
CAROLINA GÓNZALEZ NAVA Y OTROS	Persona Física	QUEJOSO	
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	Persona Jurídica	MINISTERIO PÚBLICO	

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
  - Director General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República
- Clasificación de Amparo en Revisión

Clasificación amparo en revisión	Revisión sentencia principal
----------------------------------	------------------------------

### Datos Generales

Fecha presentación	10/01/2019
Fecha de ingreso	11/01/2019

### Revolución Recurrída

Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o laudo
Actos reclamados específicos	FALTA DE RESOLUCIÓN
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Fecha resolución recurrida	05/12/2018
Tipo resolución recurrida	Sentencia
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal administrativa
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Número origen	909/2018
Resolución recurrida	SENTENCIA QUE SOBRESEE
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Álvaro Obregón
Artículos constitucionales violados	14, 16 Y 17

### Resolución Inicial

Fecha resolución presidencia	14/01/2019
Sentido resolución procedencia revisión	Admisión

- JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
- Clasificación de Amparo en Revisión

Clasificación amparo en revisión	Revisión sentencia principal
----------------------------------	------------------------------

Fecha de presentación

Fecha presentación	10/01/2019
--------------------	------------

Fecha de ingreso	11/01/2019
------------------	------------

Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o laudo
------------------	--

Actos reclamados específicos	FALTA DE RESOLUCIÓN
------------------------------	---------------------

Materia	Administrativa
---------	----------------

Sub Materia	Otros administrativa
-------------	----------------------

Fecha resolución recurrida	05/12/2018
----------------------------	------------

Tipo resolución recurrida	Sentencia
---------------------------	-----------

Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal administrativa
--	---------------------------------------

Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
--	--

Número origen	909/2018
---------------	----------

Resolución recurrida	SENTENCIA QUE SOBREESE
----------------------	------------------------

Entidad federativa	Ciudad de México
--------------------	------------------

Municipio/Alcaldía	Álvaro Obregón
--------------------	----------------

Artículos constitucionales violados	14, 16 Y 17
-------------------------------------	-------------

Fecha resolución presidencia	14/01/2019
------------------------------	------------

Sentido resolución procedencia revisión	Admisión
---	----------

Clasificación amparo en revisión	Revisión sentencia principal
----------------------------------	------------------------------

Fecha presentación	10/01/2019
--------------------	------------

Fecha de ingreso	11/01/2019
------------------	------------

Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o laudo
------------------	--

Actos reclamados específicos	FALTA DE RESOLUCIÓN
------------------------------	---------------------

Materia	Administrativa
---------	----------------

Sub Materia	Otros administrativa
-------------	----------------------

Fecha resolución recurrida	05/12/2018
----------------------------	------------

Tipo resolución recurrida	Sentencia
---------------------------	-----------

Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal administrativa
--	---------------------------------------

Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
--	--

Número origen	909/2018
---------------	----------

Resolución recurrida	SENTENCIA QUE SOBREESE
----------------------	------------------------

Entidad federativa	Ciudad de México
--------------------	------------------

Municipio/Alcaldía	Álvaro Obregón
--------------------	----------------

Artículos constitucionales violados	14, 16 Y 17
-------------------------------------	-------------

Fecha resolución presidencia	14/01/2019
------------------------------	------------

Sentido resolución procedencia revisión	Admisión
---	----------



Clasificación amparo en revisión	Revisión sentencia principal
----------------------------------	------------------------------

**Datos Generales**

Fecha presentación	10/01/2019
Fecha de ingreso	11/01/2019

**Resolución Recurrída**

Actos reclamados	Sentencia, resolución definitiva o laudo
Actos reclamados específicos	FALTA DE RESOLUCIÓN
Materia	Administrativa
Sub Materia	Otros administrativa
Fecha resolución recurrida	05/12/2018
Tipo resolución recurrida	Sentencia
Autoridades que emiten la resolución materia del juicio (genéricas).	Jurisdiccional federal administrativa
Autoridad que remite el expediente materia del juicio.	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Número origen	909/2018
Resolución recurrida	SENTENCIA QUE SOBREESE
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Álvaro Obregón
Artículos constitucionales violados	14, 16 Y 17

**Resolución Inicial**

Fecha resolución presidencia	14/01/2019
Sentido resolución procedencia revisión	Admisión

**Asuntos de los que se origina el presente**

Número de Expediente	Fecha de Emisión	Estado
----------------------	------------------	--------

**Asuntos a los que da origen el presente**

Id	Número de Expediente	Fecha de Emisión	Estado
----	----------------------	------------------	--------

**Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto**

Id	Fecha de Emisión	Tipo de Acuerdo	Fecha de Emisión	Resumen	Acción
1	14-01-2019	Amparo en revisión	15-01-2019	SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION. COMUNIQUESE LO ANTERIOR AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO.	Ver síntesis
2	18-01-	Amparo en	21-01-2019	AGREGUESE UNICAMENTE COMO CONSTANCIA EL OFICIO	Ver

## Sentencias

Listado de Sentencias (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente

[Imprimir](#)

[Ver Captura SISE 1](#)

[Cerrar](#)

3162900003

**LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**PRESENTE**

OFICIALIA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**RECIBIDO**  
23 DIC 2015

Carolina González Nava, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tepic, Jalisco, número 43, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, Código postal 10900, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo para manifestar los hechos que refiero:

Hechos:

Que por medio del presente escrito, vengo a decir, que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, aproximadamente entre las dos y tres de la tarde, acudí para solicitar informes, ya que tengo permiso para revisar el expediente en que se actúa, así como para oír y recibir notificaciones sobre la **Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01**, a la Coordinación Territorial AO-4, Unidad de Investigación 02 sin detenido, Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón, con la Lic. Edith Guadalupe Ortiz Valencia, C. Agente del Ministerio Público, en la oficina de la Lic. Edith Guadalupe Ortiz Valencia, el Licenciado Gallegos, Responsable de Agencia en la Unidad Territorial AO-4, me dijo que ya había prescrito, a lo que le contesté que no, acto seguido leyó el oficio BD10.1.0.9.1/226/2012, emitido por la Coordinación de Protección Civil, Subdirección de Protección Civil de la Delegación Política Magdalena Contreras, mismo que se encuentra agregado en actuaciones en la Averiguación Previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01: "...,aunado que es una construcción vieja requieren ser demolidas y reconstruidas.." contestándole que así la tienen, diciéndome que en el pueblo no pasaba nada, por lo que le comenté de un hecho que se encontraba descrito en la averiguación en donde dice "...alcanzamos a ver que en la azotea de nuestra casa se encontraba el señor Marcos Nava Gallegos en compañía de otra persona de sexo masculino al cual no pude reconocer, los cuales se encontraban en la azotea al parecer con unas herramientas sin permiso para estar ahí..." ; comentándole que el Sr. Alfredo Nava Gallegos, le había aventado el coche a mi hermano, tratándolo de atropellar, motivado por venganza; diciéndome que hiciera un escrito a la Delegación que ese Andador era público, al preguntarle de las calas que se necesitaban llevar a cabo me comentó que las haga la Delegación; que mis vecinos tenían el conecte en la Delegación y que esto lo hacía primero, porque este caso, lo había encargado el Procurador, después por su trabajo y por último, porque nos conocía.



Comentó el Licenciado Gallegos, que al revisar el expediente le dijo al Fiscal, que le diera oportunidad que él conocía a ambas partes y para que esto terminara de una forma amigable.

Por lo que declaro que al acudir a la Fiscalía en Alvaro Obregón, el día veintiséis de marzo de dos mil quince, desconocía que el Responsable de Agencia era el Licenciado Gallegos, al cual sólo conocía de vista, debido a que es un habitante de la colonia San Nicolas Totolapan, Delegación Magdalena Contreras.

El día veintiuno de diciembre de dos mil quince, acudí aproximadamente a las doce y media del día, para solicitar informes sobre la Averiguación Previa **FMC/MC-2/T2/00042/13-01**, a la Coordinación Territorial AO-4, Unidad de Investigación 02 sin detenido, Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón, con la Lic. Edith Guadalupe Ortiz Valencia, C. Agente del Ministerio Público, en la oficina de la Lic. Edith Guadalupe Ortiz Valencia, le comenté a la C. Agente del Ministerio Público, que se habían suscitado hechos recientes, por lo cual, la Licenciada Edith Guadalupe Ortiz Valencia, me contestó que iba a acordar que se tenía que acudir a "Magdalena Contreras", porque si no, cuando íbamos a acabar, que ellos solo iban a resolver sobre hechos anteriores, ya "que ellos no tenían por qué trasladarse hasta acá", comentándole, que los daños se consideraban de tracto sucesivo y no se ha eliminado la presión lateral sobre la cimentación, toda vez que el origen de los daños provienen de una vía pública, la cual permanece cerrada por una puerta, así como una casa arriba de la misma, la cual identifiqué como el lote once del Andador Peatonal, mencionándole que la Delegación Política, ha sido omisa al respecto, así como que existen Oficios emitidos por la Delegación en donde se puede corroborar que la **Delegación Política no modificó** el Andador en comento, haciéndole ver que los probables responsables negaron el acceso para poder hacer las "calas", y la Delegación Política, fue omisa para otorgar los permisos respectivos para llevar a cabo dichas "calas". Por lo cual nos vimos en la necesidad de hacer estas "calas" para comprobar el origen de los daños en los muros del inmueble, el cual es propiedad de Martha Patricia González Nava. Diciéndome la licenciada Edith, que queríamos, por lo que le mencione que lo viera un Juez, señalándome que la justicia es ciega, argumentando, yo ya hable aquí, con uno de ellos y me pareció muy tranquilo, cite que existían los elementos necesarios para consignar. Por lo que me dijo que era un monto bajo, respondiéndole que eran 106,200.00 (ciento seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Motivo por el cual, se había solicitado una nueva intervención del perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, ya que los daños se consideran de tracto sucesivo.

Lo anterior descrito, me hace pensar que el C. Agente del Ministerio Público, Lic. Edith Guadalupe Ortiz Valencia, está favoreciendo a los probables responsables del daño en la propiedad en detrimento de Martha Patricia González Nava; así como en su momento el Lic. Gallegos Responsable de Agencia en la



3  
00030

Coordinación Territorial AO-4, busco archivar la Averiguación previa FMC/MC-2/T2/00042/13-01.

Por lo expuesto, A USTED, **Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**  
Pido con todo respeto: Provea conforme a derecho.

**Protesto lo necesario**

**México, D. F. a 23 de diciembre de 2015**

**Atentamente**

  
**Carolina González Nava**

